

COLECCIÓN
CONTRATOS
PÚBLICOS

MEMORIA 2015

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA



Comunidad
de Madrid



Copyright © Comunidad de Madrid. Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.
Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería.

Coordinación: Rocío Alcoceba Moreno

Redacción: M^a Soledad García Plá
M^a Ángeles Fernández Serrano
Luis Menéndez Pacheco
Arturo Domercq Jiménez

Mes y año de edición: septiembre de 2016

Publicado en España - Published in Spain

ÍNDICE

I.	PRESENTACIÓN.....	6
II.	COMPOSICIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID	8
III.	REGISTRO DE CONTRATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	10
	1. Introducción.....	10
	2. Actividad de los órganos de contratación.....	12
	3. Tipos de contratos públicos.....	24
	4. Suministros y servicios de gestión centralizada.....	25
	5. Forma de adjudicación de los contratos.....	29
	6. Forma de adjudicación por tipos de contratos.....	32
	7. Procedimiento de adjudicación de los contratos	39
	8. Procedimiento de adjudicación por tipos de contratos	42
	9. Análisis comparativo de la contratación: ejercicios 2013, 2014 y 2015.....	46
IV.	REGISTRO DE LICITADORES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.....	52
V.	ORDENACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, COORDINACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y NORMALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.....	67
VI.	INFORMES Y ACUERDOS DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	72
	Informe 1/2015 , de 18 de marzo, sobre la calificación jurídica de un contrato de redacción de proyecto, construcción, equipamiento, mantenimiento y gestión de un edificio de hostelería	74
	Acuerdo 2/2015 , de 18 de marzo, por el que se da cuenta a la Comisión Permanente de la adaptación de los modelos de Pliegos de Cláusulas	

Administrativas Particulares informados por la Junta Consultiva.....	81
Informe 2/2015 , de 26 de junio, sobre comprobación del pago de tributos para la devolución de la garantía definitiva	84
Acuerdo 6/2015 , de 26 de junio, relativo a las modificaciones efectuadas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española	90
Acuerdo 7/2015 , de 26 de junio, por el que se da cuenta a la Comisión Permanente de las observaciones efectuadas por la Comunidad de Madrid a los borradores de anteproyectos de las leyes de Contratos del Sector Público y sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.	97
Informe 3/2015 , de 26 de junio, sobre aplicación del artículo 4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público a la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio Marañón.	138
Informe 4/2015 , de 26 de junio, sobre informe técnico de valoración de ofertas....	145
Informe 5/2015 , de 24 de septiembre, relativo al proyecto de orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda por la que se regula el proceso de integración del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.....	148
Acuerdo 9/2015 , de 24 de septiembre, por el que la comisión permanente queda enterada de la respuesta emitida por el Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa al Servicio Madrileño de Salud.....	151
Informe 6/2015 , de 27 de noviembre, sobre contrato con distintas prestaciones. ...	154
Acuerdo 11/2015 , de 27 de noviembre, por el que se informa a los órganos de contratación de las modificaciones efectuadas en el reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.	166
Acuerdo 12/2015 , de 27 de noviembre, por el que se informa a los órganos de contratación de las últimas modificaciones del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y de otras normas que afectan a los contratos del sector público.	169
Acuerdo 13/2015 , de 27 de noviembre, sobre modificación de los modelos de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares informados por la Junta Consultiva	179

Informe 7/2015 , de 29 de diciembre, sobre duración de contratos basados en un acuerdo marco..	188
Acuerdo 15/2015 , de 29 de diciembre, por el que se da cuenta a la Comisión Permanente del escrito de contestación a la empresa Arpinum Asociados, S.L.	187

I. PRESENTACIÓN

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, órgano consultivo de la Comunidad de Madrid y su Administración Institucional en materia de contratación pública, desarrolla además, en el ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente, una serie de acciones que se plasman en esta Memoria, en la que se exponen los aspectos más importantes de los trabajos llevados a cabo durante el año 2015.

Entre las funciones de la Junta se encuentran las de informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración, impulsar y promover la normalización de la documentación y las normas y medidas necesarias, y formular recomendaciones para la mejora del sistema de contratación pública; así como dirigir el Registro de Contratos y el Registro de Licitadores y establecer criterios de actuación sobre la difusión de la información disponible en ambos, conforme establece el artículo 38 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril.

El artículo 53 del mismo Reglamento dispone que, anualmente, la Secretaría de la Junta elaborará una Memoria que comprenderá los informes y conclusiones que se hayan emitido por la misma, las actividades realizadas y los datos del Registro de Licitadores y del Registro de Contratos.

El Registro de Contratos y el Registro de Licitadores dependen orgánicamente de la Dirección General de Contratación y Patrimonio y Tesorería de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, a la que corresponde su gestión, y funcionalmente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Registro de Contratos se define como el órgano que centraliza la información sobre la contratación pública de la Comunidad de Madrid e incluye entre sus funciones las de llevar un control estadístico de los contratos, remitir a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid aquéllos que hayan de ser sometidos a la misma para su conocimiento y control, remitir a la Comisión de Vigilancia de las Contrataciones de la Asamblea de Madrid, con carácter trimestral, y al Registro de Contratos del Sector Público (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), con carácter anual, la información relativa a los contratos registrados y elaborar informes para la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre los aspectos más característicos de los mismos, según disponen los artículos 56 y 66 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El Registro de Licitadores tiene por objeto facilitar la concurrencia, abreviando la documentación que deben presentar los interesados en los procedimientos de contratación pública de la Comunidad de Madrid, mediante la expedición del correspondiente certificado de inscripción, como se recoge en los artículos 69 y 72 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. La inscripción en este Registro tiene carácter de voluntaria y dispensa a los licitadores que deseen contratar con la Comunidad

de Madrid o con las entidades adheridas, de presentar en las licitaciones la documentación que obre en el mismo (documentos relativos a la personalidad y capacidad de obrar, a la representación, a no estar incurso en prohibiciones e incompatibilidades para contratar con la Administración y a la clasificación), sustituyéndose por una certificación de dicho Registro que puede ser consultada de forma telemática por los órganos de contratación.

La Comunidad de Madrid y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas suscribieron el 9 de diciembre de 2014 un convenio de colaboración sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública. Entre las actividades previstas en dicho convenio se encuentra la coordinación entre el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, mediante un intercambio de información entre los sistemas informáticos de la Comunidad de Madrid y de la Administración General del Estado para eliminar duplicidades, dejando para un momento posterior la utilización de un único Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas. Las actuaciones previstas en el convenio concluirán con el cierre del Registro de licitadores de la comunidad de Madrid, al objeto de eliminar duplicidades y promover la utilización de un único Registro.

Como competencias de la Dirección General de Contratación y Patrimonio y Tesorería de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda en materia de contratación pública, figuran, entre otras, las de elaboración de informes y gestión de los asuntos cuyo conocimiento y decisión corresponda a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa; la ordenación de los procedimientos y la coordinación en la contratación pública, la normalización de los documentos en la materia, así como la gestión de los sistemas de información de contratación (NEXUS ECCL y aplicaciones complementarias), y el Portal de la Contratación Pública en Internet; y la gestión del Registro de Contratos y del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, hasta su previsto cierre, conforme dispone el artículo 12 .1 del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

De acuerdo con todo lo expuesto se ha elaborado la presente Memoria correspondiente al año 2015, que se estructura en los siguientes apartados:

- Composición de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.
- Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid.
- Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid.
- Ordenación de los procedimientos, coordinación en la contratación pública y normalización de la documentación contractual
- Informes y recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

II. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, según el artículo 39 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, son el Presidente, el Pleno y la Comisión Permanente, cuya composición se establece en sus artículos 41 y 43.

El Pleno está compuesto por los siguientes miembros:

- Presidente: El Director General de Contratación, Patrimonio y Tesorería),
- Vocales:
 - Los/las Secretarios/as Generales Técnicos/as de las Consejerías.
 - El Abogado General de la Comunidad de Madrid.
 - La Interventora General de la Comunidad de Madrid.
 - La Directora General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.
 - La Subdirectora General de Coordinación de la Contratación Pública.
 - Un representante de las Organizaciones Empresariales concernidas por la contratación administrativa.
- Secretaria: La Jefa del Área de la Junta Consultiva de la Contratación Administrativa.

La Comisión Permanente está formada por los siguientes miembros:

- El Presidente de la Junta.
- Vocales:
 - El Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.
 - Un/a Secretario/a General Técnico/a o Secretario/a General designado por la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda atendiendo al volumen de contratación (en 2015, el Secretario General Técnico de la Consejería de

Sanidad).

- El Abogado General de la Comunidad de Madrid.
 - Un representante de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.
 - La Directora General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.
 - La Subdirectora General de Coordinación de la Contratación Pública.
- La Secretaria de la Junta.

III. REGISTRO DE CONTRATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID



1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en sus artículos 2, 56 a) y 57.1, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 333 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, incluye entre las funciones del Registro de Contratos la de llevar un control estadístico de los contratos perfeccionados por la Comunidad de Madrid que se indican a continuación:

- a) Los contratos administrativos y privados comprendidos en el ámbito del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector, excepto los que tienen la consideración de contratos menores.
- b) Los contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

La información sobre la contratación en el año 2015 que se recoge en los apartados siguientes de esta Memoria se refiere a los contratos inscritos en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid.

La fecha de perfeccionamiento es la que opera a efectos de considerar cada contrato como correspondiente al año 2015, con independencia de su plazo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público los contratos públicos se perfeccionan con su formalización. De igual modo, los importes de los presupuestos de contrata y precio de los contratos, en su cuantía total, se imputan al año 2015 si los contratos han sido perfeccionados en ese año, independientemente de que en algunos casos los gastos se distribuyan en varias anualidades.

La información que se ofrece se ha obtenido de los datos obrantes en el Registro de Contratos a 12 de julio de 2016 y se presenta de la siguiente forma:

- En el apartado 2 figura, por cada órgano de contratación y para el conjunto de la Comunidad de Madrid, el número e importe de los contratos registrados; lo que se completa con gráficos comparativos de la actividad de los distintos órganos de contratación.
- El apartado 3 se refiere a los contratos públicos, del conjunto de la Comunidad de

Madrid, según sus tipos (obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministros, servicios, colaboración entre el sector público y el sector privado, y contratos administrativos especiales), reflejándose también, mediante gráficos, la proporción de cada tipo de contrato respecto del total.

- En el apartado 4 se incluye información sobre la adquisición de productos homologados determinados como de gestión centralizada.

- En el apartado 5 se compara la utilización de las formas de adjudicación de los contratos públicos en general (utilización del criterio precio o de varios criterios de adjudicación). Estas formas se comparan tanto entre sí, como respecto al procedimiento negociado, a las "otras" formas de adjudicación, con o sin publicidad, reguladas en las instrucciones internas de contratación de las entidades que no tienen la consideración de Administraciones Públicas y a la tramitación de emergencia.

En la comparación se han separado por un lado los contratos administrativos y por otro lado los contratos privados.

- En el apartado 6 se muestran las formas de adjudicación por cada tipo de contrato y se plasma gráficamente, para cada tipo, el porcentaje de utilización de las distintas formas de adjudicación. También en este apartado se comparan de forma separada los contratos administrativos y los contratos privados.

- El procedimiento de adjudicación (abierto, restringido, negociado, diálogo competitivo, "otros" procedimientos de adjudicación con y sin publicidad, regulados en las instrucciones internas de contratación de las entidades que no tienen la consideración de Administraciones Públicas y la tramitación de emergencia) de los contratos públicos en general, se trata en el apartado 7, que incluye gráficos sobre la proporción en que se ha utilizado cada procedimiento. También se ha hecho un estudio independiente de los contratos administrativos y por otro de los contratos privados.

- En el apartado 8 se muestran los procedimientos de adjudicación por cada tipo de contrato y se representa gráficamente, para cada tipo, el porcentaje de utilización de los distintos procedimientos.

- Por último, en el apartado 9 se realiza un análisis comparativo de la contratación pública de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, sobre los tipos de contratos y su forma de adjudicación en el conjunto de la Comunidad de Madrid.

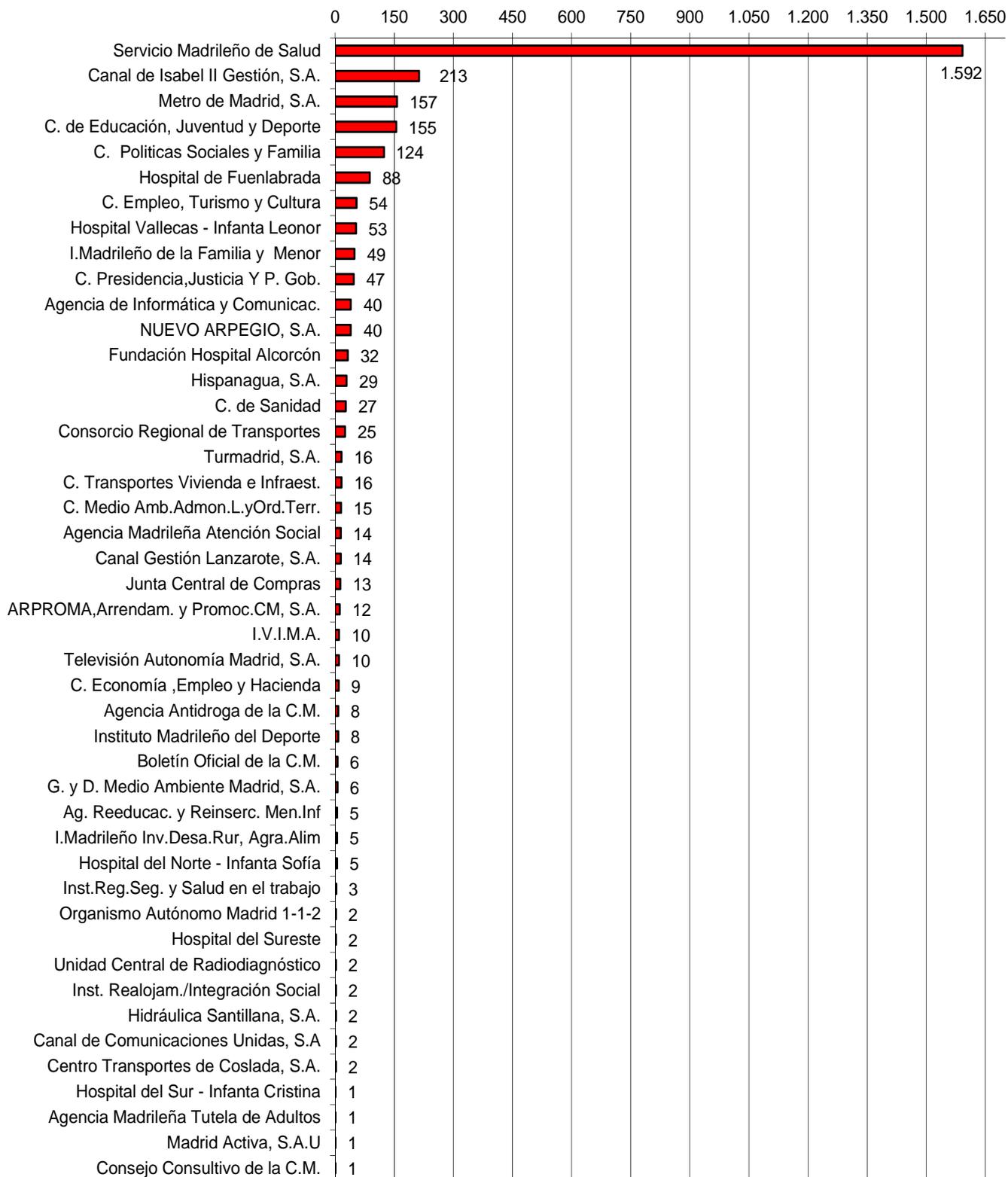
2. ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN

A) CONTRATOS PÚBLICOS DE LOS QUE SE DERIVAN GASTOS PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

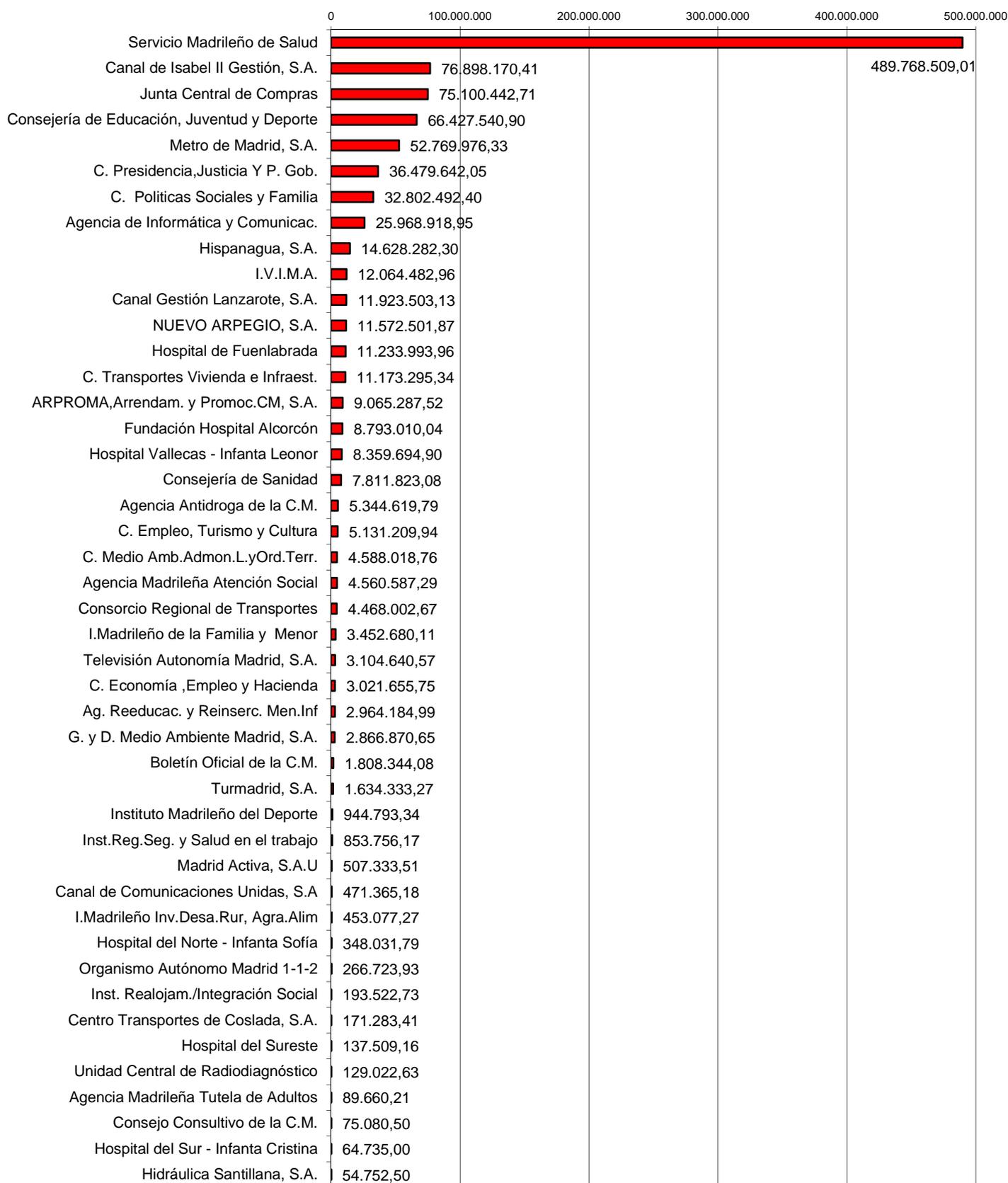
Importes en euros

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Servicio Madrileño de Salud	1.592	54,56	526.552.655,22	43,42	489.768.509,01	48,47	6,99
Canal de Isabel II Gestión, S.A.	213	7,30	145.630.892,02	12,01	76.898.170,41	7,61	47,20
Metro de Madrid, S.A.	157	5,38	67.005.268,72	5,52	52.769.976,33	5,22	21,25
C. de Educación, Juventud y Deporte	155	5,31	96.249.011,93	7,94	66.427.540,90	6,57	30,98
C. Políticas Sociales y Familia	124	4,25	38.850.382,50	3,20	32.802.492,40	3,25	15,57
Hospital de Fuenlabrada	88	3,02	11.840.177,54	0,98	11.233.993,96	1,11	5,12
C. Empleo, Turismo y Cultura	54	1,85	6.067.760,90	0,50	5.131.209,94	0,51	15,43
Hospital Vallecas - Infanta Leonor	53	1,82	8.919.003,99	0,74	8.359.694,90	0,83	6,27
I.Madrileño de la Familia y Menor	49	1,68	4.456.860,16	0,37	3.452.680,11	0,34	22,53
C. Presidencia, Justicia Y P. Gob.	47	1,61	43.941.067,91	3,62	36.479.642,05	3,61	16,98
Agencia de Informática y Comunicac.	40	1,37	29.929.617,72	2,47	25.968.918,95	2,57	13,23
NUEVO ARPEGIO, S.A.	40	1,37	18.197.384,70	1,50	11.572.501,87	1,15	36,41
Fundación Hospital Alcorcón	32	1,10	9.377.545,31	0,77	8.793.010,04	0,87	6,23
Hispanagua, S.A.	29	0,99	19.635.928,92	1,62	14.628.282,30	1,45	25,50
C. de Sanidad	27	0,93	8.393.834,44	0,69	7.811.823,08	0,77	6,93
Consortio Regional de Transportes	25	0,86	5.301.453,47	0,44	4.468.002,67	0,44	15,72
Turmadrid, S.A.	16	0,55	1.634.958,86	0,13	1.634.333,27	0,16	0,04
C. Transportes Vivienda e Infraest.	16	0,55	14.597.106,97	1,20	11.173.295,34	1,11	23,46
C. Medio Amb.Admon.L.yOrd.Terr.	15	0,51	5.421.408,11	0,45	4.588.018,76	0,45	15,37
Agencia Madrileña Atención Social	14	0,48	5.383.841,72	0,44	4.560.587,29	0,45	15,29
Canal Gestión Lanzarote, S.A.	14	0,48	15.656.750,30	1,29	11.923.503,13	1,18	23,84
Junta Central de Compras	13	0,45	75.819.243,67	6,25	75.100.442,71	7,43	0,95
ARPROMA,Arrendam. y Promoc.CM, S.A.	12	0,41	13.156.327,70	1,08	9.065.287,52	0,90	31,10
I.V.I.M.A.	10	0,34	13.270.407,03	1,09	12.064.482,96	1,19	9,09
Televisión Autonomía Madrid, S.A.	10	0,34	3.319.290,15	0,27	3.104.640,57	0,31	6,47
C. Economía ,Empleo y Hacienda	9	0,31	3.354.804,22	0,28	3.021.655,75	0,30	9,93
Agencia Antidroga de la C.M.	8	0,27	6.283.994,02	0,52	5.344.619,79	0,53	14,95
Instituto Madrileño del Deporte	8	0,27	1.308.242,17	0,11	944.793,34	0,09	27,78
Boletín Oficial de la C.M.	6	0,21	2.237.193,20	0,18	1.808.344,08	0,18	19,17
G. y D. Medio Ambiente Madrid, S.A.	6	0,21	3.289.267,51	0,27	2.866.870,65	0,28	12,84
Ag. Reeduacac. y Reinserc. Men.Inf	5	0,17	3.391.335,76	0,28	2.964.184,99	0,29	12,60
I.Madrileño Inv.Desar.Rur, Agra.Alim	5	0,17	514.976,55	0,04	453.077,27	0,04	12,02
Hospital del Norte - Infanta Sofía	5	0,17	348.700,00	0,03	348.031,79	0,03	0,19
Inst.Reg.Seg. y Salud en el trabajo	3	0,10	853.756,41	0,07	853.756,17	0,08	0,00
Organismo Autónomo Madrid 1-1-2	2	0,07	291.808,89	0,02	266.723,93	0,03	8,60
Hospital del Sureste	2	0,07	154.075,66	0,01	137.509,16	0,01	10,75
Unidad Central de Radiodiagnóstico	2	0,07	198.090,20	0,02	129.022,63	0,01	34,87
Inst. Realojam./Integración Social	2	0,07	218.440,67	0,02	193.522,73	0,02	11,41
Hidráulica Santillana, S.A.	2	0,07	56.567,50	0,00	54.752,50	0,01	3,21
Canal de Comunicaciones Unidas, S.A	2	0,07	606.650,80	0,05	471.365,18	0,05	22,30
Centro Transportes de Coslada, S.A.	2	0,07	214.616,73	0,02	171.283,41	0,02	20,19
Hospital del Sur - Infanta Cristina	1	0,03	65.340,00	0,01	64.735,00	0,01	0,93
Agencia Madrileña Tutela de Adultos	1	0,03	96.731,86	0,01	89.660,21	0,01	7,31
Madrid Activa, S.A.U	1	0,03	659.474,20	0,05	507.333,51	0,05	23,07
Consejo Consultivo de la C.M.	1	0,03	80.800,07	0,01	75.080,50	0,01	7,08
TOTALES	2.918	100,00	1.212.833.046,38	100,00	1.010.547.363,06	100,00	16,68

COMPARATIVO POR NÚMERO DE CONTRATOS



COMPARATIVO POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



Comentarios:

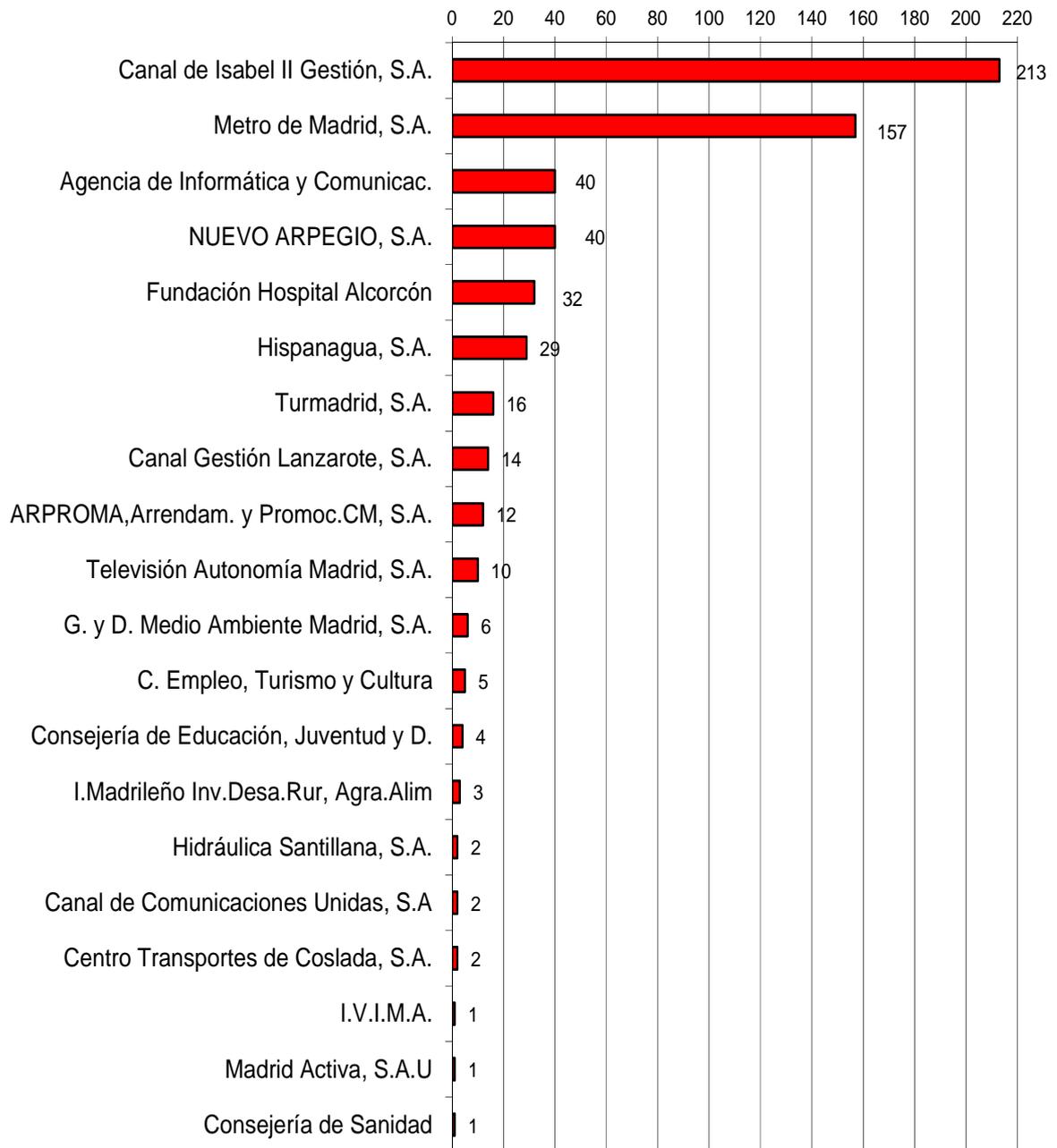
- El número de contratos sujetos al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, perfeccionados en el año 2015 e inscritos en el Registro de Contratos, que supusieron obligaciones de contenido económico, fue de 2.918 para el conjunto de la Comunidad de Madrid, de los cuales 2.328 (79,78%) fueron contratos administrativos y 590 (20,22%) de carácter privado.
- El importe total de los presupuestos de contrata (para los contratos de los que se derivan gastos para la Comunidad de Madrid) ascendió a 1.212.833.046,38 euros.
- La cuantía total del precio de los contratos se cifró en 1.010.547.363,06 euros, de los cuales 784.955.250,74 euros (77,68%) corresponden a los contratos administrativos y 225.592.112,32 euros (22,32%) a los contratos privados.
- El porcentaje de baja en general resultante de las adjudicaciones respecto de los presupuestos de contrata fue del 16,68 %.
- El órgano de contratación que adjudicó un mayor número de contratos en el año 2015 fue el Servicio Madrileño de Salud (1.592 contratos, que representan el 54,56% del total).
- En cuanto al precio de los contratos fue, igualmente, el Servicio Madrileño de Salud el órgano que comprometió un mayor gasto (489.768.509,01 euros, que representan el 48,47% del total).
- El número de contratos total del sector sanitario ha sido de 1.810 (62,03%), por un precio total de los contratos de 531.990.949,36 euros, que representa el 52,64% del importe total de los contratos de los que se derivan gastos.

B) CONTRATOS DE CARÁCTER PRIVADO DE LOS QUE SE DERIVAN GASTOS PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

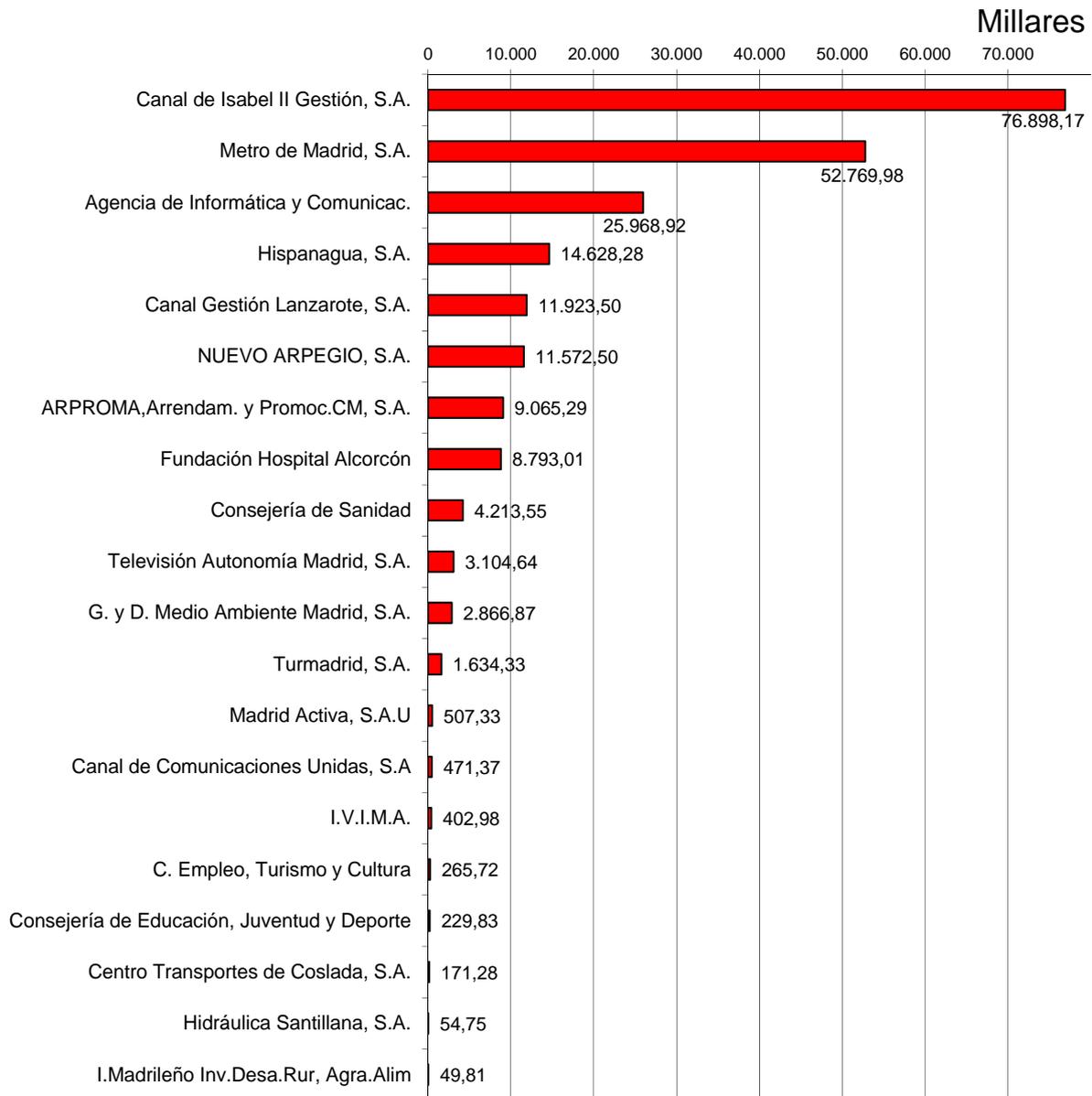
Importes en euros

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Canal de Isabel II Gestión, S.A.	213	36,10	145.630.892,02	43,62	76.898.170,41	34,09	47,20
Metro de Madrid, S.A.	157	26,61	67.005.268,72	20,07	52.769.976,33	23,39	21,25
Agencia de Informática y Comunicac.	40	6,78	29.929.617,72	8,96	25.968.918,95	11,51	13,23
NUEVO ARPEGIO, S.A.	40	6,78	18.197.384,70	5,45	11.572.501,87	5,13	36,41
Fundación Hospital Alcorcón	32	5,42	9.377.545,31	2,81	8.793.010,04	3,90	6,23
Hispanagua, S.A.	29	4,92	19.635.928,92	5,88	14.628.282,30	6,48	25,50
Turmadrid, S.A.	16	2,71	1.634.958,86	0,49	1.634.333,27	0,72	0,04
Canal Gestión Lanzarote, S.A.	14	2,37	15.656.750,30	4,69	11.923.503,13	5,29	23,84
ARPROMA,Arrendam. y Promoc.CM, S.A.	12	2,03	13.156.327,70	3,94	9.065.287,52	4,02	31,10
Televisión Autonomía Madrid, S.A.	10	1,69	3.319.290,15	0,99	3.104.640,57	1,38	6,47
G. y D. Medio Ambiente Madrid, S.A.	6	1,02	3.289.267,51	0,99	2.866.870,65	1,27	12,84
C. Empleo, Turismo y Cultura	5	0,85	265.722,00	0,08	265.722,00	0,12	0,00
Consejería de Educación, Juventud y D.	4	0,68	244.590,00	0,07	229.830,00	0,10	6,03
I.Madrileño Inv.Desa.Rur, Agra.Alim	3	0,51	68.979,75	0,02	49.805,11	0,02	27,80
Hidráulica Santillana, S.A.	2	0,34	56.567,50	0,02	54.752,50	0,02	3,21
Canal de Comunicaciones Unidas, S.A	2	0,34	606.650,80	0,18	471.365,18	0,21	22,30
Centro Transportes de Coslada, S.A.	2	0,34	214.616,73	0,06	171.283,41	0,08	20,19
I.V.I.M.A.	1	0,17	688.615,64	0,21	402.978,87	0,18	41,48
Madrid Activa, S.A.U	1	0,17	659.474,20	0,20	507.333,51	0,22	23,07
Consejería de Sanidad	1	0,17	4.247.361,36	1,27	4.213.546,70	1,87	0,80
TOTALES	590	100,00	333.885.809,89	100,00	225.592.112,32	100,00	32,43

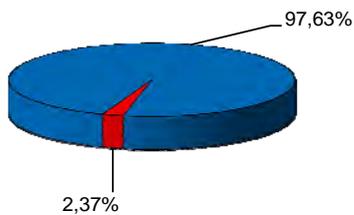
COMPARATIVO POR NÚMERO DE CONTRATOS



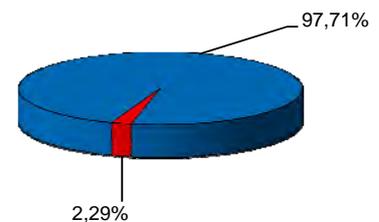
COMPARATIVO POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



TIPO DE ENTIDAD
% POR Nº CONTRATOS



TIPO DE ENTIDAD
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ ENTES NO ADMINISTRACIONES PUBLICAS
■ ADMINISTRACIONES PUBLICAS

■ ENTES NO ADMINISTRACIONES PUBLICAS
■ ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Comentarios:

- El artículo 20 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas. Igualmente, son contratos privados los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios de seguros, bancarios y de inversión, la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, y la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, así como cualesquiera otros contratos que no tengan carácter administrativo.

- Del total de los contratos perfeccionados en el año 2015, 590 contratos el 21,22% son de carácter privado. Los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnen la condición de Administraciones Públicas formalizaron 576 contratos (97,63%) y 14 contratos (2,37%) fueron celebrados por órganos de contratación de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

- La cuantía del precio de los contratos se cifró en 225.592.112,32 euros (22,32% del total), de los cuales 220.430.229,64 euros (97,71%) corresponden a entes, organismos y entidades del sector público que no reúnen la condición de Administraciones Públicas y 5.161.882,68 euros (2,29%) fueron celebrados por órganos de contratación de la Administración Pública.

- El órgano de contratación que adjudicó un mayor número de contratos privados en el año 2015 fue Canal de Isabel II Gestión, S.A. (213 contratos, que representan el 36,10% del total).

- En cuanto al precio de los contratos fue igualmente Canal de Isabel II Gestión, S.A. el órgano que comprometió un mayor gasto (76.898.170,00 euros, que representan el 34,09% del total).

C) CONTRATOS PÚBLICOS QUE GENERAN INGRESOS PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

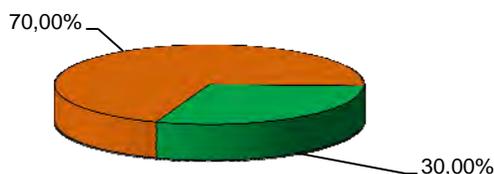
Importes en euros

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% INCREM.
Servicio Madrileño de Salud	6	60,00	6.510.695,00	86,99	11.115.370,50	90,12	70,72
Instituto Madrileño del Deporte	1	10,00	4.000,00	0,05	4.600,00	0,04	15,00
Hospital de Fuenlabrada	1	10,00	877.250,00	11,72	1.115.620,00	9,05	27,17
Fundación Hospital Alcorcón	1	10,00	92.288,14	1,23	98.373,00	0,80	6,59
C. Empleo, Turismo y Cultura	1	10,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTALES	10	100,00	7.484.233,14	100,00	12.333.963,50	100,00	64,80

Importes en euros

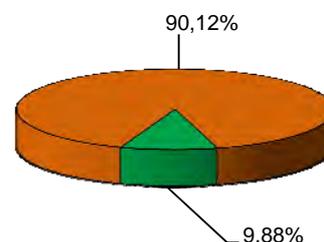
TIPO DE CONTRATO	Varios Criterios		Criterio precio		Procedimiento negociado sin publicidad		Otros con publicidad		TOTALES	
	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS
Admtvs. Especiales	2	571.968,00	5	10.544.002,50					7	11.115.970,50
Servicios			1	1.115.620,00	1	4.000,00	1	98.373,00	3	1.217.993,00
TOTALES	2	571.968,00	6	11.659.622,50	1	4.000,00	1	98.373,00	10	12.333.963,50

TIPOS DE CONTRATOS
% POR Nº DE CONTRATOS



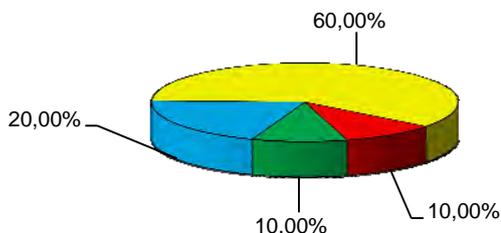
■ Admtvs. Especiales ■ Servicios

TIPOS DE CONTRATOS
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



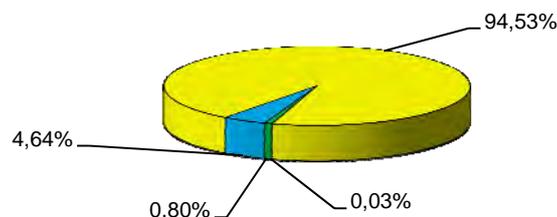
■ Admtvs. Especiales ■ Servicios

FORMA DE ADJUDICACIÓN
% POR Nº DE CONTRATOS



■ Varios criterios ■ Criterio precio
■ Proc. neg. sin publicidad ■ Otras con publicidad

FORMA DE ADJUDICACIÓN
% POR PRECIO DE CONTRATOS



■ Varios criterios ■ Criterio precio
■ Proc. neg. sin publicidad ■ Otras con publicidad

Comentarios:

- Se derivaron compromisos de ingresos a favor de la Comunidad de Madrid de 10 contratos registrados: 7 contratos administrativos especiales y 3 contratos de servicios, suponiendo en conjunto una previsión de ingresos de 12.333.963,50 euros, que representan un 64,80% de incremento respecto de sus presupuestos de contrata.
- El órgano de contratación que adjudicó en el año 2015 un mayor número de contratos que generan ingresos fue el Servicio Madrileño de Salud (6 contratos, que representan el 60,00% del total, con un compromiso de ingresos de 11.115.370,50 euros, que suponen el 90,12% del importe de las adjudicaciones).
- El número de contratos total del sector sanitario ha sido de 8 (80,00%), por un precio total de los contratos de 12.329.363,50 euros, que representa el 99,96 % del importe total de los contratos de los que se derivan ingresos.
- Se utilizó el criterio precio para la adjudicación de la mayoría de estos contratos (6 contratos, que representan el 60,00%% del total). Igualmente el mayor compromiso de ingresos se derivó de adjudicaciones realizadas utilizando criterio precio (11.659.622,50 euros que suponen el 94,53% del total).

D) CONTRATOS DE LOS SECTORES ESPECIALES (AGUA, ENERGÍA, TRANSPORTES Y SERVICIOS POSTALES)

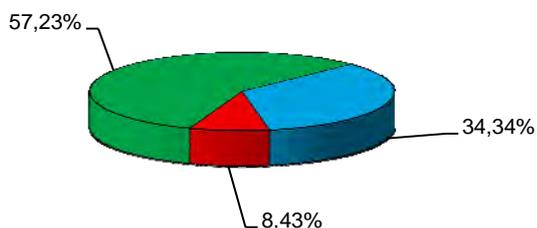
Importes en euros

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Canal de Isabel II Gestión, S.A.	112	67,47	470.007.972,34	74,09	318.282.864,22	68,59	32,28
Metro de Madrid, S.A.	45	27,11	157.060.000,34	24,76	139.749.937,83	30,12	11,02
Hispanagua, S.A.	6	3,61	3.315.400,00	0,52	2.816.638,09	0,61	15,04
Canal Gestión Lanzarote, S.A.	2	1,20	3.031.922,02	0,48	2.237.979,26	0,48	26,19
Canal de Comunicaciones Unidas, S.A	1	0,60	983.443,59	0,16	919.421,41	0,20	6,51
TOTALES	166	100,00	634.398.738,29	100,00	464.006.840,81	100,00	26,86

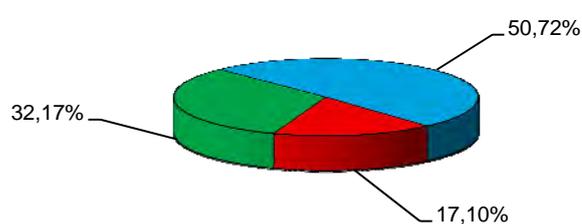
Importes en euros

TIPO DE CONTRATO	Criterio precio		Varios criterios		Procedimiento negociado sin publicidad		TOTALES	
	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS
Servicios	60	68.269.605,97	18	60.786.075,65	17	20.235.854,84	95	149.291.536,46
Suministros	49	226.522.559,13	2	2.709.536,93	6	6.130.347,42	57	235.362.443,48
Obras	7	21.819.342,25	7	57.533.518,62			14	79.352.860,87
TOTALES	116	316.611.507,35	27	121.029.131,20	23	26.366.202,26	166	464.006.840,81

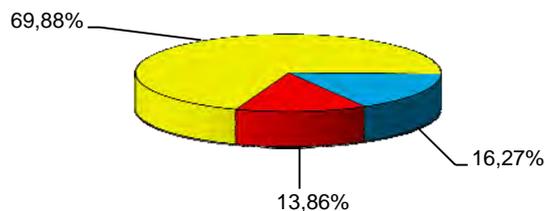
TIPOS DE CONTRATOS
% POR Nº DE CONTRATOS



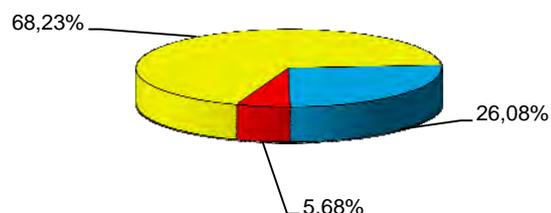
TIPOS DE CONTRATOS
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



FORMA DE ADJUDICACIÓN
% POR Nº DE CONTRATOS



FORMA DE ADJUDICACIÓN
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

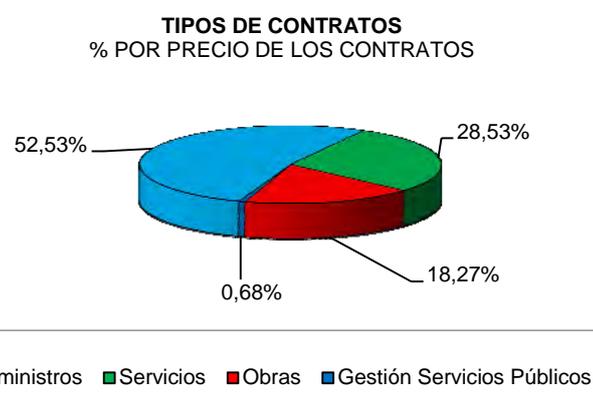
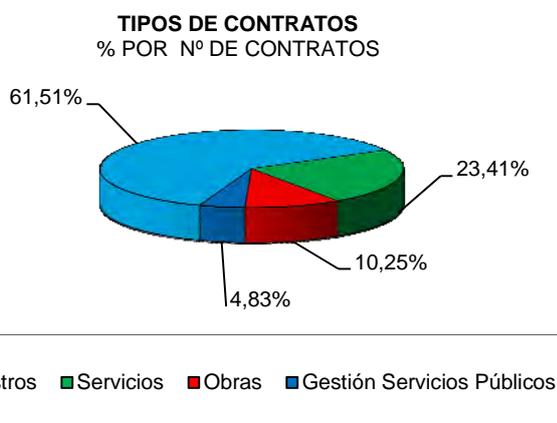


Comentarios:

- Además de los contratos sujetos al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuya información se ofrece en los restantes apartados de esta Memoria, fueron objeto de inscripción los contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- El número de contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 31/2007, perfeccionados en el año 2015 e inscritos en el Registro de Contratos, fue de 166 para el conjunto de la Comunidad de Madrid, 112 de ellos perfeccionados por Canal de Isabel II Gestión, S.A., 45 por Metro de Madrid, S.A., 6 por Hispanagua, S.A., 2 por Canal Gestión Lanzarote, S.A., y 1 por Canal de Comunicaciones Unidas, S.A.
- El importe total de los presupuestos de contrata ascendió a 634.398.738,29 euros.
- La cuantía total del precio de estos contratos se cifró en 464.006.840,81 euros.
- El porcentaje de baja en general resultante de las adjudicaciones respecto de los presupuestos de contrata fue del 26,86%.
- El mayor número de contratos de los sectores especiales corresponde a servicios (95 contratos, que representan el 57,23% del total).
- En cuanto al importe de los contratos, los que supusieron un mayor compromiso de gasto fueron los contratos de suministros (235.362.443,48 euros en conjunto, que suponen el 50,72% del total).
- Para la adjudicación de la mayoría de estos contratos se utilizó el precio más bajo como único criterio de adjudicación (116 contratos, que representan el 69,88% del total), también el mayor compromiso de gasto se derivó de adjudicaciones realizadas utilizando el criterio precio (316.611.507,35 euros, que suponen el 68,23% del total).

3. TIPOS DE CONTRATOS PÚBLICOS

TIPO DE CONTRATO	Nº CONT.	%	Importes en euros				
			PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Suministros	1.795	61,51	567.644.173,48	46,80	530.843.747,72	52,53	6,48
Servicios	683	23,41	340.873.505,06	28,11	288.283.760,10	28,53	15,43
Obras	299	10,25	296.791.988,70	24,47	184.594.568,24	18,27	37,80
Gestión Servicios Públicos	141	4,83	7.523.379,14	0,62	6.825.287,00	0,68	9,28
TOTALES	2.918	100,00	1.212.833.046,38	100,00	1.010.547.363,06	100,00	16,68



Comentarios:

- El mayor número de contratos sujetos al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público perfeccionados en el año 2015 y registrados, del conjunto de la Comunidad de Madrid, corresponde a suministros (1.795 contratos, que representan el 61,51% del total).
- En cuanto al importe de los contratos, los que supusieron un mayor compromiso de gasto también fueron los contratos de suministros (530.843.747,72 euros en conjunto, que representan el 52,53% del total).
- El mayor porcentaje de baja resultante de las adjudicaciones respecto de los presupuestos de contrata, corresponde a los contratos de obras (37,80%).
- En el Registro de Contratos no figura ningún contrato de concesión de obras públicas, ni de colaboración entre el sector público y el sector privado, ni Administrativos Especiales, perfeccionados en 2015.

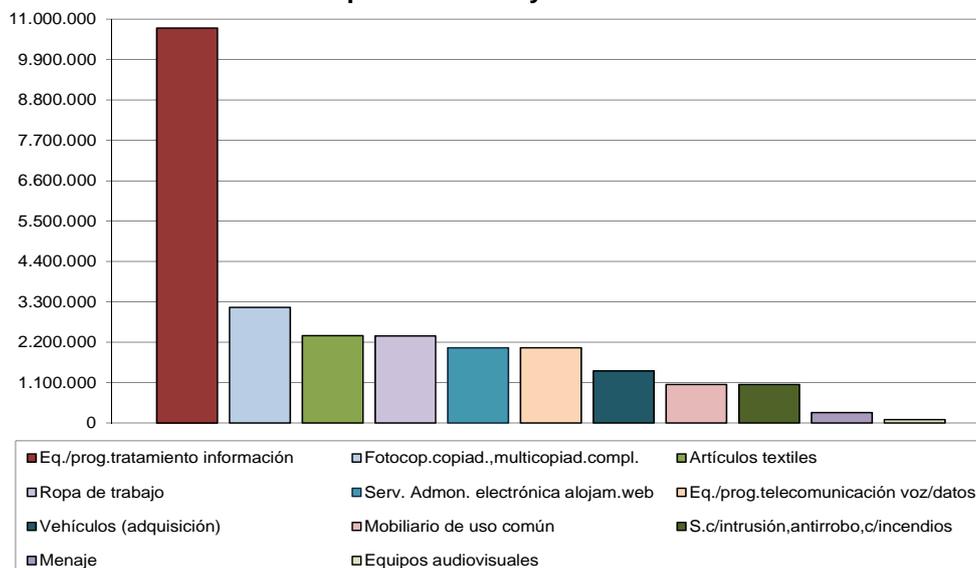
4. SUMINISTROS Y SERVICIOS DE GESTIÓN CENTRALIZADA

- Además de lo indicado respecto a los contratos de suministro y de servicios, las unidades administrativas y centros dependientes de la Comunidad de Madrid adquieren productos homologados determinados como de gestión centralizada a los proveedores que resultan adjudicatarios de los contratos celebrados tanto por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda (Junta Central de Compras) como órgano centralizador, como por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (D. Gral. de Racionalización y Centralización de la Contratación del Estado), puesto que la Comunidad de Madrid se encuentra adherida a los catálogos del sistema de centralización estatal. En el año 2015 la Comunidad de Madrid adquirió bienes y servicios de gestión centralizada por un importe total de 26.652.782,25 euros, según la información obrante en el Registro de Contratos.

- Las compras centralizadas de los órganos de la Comunidad de Madrid se han distribuido entre los siguientes grupos de bienes y servicios:

Importes en euros		
GRUPO DE BIENES Y SERVICIOS	IMPORTE	%
Eq./prog.tratamiento información	10.754.769,96	40,35
Fotocop.copiad.,multicopiad.compl.	3.149.727,28	11,82
Artículos textiles	2.376.817,73	8,92
Ropa de trabajo	2.374.392,01	8,91
Serv. Admon. electrónica alojam.w eb	2.050.543,05	7,69
Eq./prog.telecomunicación voz/datos	2.049.910,26	7,69
Vehículos (adquisición)	1.415.966,25	5,31
Mobiliario de uso común	1.051.555,73	3,95
S.c/intrusión,antirrobo,c/incendios	1.051.375,72	3,94
Menaje	284.359,65	1,07
Equipos audiovisuales	93.364,61	0,35
TOTAL	26.652.782,25	100,00

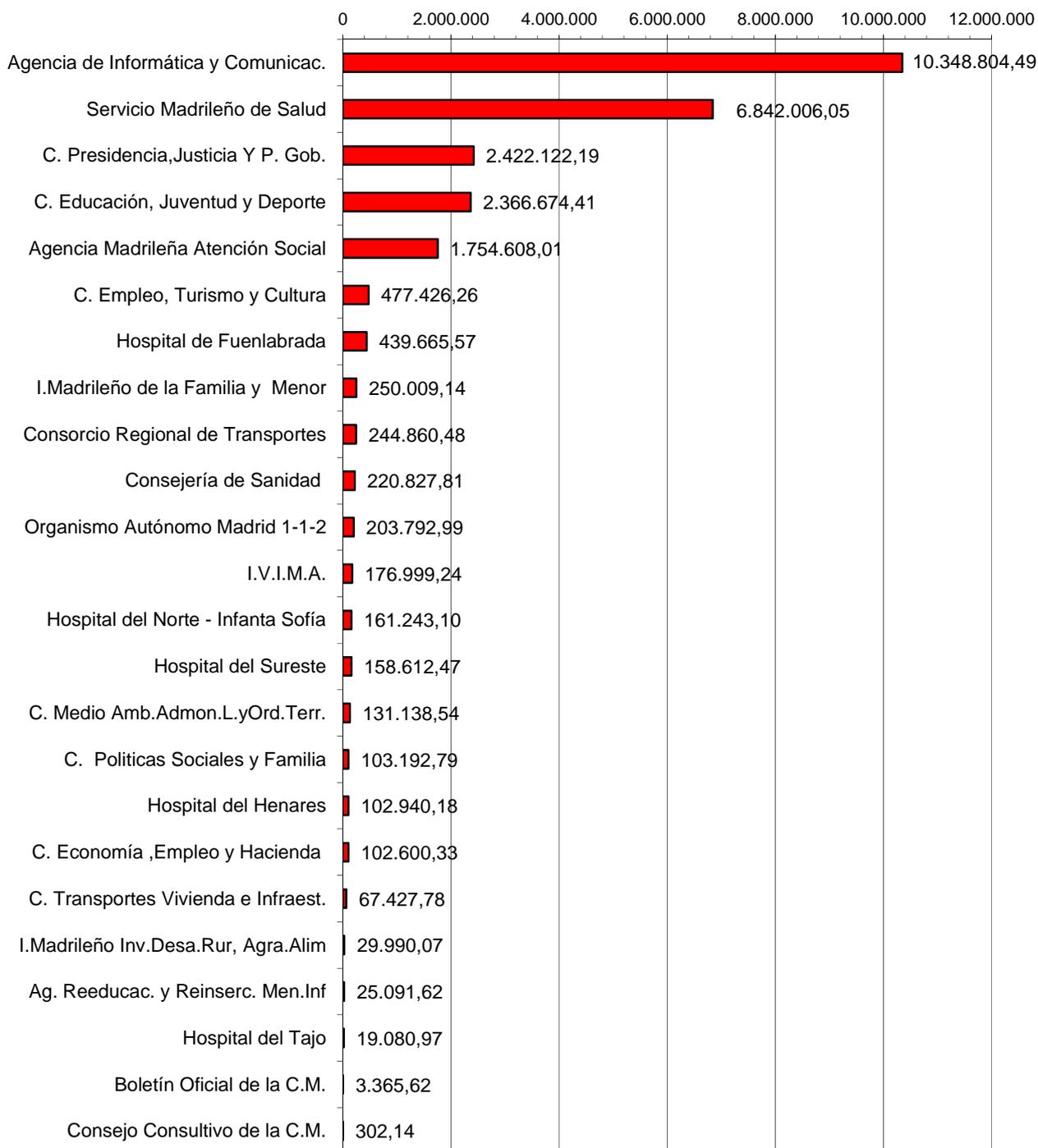
Grupos de bienes y servicios



- En cuanto a los órganos de la Comunidad de Madrid que realizaron peticiones de productos homologados, resultan los siguientes cuadro y gráfico comparativos:

Importes en euros

ÓRGANO PETICIONARIO	IMPORTE	%
Agencia de Informática y Comunicac.	10.348.804,49	38,83
Servicio Madrileño de Salud	6.842.006,05	25,67
C. Presidencia, Justicia Y P. Gob.	2.422.122,19	9,09
C. Educación, Juventud y Deporte	2.366.674,41	8,88
Agencia Madrileña Atención Social	1.754.608,01	6,58
C. Empleo, Turismo y Cultura	477.426,26	1,79
Hospital de Fuenlabrada	439.665,57	1,65
I.Madrileño de la Familia y Menor	250.009,14	0,94
Consortio Regional de Transportes	244.860,48	0,92
Consejería de Sanidad	220.827,81	0,83
Organismo Autónomo Madrid 1-1-2	203.792,99	0,76
I.V.I.M.A.	176.999,24	0,66
Hospital del Norte - Infanta Sofía	161.243,10	0,60
Hospital del Sureste	158.612,47	0,60
C. Medio Amb.Admon.L.yOrd.Terr.	131.138,54	0,49
C. Políticas Sociales y Familia	103.192,79	0,39
Hospital del Henares	102.940,18	0,39
C. Economía ,Empleo y Hacienda	102.600,33	0,38
C. Transportes Vivienda e Infraest.	67.427,78	0,25
I.Madrileño Inv.Desar.Rur, Agra.Alim	29.990,07	0,11
Ag. Reeducac. y Reinserc. Men.Inf	25.091,62	0,09
Hospital del Tajo	19.080,97	0,07
Boletín Oficial de la C.M.	3.365,62	0,01
Consejo Consultivo de la C.M.	302,14	0,00
TOTAL	26.652.782,25	100,00

COMPARATIVO POR ÓRGANOS PETICIONARIOS

- En el importe indicado en los párrafos anteriores no se incluyen las peticiones para la adquisición de productos homologados de carácter perecedero, consumibles o de fácil deterioro (grupos de alimentación; limpieza, higiene y aseo; material de oficina, consumibles de informática, gasóleo C y servicios postales), que las unidades peticionarias dirigen directamente a los proveedores y que, por la naturaleza de este procedimiento especial, no son objeto de inscripción en el Registro de Contratos, como dispone el artículo 60.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Según estimaciones de la Junta Central de Compras, en el año 2015 se adquirieron productos de este tipo por un importe aproximado de 84.600.000,00 euros.

- Pueden adherirse al sistema de centralización la Asamblea de Madrid y demás Instituciones de la Comunidad de Madrid, las Universidades públicas y las Entidades Locales de su ámbito territorial, para la totalidad o para categorías determinadas de bienes y servicios homologados. Según la información facilitada por la Junta Central de Compras, en el año 2015 las entidades adheridas adquirieron bienes y servicios de gestión centralizada por un importe total de 1.593.604,76 euros, con el siguiente detalle:

ENTIDAD	IMPORTE	%
Ayuntamiento de Madrid	1.378.277,71	86,49
Universidad Complutense	174.838,23	10,97
Cámara de Cuentas de la C.M.	40.488,82	2,54
TOTAL	1.593.604,76	100,00

- Las compras centralizadas de los órganos de la Comunidad de Madrid, tanto las correspondientes al procedimiento general (5.035.569,39 euros) cuya información se envía al Registro de Contratos como las del procedimiento especial para los bienes consumibles (84.600.000,00 euros), junto con las adquisiciones de las entidades adheridas al sistema de centralización (1.593.604,76 euros), presentan el siguiente detalle según el organismo homologador:

ORGANISMO HOMOLOGADOR	IMPORTE	%
Junta Central de Compras de la C.M.	91.229.174,15	80,84
Sistema Estatal de Contratación Centralizada	21.617.212,86	19,16
TOTAL	112.846.387,01	100,00



■ Junta Central de Compras de la C.M.
■ Sistema Estatal de Contratación Centralizada

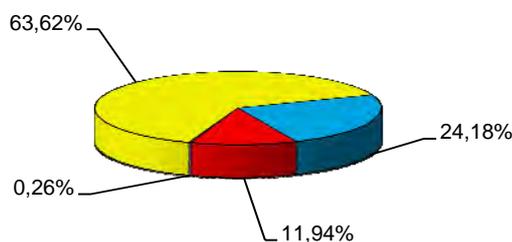
5. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

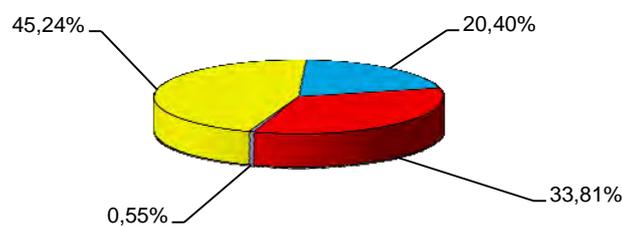
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Criterio precio	1.481	63,62	412.864.663,48	46,97	355.084.440,28	45,24	13,99
Varios criterios	563	24,18	195.343.505,60	22,22	160.139.278,31	20,40	18,02
Proc. neg sin public	278	11,94	266.424.624,77	30,31	265.417.089,51	33,81	0,38
Tramitación de emerg	6	0,26	4.314.442,64	0,49	4.314.442,64	0,55	0,00
TOTALES	2.328	100,00	878.947.236,49	100,00	784.955.250,74	100,00	10,69

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Criterio precio ■ Varios criterios
■ Proc. neg sin public ■ Tramitación de emerg

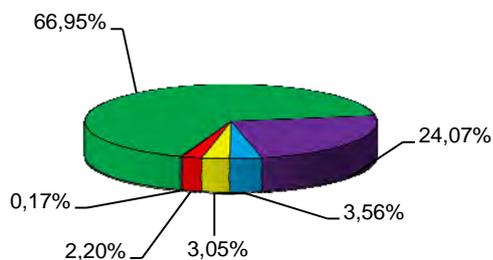
■ Criterio precio ■ Varios criterios
■ Proc. neg sin public ■ Tramitación de emerg

CONTRATOS PRIVADOS

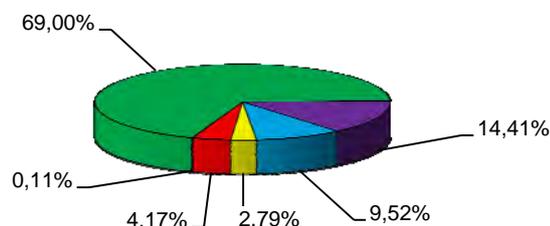
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otras con publicidad	395	66,95	255.649.764,17	76,57	155.668.657,06	69,00	39,11
Otras sin publicidad	142	24,07	35.523.263,53	10,64	32.499.036,40	14,41	8,51
Varios criterios	21	3,56	25.217.421,00	7,55	21.482.849,31	9,52	14,81
Criterio precio	18	3,05	7.716.370,21	2,31	6.284.994,45	2,79	18,55
Proc. neg sin public	13	2,20	9.499.117,73	2,85	9.414.349,97	4,17	0,89
Tramitación de emerg	1	0,17	279.873,25	0,08	242.225,13	0,11	13,45
TOTALES	590	100,00	333.885.809,89	100,00	225.592.112,32	100,00	32,43

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Otras con publicidad ■ Otras sin publicidad ■ Varios criterios
■ Criterio precio ■ Proc. neg sin public ■ Tramitación de emerg

■ Otras con publicidad ■ Otras sin publicidad ■ Varios criterios
■ Criterio precio ■ Proc. neg sin public ■ Tramitación de emerg

Comentarios:

- En los contratos administrativos correspondientes al año 2015 la forma de adjudicación más utilizada fue la de criterio precio (1.481 contratos, que representan el 63,62% del total de estos). Igualmente, el mayor compromiso de gasto se derivó de adjudicaciones realizadas utilizando el precio más bajo, como único criterio (355.084.440,28 euros, que supone el 45,24% del importe total).
- La forma de adjudicación de varios criterios ha conllevado un compromiso de gasto del 20,40% del importe total de los contratos (160.139.278,31 euros). Mediante esta forma se adjudicaron el 24,18% de los contratos (563 contratos). A este respecto cabe recordar que el artículo 150 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dispone, para la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, que para determinar la oferta económicamente más ventajosa debe atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, estableciendo los supuestos en que deben valorarse más de un criterio y precisando que, cuando se utilice sólo un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo. Esta forma de determinación de la oferta económicamente más ventajosa, no procede en los contratos de concesión de obras públicas, en los de gestión de servicios públicos, en los de colaboración entre el sector público y el sector privado y en la contratación conjunta de elaboración de proyecto y ejecución de obras; además de estar limitado su empleo en los contratos de suministro y de servicios.
- Mediante procedimiento negociado se adjudicó el 11,94% de los contratos (278 contratos), que representa el 33,81% del gasto (265.417.089,51 euros). El artículo 138.2 de la misma Ley dispone que para la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas pueda seguirse el procedimiento negociado en los supuestos legalmente previstos. De los supuestos legales que amparan la utilización del procedimiento negociado, el utilizado en mayor medida en los contratos administrativos es el del artículo 170.d) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: "cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derecho de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado".
- El mayor porcentaje de baja resultante de los precios de los contratos respecto de los presupuestos de contrata, se obtuvo utilizando varios criterios como forma de adjudicación (18,02%). No obstante, el porcentaje de baja obtenido con la utilización de varios criterios de adjudicación (13,99 %) no es sustancialmente inferior. En el procedimiento negociado se sitúa en un 0,38%.
- En 6 contratos administrativos se utilizó la tramitación de emergencia. Esta tramitación está regulada con un régimen excepcional en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para casos en que la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional. De estos expedientes 3 han sido tramitados por la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, 2 han sido tramitados por la Consejería de Presidencia, Justicia y

Portavocía del Gobierno y 1 por el Servicio Madrileño de Salud, suponiendo un gasto total de 4.314.442,64 euros (0,55% del total).

- “Otras” formas de adjudicación, se refiere a las reguladas en las instrucciones internas de contratación de las entidades de la Comunidad de Madrid que no tienen la consideración de Administraciones Públicas, de acuerdo con la delimitación establecida por el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para los contratos no sujetos a regulación armonizada, a que se refieren los artículos 191 y 192 de dicha Ley. Se ha dividido en “otras con publicidad” y “otras sin publicidad”, para ofrecer la información con mayor detalle. Otras formas de adjudicación con publicidad se utilizaron en el 66,95% de los contratos privados (395 contratos), que representa el 69,00% del gasto (155.668.657,06 euros).

- En los contratos privados destaca el porcentaje de baja obtenido con la forma de adjudicación otras con publicidad (39,11%), frente al 8,51% obtenido con la utilización del procedimiento otras sin publicidad, y al 0,89% obtenido con el procedimiento negociado sin publicidad.

- A continuación se presenta de manera conjunta la forma de adjudicación de los contratos administrativos y privados sujetos al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Criterio precio	1.499	51,37	420.581.033,69	34,68	361.369.434,73	35,76	14,08
Varios criterios	584	20,01	220.560.926,60	18,19	181.622.127,62	17,97	17,65
Otras con publicidad	395	13,54	255.649.764,17	21,08	155.668.657,06	15,40	39,11
Proc. neg sin public	291	9,97	275.923.742,50	22,75	274.831.439,48	27,20	0,40
Otras sin publicidad	142	4,87	35.523.263,53	2,93	32.499.036,40	3,22	8,51
Tramitación de emerg	7	0,24	4.594.315,89	0,38	4.556.667,77	0,45	0,82
TOTALES	2.918	100,00	1.212.833.046,38	100,00	1.010.547.363,06	100,00	16,68

6. FORMA DE ADJUDICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS

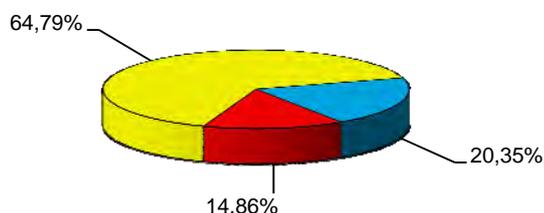
6.1. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

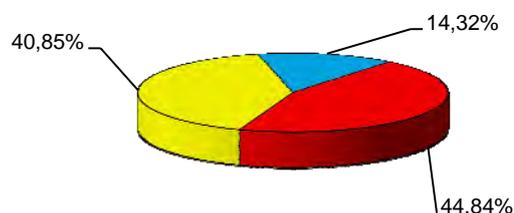
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Criterio precio	1.073	64,79	218.269.705,64	40,50	206.285.995,33	40,85	5,49
Varios criterios	337	20,35	93.399.406,75	17,33	72.297.701,63	14,32	22,59
Proc. neg sin public	246	14,86	227.262.687,43	42,17	226.434.991,97	44,84	0,36
TOTALES	1.656	100,00	538.931.799,82	100,00	505.018.688,93	100,00	6,29

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Criterio precio ■ Varios criterios ■ Proc. neg sin public

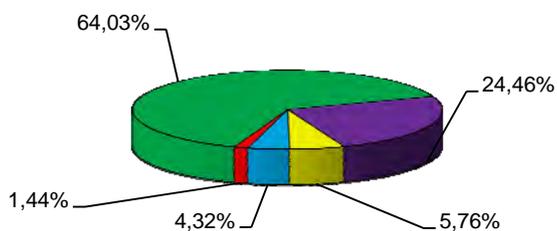
■ Criterio precio ■ Varios criterios ■ Proc. neg sin public

CONTRATOS PRIVADOS

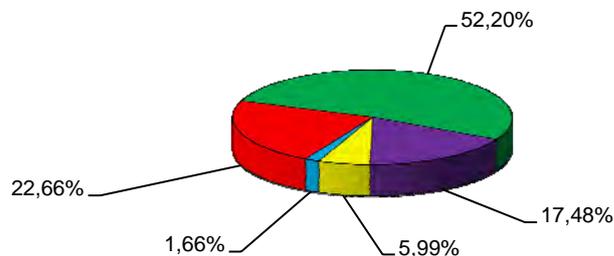
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otras con publicidad	89	64,03	15.858.122,51	55,23	13.481.611,89	52,20	14,99
Otras sin publicidad	34	24,46	4.784.277,30	16,66	4.515.339,72	17,48	5,62
Criterio precio	8	5,76	1.725.810,61	6,01	1.547.070,80	5,99	10,36
Varios criterios	6	4,32	458.486,88	1,60	429.174,68	1,66	6,39
Proc. neg sin public	2	1,44	5.885.676,36	20,50	5.851.861,70	22,66	0,57
TOTALES	139	100,00	28.712.373,66	100,00	25.825.058,79	100,00	10,06

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Otras con publicidad ■ Otras sin publicidad
 ■ Criterio precio ■ Varios criterios
 ■ Proc. neg sin public

■ Otras con publicidad ■ Otras sin publicidad
 ■ Criterio precio ■ Varios criterios
 ■ Proc. neg sin public

Comentarios:

- El número de contratos administrativos de suministro perfeccionados en el año 2015 fue de 1.656 (71,13% del total de contratos administrativos registrados).
- En el año 2015 se ha utilizado el criterio precio para la mayoría de los contratos administrativos de suministro (1.073 contratos, que representan el 64,79%). El compromiso de gasto en suministros derivado de las adjudicaciones realizadas utilizando esta forma se ha utilizado en un 40,85% de los contratos, cifrándose en 206.285.995,33 euros.
- Mediante la forma de adjudicación de varios criterios, el volumen de compromiso de gasto en este tipo de contratos fue de 72.297.701,63 euros, que representa el 14,32% del total, utilizándose esta forma en 337 contratos (20,35%).
- Mediante procedimiento negociado se adjudicó un volumen del compromiso de gasto de 226.434.991,97 euros, que representa el 44,84% del total, utilizándose este criterio en el 14,86% de los contratos (246). De los supuestos legales que amparan la utilización del procedimiento negociado en los contratos de suministro (artículos 170 y 173 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) el utilizado en mayor medida fue el recogido en el artículo 170 d), "cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derecho de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado", este supuesto se ha utilizado en 237 contratos que representan el 89,77% del total del procedimiento negociado, con un gasto total de 224.020.269,24 euros, que supone el 85,27%% del importe comprometido mediante negociación. De estos 237 contratos, un total de 235 fueron adjudicados por el sector sanitario de la Comunidad de Madrid y el objeto de los contratos es, en mayor medida, material farmacéutico.
- En los contratos privados, otras formas de adjudicación con publicidad se utilizaron en 89 contratos de suministro (64,03% de los contratos privados de suministro), que representan el 52,20% del gasto en estos contratos (13.481.611,89 euros).
- Se presenta a continuación, de manera conjunta, el total de contratos administrativos y privados sujetos al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para este tipo de contratos, según su forma de adjudicación.

Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Criterio precio	1.081	60,22	219.995.516,25	38,76	207.833.066,13	39,15	5,53
Varios criterios	343	19,11	93.857.893,63	16,53	72.726.876,31	13,70	22,51
Proc. neg sin public	248	13,82	233.148.363,79	41,07	232.286.853,67	43,76	0,37
Otros con publicidad	89	4,96	15.858.122,51	2,79	13.481.611,89	2,54	14,99
Otros sin publicidad	34	1,89	4.784.277,30	0,84	4.515.339,72	0,85	5,62
TOTALES	1.795	100,00	567.644.173,48	100,00	530.843.747,72	100,00	6,48

- El mayor porcentaje de baja resultante de los precios de los contratos de suministro respecto de los presupuestos de contrata, se obtuvo utilizando varios criterios de adjudicación (22,51%).

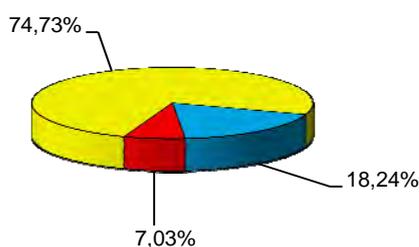
6.2. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Importes en euros

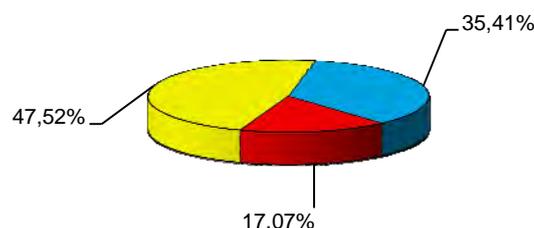
FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Criterio precio	340	74,73	136.859.665,66	50,65	108.490.231,95	47,52	20,73
Varios criterios	83	18,24	94.199.335,38	34,86	80.843.879,56	35,41	14,18
Proc. neg sin public	32	7,03	39.161.937,34	14,49	38.982.097,54	17,07	0,46
TOTALES	455	100,00	270.220.938,38	100,00	228.316.209,05	100,00	15,51

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Criterio precio ■ Varios criterios ■ Proc. neg sin public

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



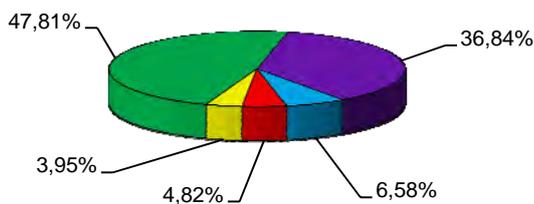
■ Criterio precio ■ Varios criterios ■ Proc. neg sin public

CONTRATOS PRIVADOS

Importes en euros

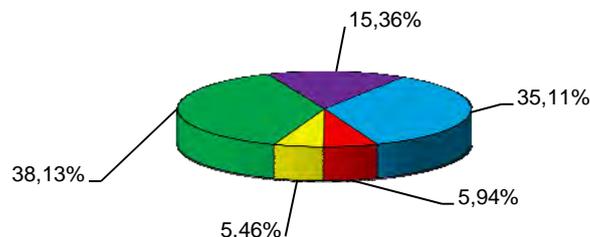
FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otras con publicidad	109	47,81	28.714.373,95	40,64	22.867.832,16	38,13	20,36
Otras sin publicidad	84	36,84	9.571.617,97	13,55	9.212.043,54	15,36	3,76
Varios criterios	15	6,58	24.758.934,12	35,04	21.053.674,63	35,11	14,97
Procedimiento negociado s/p	11	4,82	3.613.441,37	5,11	3.562.488,27	5,94	1,41
Criterio precio	9	3,95	3.994.199,27	5,65	3.271.512,45	5,46	18,09
TOTALES	228	100,00	70.652.566,68	100,00	59.967.551,05	100,00	15,12

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Otras con publicidad ■ Otras sin publicidad
 ■ Varios criterios ■ Procedimiento negociado s/p
 ■ Criterio precio

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Otras con publicidad ■ Otras sin publicidad
 ■ Varios criterios ■ Procedimiento negociado s/p
 ■ Criterio precio

Comentarios:

- El número de contratos administrativos de servicios perfeccionados en el año 2015 fue de 455 para el conjunto de la Comunidad de Madrid (19,54% del total de contratos administrativos registrados).
- Se utilizó el criterio precio como forma de adjudicación en el 74,73% de los servicios (340 contratos), que representa el 47,52% del gasto en este tipo de contratos (108.490.231,95 euros).
- Mediante varios criterios se adjudicó el 18,24% de los servicios (83 contratos), que representa un elevado porcentaje del gasto sobre el total en este tipo de contratos el 35,41%, (80.843.879,56 euros).
- Mediante procedimiento negociado se adjudicó el 7,03% de los servicios (32 contratos administrativos), que representa el 17,07% del gasto en este tipo de contratos (38.982.097,54euros). Este procedimiento en los contratos de servicios procede en los supuestos determinados en los artículos 170 y 174 el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- El mayor porcentaje de baja en los contratos administrativos de servicios se ha obtenido utilizándose el precio más bajo como único criterio de adjudicación (20,73% de baja), lo que es consustancial a este sistema de adjudicación.
- En los contratos privados, otras formas de adjudicación con publicidad se utilizaron en 109 (47,81% de los contratos privados de servicios), que representan el 38,13% del gasto en estos contratos (22.867.832,16 euros).
- Se presenta a continuación, de manera conjunta, el total de contratos administrativos y privados sujetos al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para este tipo de contratos, según su forma de adjudicación:

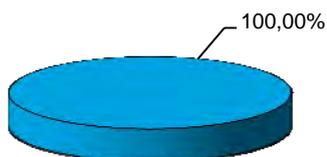
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Criterio precio	349	51,10	140.853.864,93	41,32	111.761.744,40	38,77	20,65
Otros con publicidad	109	15,96	28.714.373,95	8,42	22.867.832,16	7,93	20,36
Varios criterios	98	14,35	118.958.269,50	34,90	101.897.554,19	35,35	14,34
Otros sin publicidad	84	12,30	9.571.617,97	2,81	9.212.043,54	3,20	3,76
Proc. neg sin public	43	6,30	42.775.378,71	12,55	42.544.585,81	14,76	0,54
TOTALES	683	100,00	340.873.505,06	100,00	288.283.760,10	100,00	15,43

6.3. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

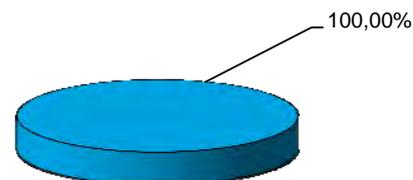
FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	Importes en euros				
			PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Varios criterios	141	100,00	7.523.379,14	100,00	6.825.287,00	100,00	9,28

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Varios criterios

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Varios criterios

Comentarios:

- El número de contratos de gestión de servicios públicos, que tienen siempre carácter administrativo, fue de 141 para el conjunto de la Comunidad de Madrid, (6,06% del total de contratos administrativos registrados), que supusieron un gasto de 6.825.287,00 euros (6,29% del total de los contratos administrativos).
- El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece en su artículo 150.3 e) que, para la adjudicación de los contratos de gestión de servicios públicos, procede la valoración de más de un criterio. Se utilizaron varios criterios para la adjudicación de todos los contratos de este tipo.

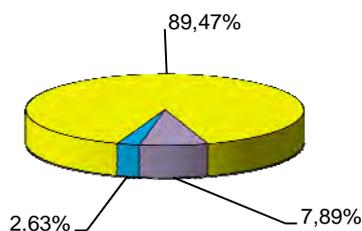
6.4. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRAS

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Importes en euros

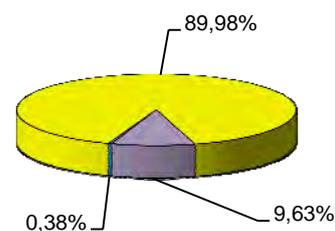
FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Criterio precio	68	89,47	57.735.292,18	92,72	40.308.213,00	89,98	30,18
Tramitación de emerg	6	7,89	4.314.442,64	6,93	4.314.442,64	9,63	0,00
Varios criterios	2	2,63	221.384,33	0,36	172.410,12	0,38	22,12
TOTALES	76	100,00	62.271.119,15	100,00	44.795.065,76	100,00	28,06

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Criterio precio ■ Tramitación de emerg ■ Varios criterios

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



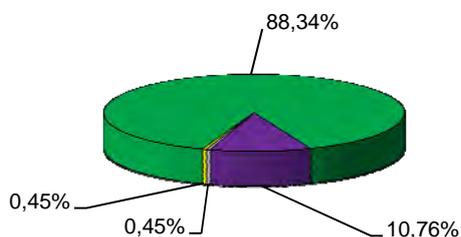
■ Criterio precio ■ Tramitación de emerg ■ Varios criterios

CONTRATOS PRIVADOS

Importes en euros

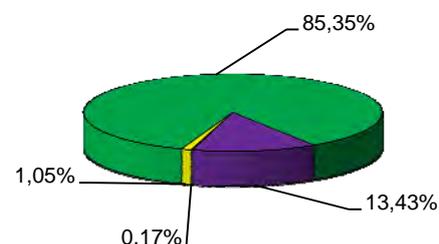
FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otros con publicidad	197	88,34	211.077.267,71	90,00	119.319.213,01	85,35	43,47
Otros sin publicidad	24	10,76	21.167.368,26	9,03	18.771.653,14	13,43	11,32
Tramitación de emergencia	1	0,45	279.873,25	0,12	242.225,13	0,17	13,45
Criterio precio	1	0,45	1.996.360,33	0,85	1.466.411,20	1,05	26,55
TOTALES	223	100,00	234.520.869,55	100,00	139.799.502,48	100,00	40,39

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Otros con publicidad ■ Otros sin publicidad
 ■ Tramitación de emergencia ■ Criterio precio

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Otros con publicidad ■ Otros sin publicidad
 ■ Tramitación de emergencia ■ Criterio precio

Comentarios:

- En los contratos administrativos, el número de contratos de obras perfeccionados en el año 2015 fue de 76 para el conjunto de la Comunidad de Madrid (2,63% del total de contratos administrativos registrados).
- El precio más bajo como único criterio de adjudicación se utilizó para la adjudicación de la mayoría de los contratos administrativos de obras (68 contratos, que representan el 89,47%). Así mismo, el mayor compromiso de gasto en obras se derivó de adjudicaciones realizadas utilizando el criterio precio (40.308.213,00 euros, que suponen el 89,98% de estos contratos).
- Se utilizaron varios criterios para la adjudicación, de 2 contratos administrativos, que representan el 2,63% en este tipo de contratos y el 0,38% (172.410,12 euros) con respecto al gasto.
- En 6 de los contratos administrativos de obras registrados (7,89%), se ha utilizado la tramitación de emergencia que, como ya se ha detallado anteriormente en el punto quinto de esta memoria, han sido adjudicados: 3 por la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, 2 por la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno y 1 por el Servicio Madrileño de Salud, suponiendo un gasto total de 4.314.442,64 euros (9,63% del total).
- Destaca el elevado número de contratos de obras de carácter privado (223 contratos con un precio de 139.799.502,48 euros) siendo otras formas de adjudicación con publicidad la utilizada en mayor medida (197 contratos, que representan un porcentaje de un 88,34% del total de contratos privados de obras, perfeccionados en el conjunto de la Comunidad de Madrid).
- A continuación se presenta, de manera conjunta, la forma de adjudicación de los contratos de obras, administrativos y privados, sujetos al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otros con publicidad	197	65,89	211.077.267,71	71,12	119.319.213,01	64,64	43,47
Criterio precio	69	23,08	59.731.652,51	20,13	41.774.624,20	22,63	30,06
Otros sin publicidad	24	8,03	21.167.368,26	7,13	18.771.653,14	10,17	11,32
Tramitación de emerg	7	2,34	4.594.315,89	1,55	4.556.667,77	2,47	0,82
Varios criterios	2	0,67	221.384,33	0,07	172.410,12	0,09	22,12
TOTALES	299	100,00	296.791.988,70	100,00	184.594.568,24	100,00	37,80

- Se ha obtenido un importante porcentaje medio de baja en la adjudicación de los contratos de obras de un 37,80%, notablemente superior al obtenido en el resto de tipos de contratos, así como en cualquiera de las formas de adjudicación utilizadas, excepto en varios criterios, que la baja con mayor porcentaje ha sido en suministros con un 22,51%, tal y como se menciona en apartado 6.1 de esta memoria.

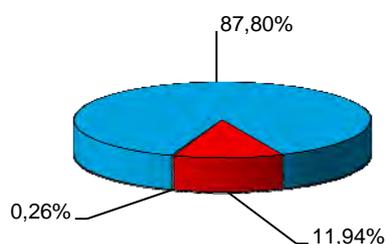
7. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Importes en euros

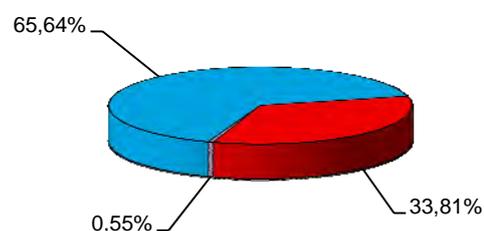
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Abierto	2.044	87,80	608.208.169,08	69,20	515.223.718,59	65,64	15,29
Negociado sin publicidad	278	11,94	266.424.624,77	30,31	265.417.089,51	33,81	0,38
Tramitación de emergencia	6	0,26	4.314.442,64	0,49	4.314.442,64	0,55	0,00
TOTALES	2.328	100,00	878.947.236,49	100,00	784.955.250,74	100,00	10,69

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Abierto
■ Negociado sin publicidad
■ Tramitación de emergencia

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



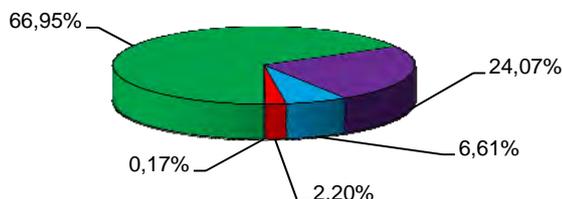
■ Abierto
■ Negociado sin publicidad
■ Tramitación de emergencia

CONTRATOS PRIVADOS

Importes en euros

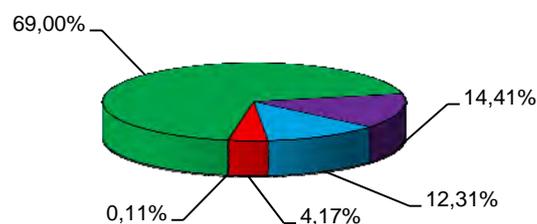
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otros con publicidad	395	66,95	255.649.764,17	76,57	155.668.657,06	69,00	39,11
Otros sin publicidad	142	24,07	35.523.263,53	10,64	32.499.036,40	14,41	8,51
Abierto	39	6,61	32.933.791,21	9,86	27.767.843,76	12,31	15,69
Negociado sin publicidad	13	2,20	9.499.117,73	2,85	9.414.349,97	4,17	0,89
Tramitación de emergencia	1	0,17	279.873,25	0,08	242.225,13	0,11	13,45
TOTALES	590	100,00	333.885.809,89	100,00	225.592.112,32	100,00	32,43

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Otros con publicidad
■ Otros sin publicidad
■ Abierto
■ Negociado sin publicidad
■ Tramitación de emergencia

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Otros con publicidad
■ Otros sin publicidad
■ Abierto
■ Negociado sin publicidad
■ Tramitación de emergencia

Comentarios:

- En el procedimiento abierto todo empresario interesado puede presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores (artículo 157 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). Mediante procedimiento abierto se adjudicó en el año 2015, en el conjunto de la Comunidad de Madrid, la mayoría de los contratos administrativos (2.044 contratos, que representan el 87,80% del total de los contratos administrativos). Igualmente, el mayor compromiso de gasto se derivó de adjudicaciones realizadas a través de procedimiento abierto (515.223.718,59 euros, que suponen el 65,64%). A este respecto cabe recordar que esta Ley en su artículo 138.2 dispone que la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas se realiza, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, pudiendo seguirse el procedimiento negociado o recurrirse al diálogo competitivo en los supuestos legalmente previstos.
- El procedimiento negociado, en el que la adjudicación recae en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos, procede en los casos determinados legalmente para cada tipo de contrato. Mediante este procedimiento se adjudicó el 11,94 % de los contratos administrativos (278 contratos), que representa el 33,81 % del gasto (265.417.089,51 euros).
- Se utilizó la tramitación de emergencia en 6 contratos (0,26% del total de contratos administrativos), que supuso un gasto de 4.314.442,64 euros (0,55% del total de estos contratos), regulada con un régimen excepcional en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para casos en que la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional. A estos expedientes se hace referencia en los apartados 5 y 6.2 y 6.4 de esta Memoria.
- Como “Otros” procedimientos de adjudicación se recogen los regulados en las instrucciones internas de contratación de las entidades de la Comunidad de Madrid que no tienen la consideración de Administraciones Públicas, de acuerdo con la delimitación establecida por el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para los contratos privados no sujetos a regulación armonizada, a que se refieren los artículos 191 y 192 de dicha Ley. Con respecto a estos “Otros” procedimientos propios de adjudicación se puede distinguir entre los que tuvieron publicidad 66,95% de los contratos privados (395 contratos), que representa el 69,00% del gasto de estos contratos (155.668.657,06 euros) y los que no tuvieron publicidad 24,07% de los contratos privados (142 contratos), que representa el 14,41% del gasto de estos contratos (32.499.036,40 euros)
- El procedimiento restringido, en el que sólo pueden presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación (artículo 162 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), no se ha utilizado en ninguno de los contratos perfeccionados en 2015.

- En 2015 tampoco se ha recurrido al diálogo competitivo, procedimiento previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 179 y siguientes) para contratos particularmente complejos, cuando el uso del procedimiento abierto o del restringido no permite una adecuada adjudicación del contrato, en el que el órgano de contratación dirige un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta.
- Se presenta a continuación, de manera conjunta, el total de contratos administrativos y privados sujetos al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, según su procedimiento de adjudicación:

Importes en euros

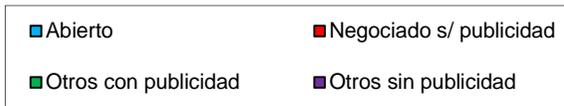
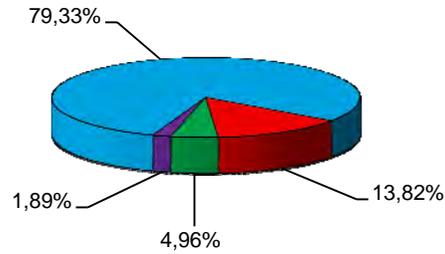
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Abierto	2.083	71,38	641.141.960,29	52,86	542.991.562,35	53,73	15,31
Otros con publicidad	395	13,54	255.649.764,17	21,08	155.668.657,06	15,40	39,11
Negociado sin publicidad	291	9,97	275.923.742,50	22,75	274.831.439,48	27,20	0,40
Otros sin publicidad	142	4,87	35.523.263,53	2,93	32.499.036,40	3,22	8,51
Tramitación de emergencia	7	0,24	4.594.315,89	0,38	4.556.667,77	0,45	0,82
TOTALES	2.918	100,00	1.212.833.046,38	100,00	1.010.547.363,06	100,00	16,68

8. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS

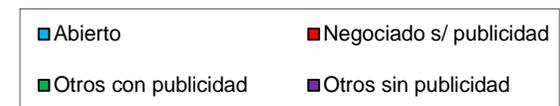
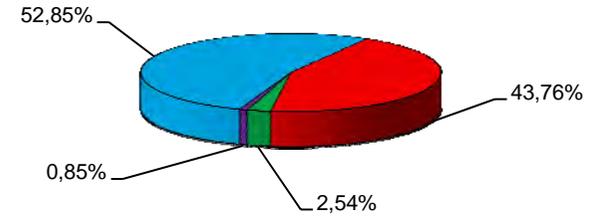
Importes en euros

TIPO DE CONTRATO	Abierto		Negociado s/ publicidad		Otros con publicidad		Otros sin publicidad		Emergencia		TOTAL	
	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE
Suministros	1.424	280.559.942,44	248	232.286.853,67	89	13.481.611,89	34	4.515.339,72			1.795	530.843.747,72
Servicios	447	213.659.298,59	43	42.544.585,81	109	22.867.832,16	84	9.212.043,54			683	288.283.760,10
Obras	71	41.947.034,32			197	119.319.213,01	24	18.771.653,14	7	4.556.667,77	299	184.594.568,24
Gestión Servicios Públicos	141	6.825.287,00									141	6.825.287,00
TOTALES	2.083	542.991.562,35	291	274.831.439,48	395	155.668.657,06	142	32.499.036,40	7	4.556.667,77	2.918	1.010.547.363,06

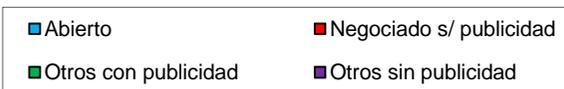
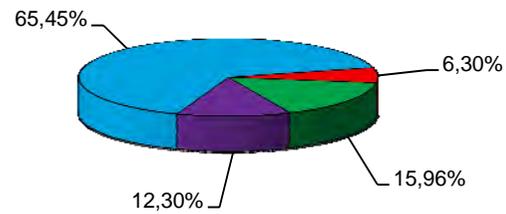
SUMINISTROS
% POR Nº DE CONTRATOS



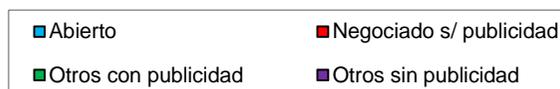
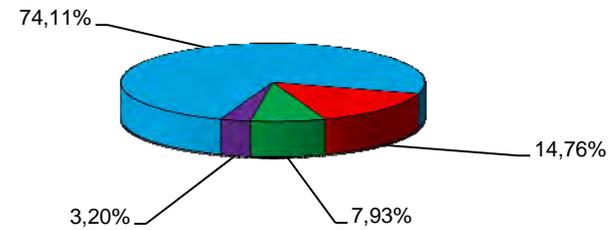
SUMINISTROS
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

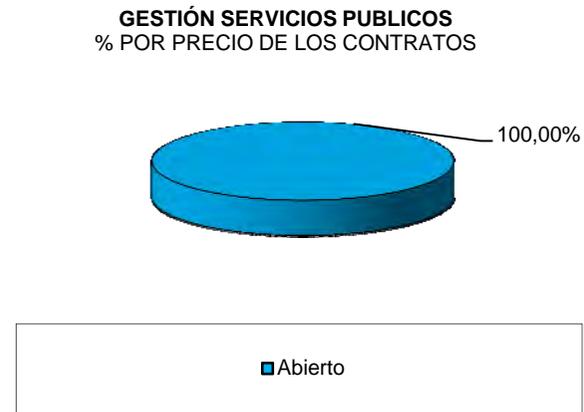
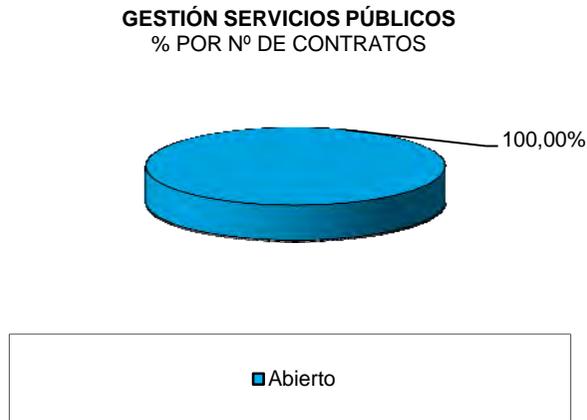


SERVICIOS
% POR Nº DE CONTRATOS



SERVICIOS
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS





Comentarios:

- Mediante procedimiento abierto se perfeccionó en el año 2015, la mayoría de los contratos de suministros (79,33%) y de servicios (65,45%) y todos los de gestión de servicio público. En cuanto al precio de los contratos, en los contratos de servicios (74,11%) y suministros (52,85%) se utilizó en mayor medida el procedimiento abierto. Sin embargo en los contratos de obras se utilizó en el 23,75 % de los contratos representando un 22,72% del gasto.
- El procedimiento negociado sin publicidad se utilizó en proporciones que oscilan entre el 2,40 y un 13,82% según el tipo de contrato. Los compromisos de gasto oscilaron entre un 14,76% y un 43,76 %.
- “Otros” procedimientos de adjudicación con publicidad, regulados en las instrucciones internas de contratación de las entidades de la Comunidad de Madrid que no tienen la consideración de Administraciones Públicas, se utilizaron mayoritariamente para contratos de obras en un 65,89% (197 contratos) y un 64,64% en el precio (119.319.213,01 euros). En los contratos de suministros se utilizó en 89 contratos (4,96%) y en 109 para los contratos de servicios (15,96%).
- “Otros” procedimientos de adjudicación sin publicidad, se utilizaron en 34 contratos de suministros (1,89% de los contratos de este tipo), 84 de servicios (12,30%) y 24 de obras (8,03%).
- La tramitación de emergencia se utilizó en 7 contratos, 6 administrativos y 1 privado, por un importe total de 4.556.667,77 euros, el contrato privado se formalizó por Canal Gestión Lanzarote, S.A.
- El procedimiento restringido y el diálogo competitivo no se ha empleado en ningún contrato, tampoco se han perfeccionado en 2015 contratos administrativos especiales, ni de concesión de obras públicas, ni de colaboración entre el sector público y el sector privado.

9. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CONTRATACIÓN: EJERCICIOS 2013, 2014 Y 2015

Observaciones:

- La información referente a 2013 y 2014 difiere de la recogida en las Memorias de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa correspondiente a estos ejercicios, porque se elaboraron con los datos obrantes en el Registro de Contratos en el momento de su redacción y posteriormente, se han recibido y consecuentemente inscrito contratos perfeccionados en estos años. A estas modificaciones, hay que añadir las posibles correcciones de errores en los datos registrados.

- La fecha de perfeccionamiento es la que opera a efectos de considerar cada contrato como correspondiente a un ejercicio, con independencia de su plazo de ejecución.

De igual modo, los importes de los presupuestos de contrata y de los contratos, en su cuantía total, se imputan a un ejercicio en concreto si los contratos han sido perfeccionados en ese año, independientemente de que en algunos casos los gastos se distribuyan en varias anualidades.

- El análisis comparativo de la contratación que se efectúa en este apartado se refiere a los contratos que supusieron obligaciones de contenido económico (gastos), sin considerar aquéllos que generaron ingresos. Los contratos registrados de los que se derivaron compromisos de ingresos a favor de la Comunidad de Madrid fueron: 10 en el año 2013 (17.605.359,37 euros), 18 en el año 2014 (4.979.268,10 euros), y 10 en el año 2015 (12.333.963,50 euros).

- Los contratos registrados de los que se derivaron compromisos de ingresos a favor de la Comunidad de Madrid fueron: 10 en el año 2013 (17.605.359,37 euros), 18 en el año 2014 (4.979.268,10 euros), y 10 en el año 2015 (12.333.963,50 euros).

COMPARATIVO DE TIPOS DE CONTRATOS 2013, 2014 Y 2015

Importes en euros

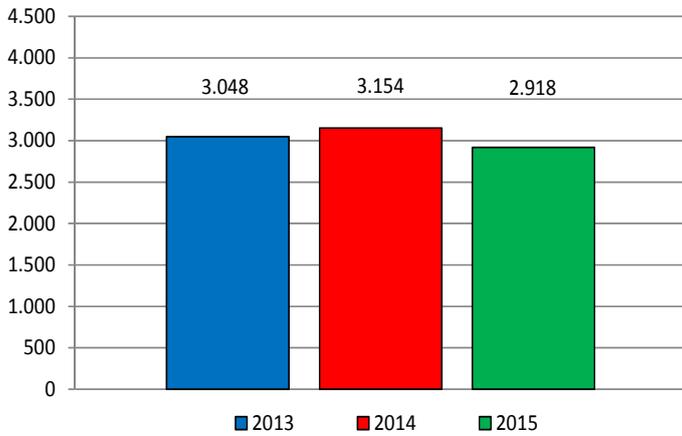
TIPO DE CONTRATO	2013							2014							2015							
	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA	
Suministros	1.608	52,76	267.952.566,17	22,39	248.971.230,76	24,45	7,08	1.561	49,49	333.513.069,78	24,94	302.546.565,79	27,35	9,28	1.795	61,51	567.644.173,48	46,80	530.843.747,72	52,53	6,48	
Servicios	753	24,70	644.017.290,39	53,82	570.863.055,80	56,07	11,36	823	26,09	630.379.668,63	47,13	545.095.928,79	49,28	13,53	683	23,41	340.873.505,06	28,11	288.283.760,10	28,53	15,43	
Gestión Servicios	439	14,40	84.606.276,99	7,07	67.260.355,09	6,61	20,50	380	12,05	61.493.283,67	4,60	54.447.368,26	4,92	11,46	141	4,83	7.523.379,14	0,62	6.825.287,00	0,68	9,28	
Obras	238	7,81	188.523.605,35	15,76	119.838.209,02	11,77	36,43	352	11,16	293.441.041,97	21,94	188.012.772,03	17,00	35,93	299	10,25	296.791.988,70	24,47	184.594.568,24	18,27	37,80	
Admtvos. Especiales	10	0,33	11.433.268,27	0,96	11.190.663,49	1,10	2,12	38	1,20	18.592.458,92	1,39	15.913.904,02	1,44	14,41								
TOTALES	3.048	100,00	1.196.533.007,17	100,00	1.018.123.514,16	100,00	14,91	3.154	100,00	1.337.419.522,97	100,00	1.106.016.538,89	100,00	17,30	2.918	100,00	1.212.833.046,38	100,00	1.010.547.363,06	100,00	16,68	

COMPARATIVO DE FORMAS DE ADJUDICACIÓN 2013, 2014 Y 2015

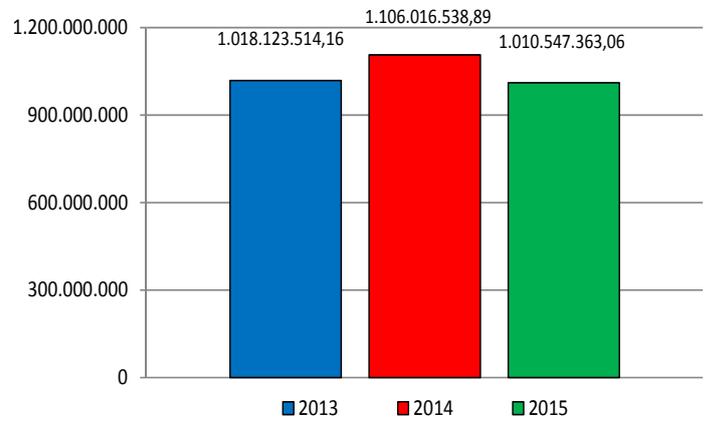
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	2013							2014							2015						
	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Criterio precio	1.045	34,28	603.018.737,47	50,40	523.129.730,41	51,38	13,25	1.458	46,23	470.205.270,53	35,16	392.487.740,90	35,49	16,53	1.499	51,37	420.581.033,69	34,68	361.369.434,73	35,76	14,08
Varios criterios	1.299	42,62	277.755.626,74	23,21	243.943.347,25	23,96	12,17	926	29,36	488.912.617,54	36,56	416.031.963,86	37,62	14,91	584	20,01	220.560.926,60	18,19	181.622.127,62	17,97	17,65
Otros con publicidad	340	11,15	165.714.373,38	13,85	108.026.286,41	10,61	34,81	466	14,77	220.024.248,56	16,45	142.509.795,02	12,88	35,23	395	13,54	255.649.764,17	21,08	155.668.657,06	15,40	39,11
Proced. negociado s/ publicidad	209	6,86	128.842.655,30	10,77	122.543.196,00	12,04	4,89	167	5,29	130.018.310,12	9,72	127.706.858,79	11,55	1,78	291	9,97	275.923.742,50	22,75	274.831.439,48	27,20	0,40
Otros s/ publicidad	154	5,05	21.065.021,97	1,76	20.344.361,78	2,00	3,42	132	4,19	25.578.935,23	1,91	24.804.853,09	2,24	3,03	142	4,87	35.523.263,53	2,93	32.499.036,40	3,22	8,51
Tramitación de emergencia	1	0,03	136.592,31	0,01	136.592,31	0,01	0,00	5	0,16	2.680.140,99	0,20	2.475.327,23	0,22	7,64	7	0,24	4.594.315,89	0,38	4.556.667,77	0,45	0,82
Totales	3.048	100,00	1.196.533.007,17	100,00	1.018.123.514,16	100,00	14,91	3.154	100,00	1.337.419.522,97	1,00	1.106.016.538,89	100,00	17,30	2.918	100,00	1.212.833.046,38	100,00	1.010.547.363,06	100,00	16,68

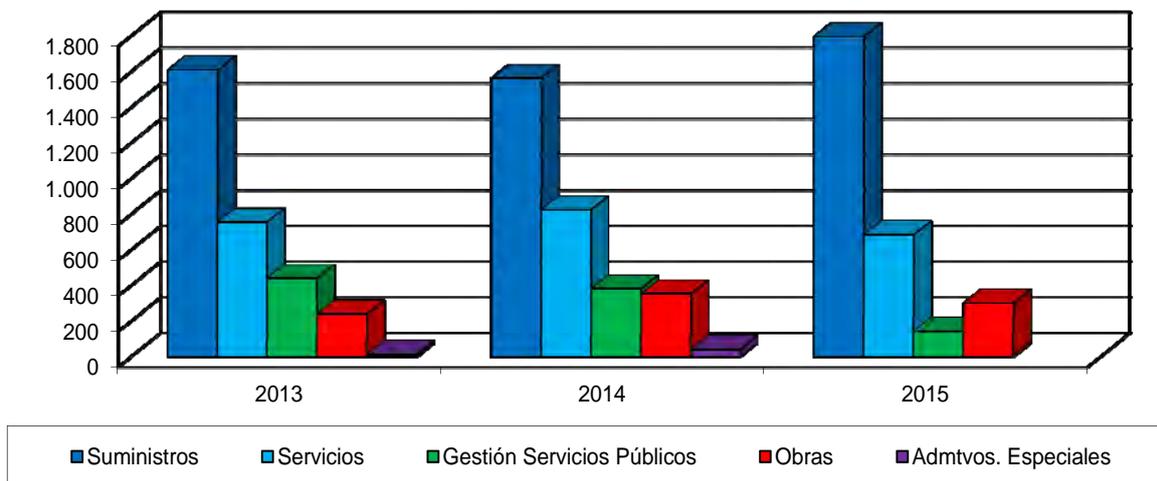
**CONTRATOS PÚBLICOS EN GENERAL
POR NÚMERO DE CONTRATOS**



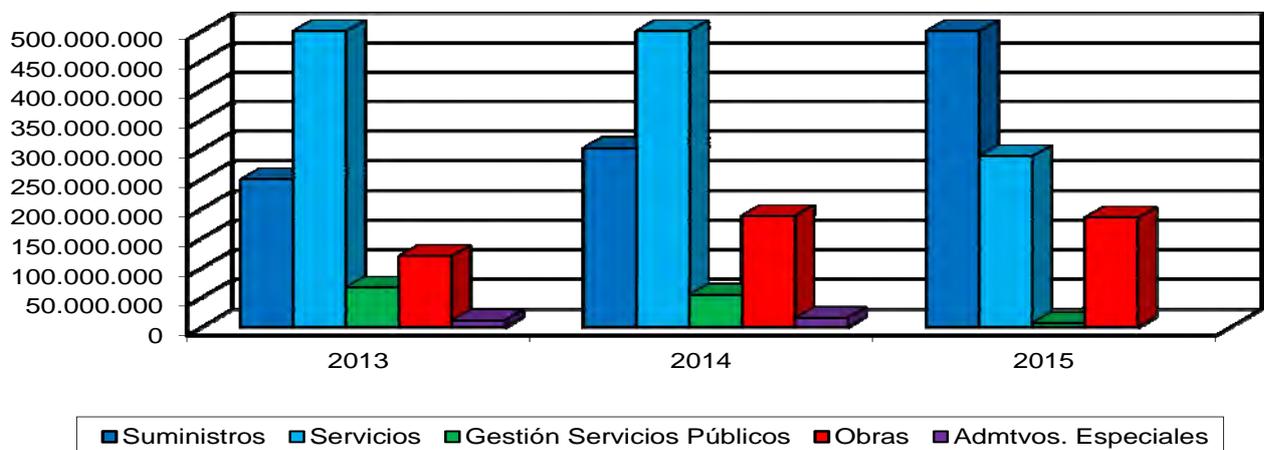
**CONTRATOS PÚBLICOS EN GENERAL
POR PRECIOS DE LOS CONTRATOS**



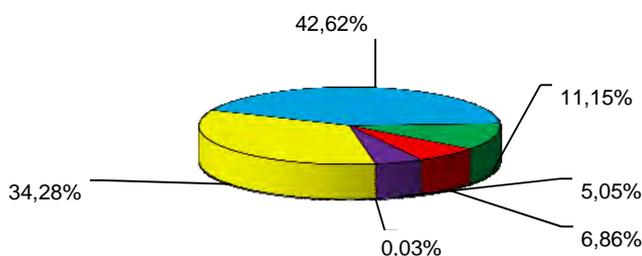
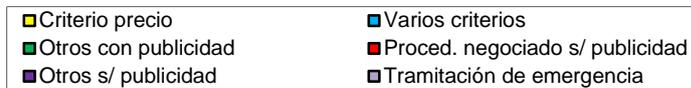
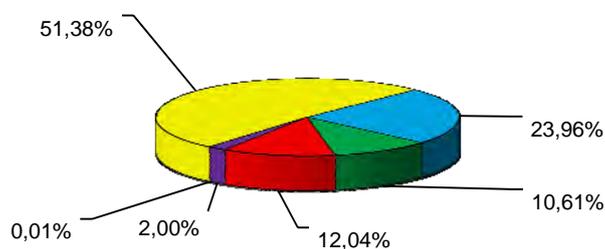
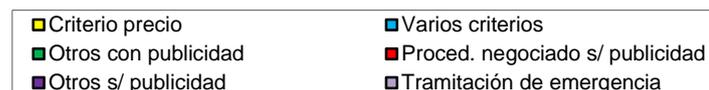
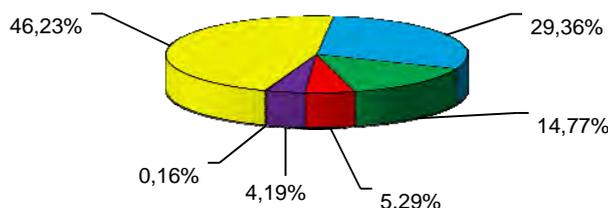
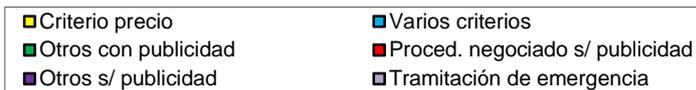
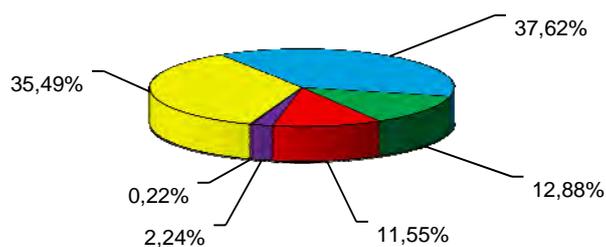
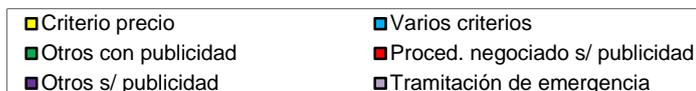
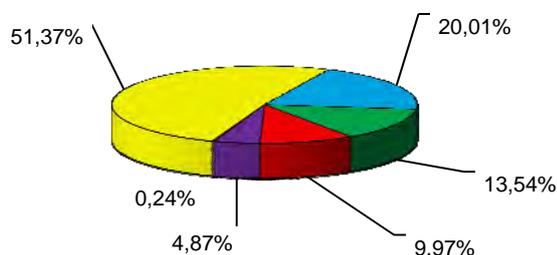
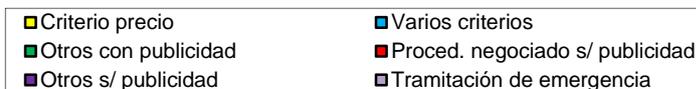
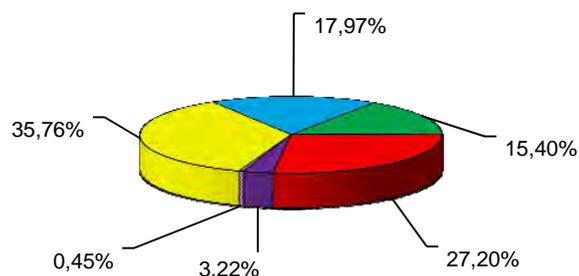
**COMPARATIVO DE TIPOS DE CONTRATOS
POR NÚMERO DE CONTRATOS**



**COMPARATIVO DE TIPOS DE CONTRATOS
POR PRECIO DE LOS CONTRATOS**



COMPARATIVO DE FORMAS DE ADJUDICACIÓN

2013
% POR Nº DE CONTRATOS2013
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS2014
% POR Nº DE CONTRATOS2014
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS2015
% POR Nº DE CONTRATOS2015
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

Comentarios:

- En 2015 hay una ligera disminución en el número de contratos públicos perfeccionados e inscritos en el Registro de Contratos respecto al año 2013 y 2014; 3.048 en el año 2013 y 3.154 en el año 2014 (3,48% de incremento respecto al año anterior) y 2.918 contratos en el año 2015 (7,48% inferior al año 2014).
- En el importe de los contratos se aprecia un descenso en el año 2015 respecto al año 2014 de un 8,63%, 1.010.547.363,06 euros en el año 2015 y 1.106.016.538,89 en el año 2014, y un aumento de importes entre los años 2014 y 2013 de también un 8,63%, de 1.106.016.538,89 euros en el año 2014 a 1.018.123.514,16 en el año 2013.
- En los tres años analizados el mayor número de contratos perfeccionados corresponde a suministros (1.608 en 2013, 1.561 en el año 2014, y 1.795 en 2015). Los contratos de servicios han supuesto el mayor compromiso de gasto en los años 2013 con 368.369.963,69 euros (33,03%), y en el año 2014 con 570.863.055,80 euros, (56,07%). Sin embargo en el año 2015 el mayor compromiso de gasto se ha realizado en los contratos de suministros 530.843.747,72 euros, (52,53%).
- Mediante criterio precio se adjudicó la mayoría de los contratos públicos en los años 2014 y 2015 (el 46,23 % en el año 2014 y el 51,37% en el año 2015). El mayor compromiso de gasto se derivó de adjudicaciones realizadas a través del criterio precio en los años 2013 y 2015 (51,38% en el año 2013 y 35,76% en el año 2015).
- En el año 2015 disminuye el empleo de la forma de adjudicación varios criterios en cuanto a número de contratos adjudicados que se utiliza en 20,01% de los contratos, siendo este criterio el que ha tenido mayor compromiso de gasto en las adjudicaciones del año 2014, 416.031.963,86 euros (37,62%). A lo largo de los tres años se ha experimentado una disminución progresiva de la utilización de esta forma en las adjudicaciones: 1.299 contratos en el año 2013, 926 en el año 2014 y 584 en el año 2015.
- Respecto al procedimiento negociado sin publicidad, en el año 2015 aumenta su utilización con respecto al año 2014, se ha utilizado este procedimiento en 291 contratos, lo que supone un aumento del 74,25% con respecto al año 2014, sin embargo en el año 2014 se produjo una disminución de su utilización respecto al año 2013, 167 contratos (5,29% del número total) y 290 contratos (6,86%) respectivamente.
- En el año 2015 el porcentaje de baja en general resultante de las adjudicaciones respecto de los presupuestos de contrata es del 16,68% que es inferior a la del año 2014 que fue de un 17,30%, y superior a la que se produjo en el año 2013 que fue de un 14,91%. No obstante, para evitar la distorsión de los elevados importes de algunos contratos, si se atiende al porcentaje de baja medio ($\sum \% \text{ baja} / \text{n}^\circ \text{ de contratos}$), resulta un 14,77% en 2013, un 14,94% en 2014 y un 14,09% en 2015 (dato que no se desprende de los cuadros anteriores y que ha sido obtenido del cálculo individual de los contratos).

- Por último, cabe destacar que en los tres años analizados, el órgano de contratación que ha adjudicado un mayor número de contratos ha sido el Servicio Madrileño de Salud.

En cuanto al precio de los contratos también en los tres años analizados el órgano que comprometió un mayor gasto ha sido el Servicio Madrileño de Salud.

IV. REGISTRO DE LICITADORES DE LA COMUNIDAD DE MADRID



El Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid ha realizado durante el ejercicio 2015 las funciones que tiene encomendadas por el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, que regula su organización y funcionamiento, como instrumento de agilización del procedimiento de contratación administrativa y de mejora de la gestión pública. Las funciones que tiene atribuidas, con el objetivo de aumentar su contribución a facilitar la concurrencia y constituir un mecanismo de simplificación administrativa, se encuentran reguladas en el capítulo IV del expresado Reglamento.

El órgano competente para acordar la inscripción es el Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, tal y como dispone el artículo 77 del citado Reglamento, debiendo dar cuenta de dicho acuerdo a la Comisión Permanente del citado órgano consultivo. La validez de la inscripción es indefinida, si bien la del certificado que se expide es de 2 años como máximo.

El certificado dispensa a los empresarios de la presentación de la documentación que relaciona el artículo 75 del Reglamento, y contiene una reproducción de la descripción del objeto social de la empresa que figura en las escrituras públicas correspondientes, así como la clasificación administrativa de obras o servicios obtenida, con el fin de que las Mesas de contratación puedan examinar su adecuación con el objeto específico del contrato al que se pretenda concurrir. Igualmente, se hacen constar las declaraciones responsables relativas a la ausencia de prohibiciones e incompatibilidades para contratar, hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social y no tener deudas en periodo ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid, compromiso de tener contratados trabajadores minúsculos durante la vigencia del contrato cuando esté sujeto a dicha obligación y sobre la vigencia de la clasificación, en su caso.

Los licitadores inscritos se encuentran obligados a poner en conocimiento del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su inscripción en los Registros Públicos, si a ello viniesen obligados por su régimen legal o desde su producción, si no estuviesen sujetos a ello, cualquier alteración sustancial de la personalidad jurídica de la empresa, modificación del objeto social, cambio de denominación, traslado de domicilio y cualesquiera otra de las circunstancias previstas en el artículo 80.1 del citado Reglamento, lo que dará lugar a la renovación del certificado, al igual que cuando finaliza su período de validez.

En el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se ofrece a las empresas la posibilidad de enviar telemáticamente las solicitudes de inscripción, de

renovación del certificado o de baja voluntaria en el Registro de Licitadores; así como un servicio de consulta en Internet de los datos anotados en dicho Registro. Las Mesas y órganos de contratación de la Comunidad de Madrid pueden acceder a los certificados de inscripción en vigor expedidos por dicho Registro. Los citados certificados se expiden con firma electrónica.

En el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se puede consultar, asimismo, aquellas instituciones de la Comunidad de Madrid, entidades locales y universidades públicas, que dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, admiten en las licitaciones de sus expedientes de contratación los certificados vigentes expedidos por el Registro de Licitadores.

Durante el ejercicio 2015 se adhirió al Registro de Licitadores, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional tercera del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Cobeña, pudiendo, por tanto, utilizar los certificados emitidos por el Registro de Licitadores. Esta adhesión, junto a las que se vienen produciendo durante los 7 últimos ejercicios, han supuesto un incremento del número de Administraciones y Entes públicos dentro del territorio de la Comunidad de Madrid que admiten en las licitaciones de sus expedientes de contratación los certificados vigentes expedidos por el Registro de Licitadores, lo que ha derivado en un incremento del número de empresas que en los últimos ejercicios han solicitado su inscripción en el mismo.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre Contratación Pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, reconoce los efectos de los certificados de los distintos Registros Nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea en los contratos públicos celebrados por todos los países miembros, lo que hace muy ventajosa para los empresarios inscritos la consolidación de los distintos Registros de Licitadores actualmente existentes en un único Registro Nacional, cuyos certificados proporcionen a todos los empresarios en él inscritos las ventajas derivadas de dichas disposiciones.

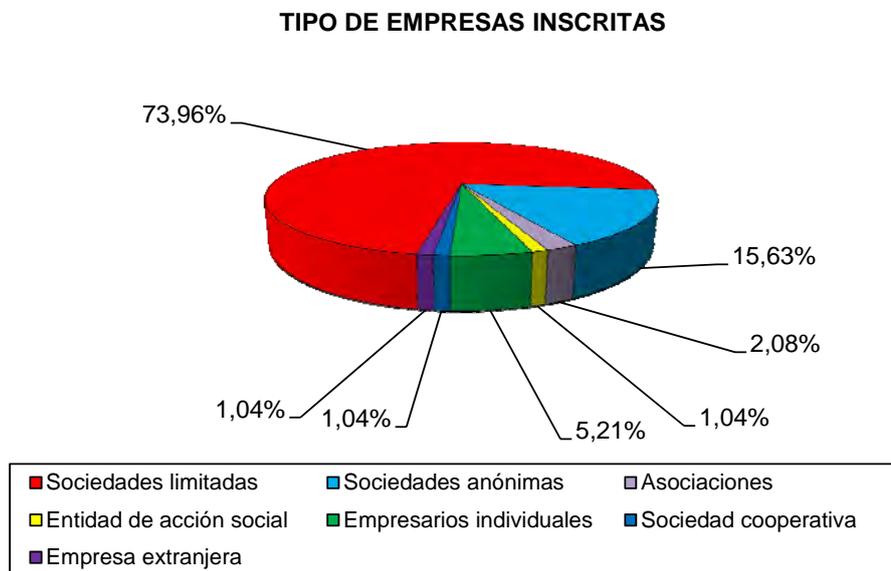
La Comunidad de Madrid y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas suscribieron el 9 de diciembre de 2014 un convenio de colaboración sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública. Entre las actividades previstas en dicho convenio está la coordinación entre el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, mediante un intercambio de información entre los sistemas informáticos de la Comunidad de Madrid y de la Administración General del Estado para eliminar duplicidades, dejando para un momento posterior la utilización de un único Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

En cumplimiento del Convenio suscrito, durante el ejercicio 2015, se han realizado los trabajos de coordinación entre el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid para poder

efectuar el intercambio de información entre los sistemas informáticos de ambas Administraciones, para, finalmente, proceder a la consolidación en un único Registro de toda la información relativa a empresarios y otros operadores económicos, mediante la integración de los datos en el registro estatal.

Para la consolidación de datos, con la total integración en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, supondrá el cierre del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid.

Durante el ejercicio 2015 se ha acordado la inscripción de 96 empresas, de las que 71 son Sociedades Limitadas (de las cuales 20 son Limitadas Unipersonales, y 1 es Limitada Laboral); 15 Sociedades Anónimas (entre las que hay 2 Unipersonales), 1 Sociedad Cooperativa, 1 Empresa extranjera, 2 Asociaciones, 1 Entidad de acción social y 5 Empresarios individuales.



En cuanto a otras actividades del Registro, durante el ejercicio 2015, se han resuelto 626 procedimientos de renovación de certificados, bien por finalización de su vigencia o por haberse producido modificaciones de alguno de los datos registrados.

El artículo 70, letra e) del RGCCPM, atribuye al Registro de Licitadores la función de proceder a la anotación de oficio de las prohibiciones de contratar de los licitadores inscritos, indicando la causa de prohibición en que hayan incurrido, el órgano declarante y el ámbito orgánico y temporal de la prohibición. Durante 2015 se ha acordado la suspensión en el Registro de 14 empresas, 13 de ellas por haber sido declaradas en concurso de acreedores; y otra por haber sido declarada en prohibición de contratar por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. También se tramitaron otros 9 procedimientos de levantamiento de suspensión, como consecuencia de haber dejado de estar incursas las empresas en concurso de acreedores al aprobarse judicialmente los respectivos convenios. Además, se han recibido 3 comunicaciones de prohibición de contratar acordadas por el

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Para dar una mayor publicidad a las suspensiones de las inscripciones en el Registro de Licitadores por estar incursas las empresas en prohibición de contratar, pueden consultarse en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, dentro de la página web del Registro de Licitadores.

Durante este ejercicio se ha producido la denegación de una solicitud de renovación, como consecuencia de no resultar posible renovar el certificado por un cambio de NIF de la empresa; y se ha acordado la improcedencia de siete solicitudes de renovación por estar aún vigente el certificado y no acreditar las empresas solicitantes cambios inscribibles.

Por otra parte, durante el ejercicio 2015 se ha tramitado la caducidad de 127 expedientes, correspondiendo 95 de ellos a solicitudes de inscripción, y los 32 restantes a solicitudes de renovación.

Asimismo, se han tramitado 149 expedientes de cancelación de la inscripción en el Registro de Licitadores, como consecuencia de la extinción de las empresas inscritas, y se ha producido una baja voluntaria por un cambio de NIF en la entidad.

En total, durante el ejercicio 2015 se finalizaron en el Registro de Licitadores 1.030 procedimientos.

Por otro lado, durante el ejercicio 2015, se ha procedido a responder a través del Sistema SIEX a 12 consultas formuladas por los interesados respecto a la situación de sus expedientes en el Registro de Licitadores

A fecha 31 de diciembre de 2015 se encuentran inscritas en el Registro de Licitadores 3.499 empresas.

RELACIÓN DE LICITADORES INSCRITOS DURANTE EL AÑO 2015 - (Por orden alfabético)

2007 ALTO LA ERA CONSTRUCCIONES, S.L.

ALSYS INFORMATION TECHNOLOGIES, S.L.

AMARRAS HOSTELERA, S.L.

AMBULANCIAS ALERTA, S.A.U.

Ana María Trilla Oreja

ARIADNA SERVICIOS INFORMATICOS, S.L.

ASOCIACIÓN PAUTA (PSICOPEDAGOGÍA PARA AUTISMO Y TRASTORNOS ASOCIADOS)

ASTRA SISTEMAS, S.A.

ASZENDE, S.L.U.

AUTOESCUELA AULA, S.L.U.

AUTOLINEAS RUBIOCAR, S.L.U.

AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S.A.
BAYSAN QUALITY PRO, S.L.
BNC MONTAJES AUDIOVISUALES, S.L.
CABAÑA GANADERA ESPAÑOLA, S.L.
CASA ÁLVAREZ, S.A.
CIVAGEN, S.A.
CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL AVANTAGE
CMM, S.L.U.
CONSTRUCCIÓN INTEGRAL ECOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L.
CROMOGENIA UNITS, S.A.
CRUZ ROJA ESPAÑOLA
CRUZANDO EL CHARCO, S.L.U.
CYRASA SEGURIDAD, S.L.
DESARROLLOS IBEROCA, S.L.
DMQ CARDIOVASC, S.L.
DOS CASTILLAS PUERTO DE NAVACERRADA, S.L.U.
ECO WEEK MADRID, S.L.
EKOEM QUIMICA INDUSTRIAL, S.L.
EMANTEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.L.
ENOL PHARMACEUTICAL RESEARCH, S.L.
FAIN ASCENSORES, S.A.
FCC AQUALIA, S.A.
FEDERICO CUELLAR SA
FRANCAM INSTALACIONES, S.L.
GOMA DE BORRAR UNIVERSAL, S.L.
GÓNGORA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.
GRAFTON-ALCALA, S.L.U.
GRUPO ESTUDIOS DE MEJORAS S.L.
GRUPO MICROSYSCOM, S.L.
HIDRAÚLICA FLEXIBLE, S.L.
HR-HOSPITALAR LDA
IDEARA, S.L.
INDET CONSUMER CHEMICAL, S.L.U.
INSTALACIONES DE REDES CAYRO, S.L.
INSTALACIONES Y MONTAJES EXTERIORES, S.L.
INTEGRAL ARCHITECTURE SYSTEMS S.L.
IZASA SCIENTIFIC, S.L.U.
JARRECONTROL, S.L.

JAZZSTONE WORLDWIDE, S.L.U.
JEN QUÍMICA SL
JESÚS Y MARÍA, S.L.
JOCOEX, S.L.
JOSÉ JOAQUÍN RUIZ ROMERO
JOSE MANUEL DIAZ YANES
LA PINTURERÍA, S.L.
LEGUMBRES LA COCHURA, S.A.
LIBERA MÉDICA, S.L.
LIMPIEZAS ARCA, S.A.
LUDICO S. COOP. MADRID
LUZ WAVELABS, S.L.
MADRILEÑA DE UTILES Y MAQUINARIA PARA LA LIMPIEZA, S.A.
MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
MICHAEL PAGE INTERNATIONAL ESPAÑA, S.A.U.
MOMPESA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.
NATALIA VANESSA GURREA MARTÍNEZ
NCS SEGURIDAD, S.L.
NIGHT CONTROL, S.L.U.
PFIZER GEP S.L.U.
PODOSOCIAL, S.L.
PREFADHOR, S.L.
PROGRAMAS EDUCATIVOS OMPLEMENTARIOS, S.A.
PROISEG HISPANIA, S.L.
ROSA DEL CARMEN AMORES MUÑOZ
SCHARLAB, S.L.
SERVICIOS DE RESTAURACIÓN POLO, S.L.
SERVICIOS INFORMÁTICOS AVANZADOS DE GESTIÓN, S.L.
SERVICIOS TÉCNICOS DE LIMPIEZAS INDUSTRIALES MIGUEL ARIAS, S.L.
SSR HESTIA, S.L.
SUMA 2000, S.L.L.
TICKCONSULT 32, S.L.U.
TOMPLA INDUSTRIA INTERNACIONAL DEL SOBRE, S.L.
TORRO SERVICIOS CAUDETE, S.L.
TRANSPORTES CHAPIN, S.L.
TRASESCENA SOLUCIONES TECNICAS, S.L.
TU MAYOR AMIGO, S.L.
TUDOSA MAILING EXPRESS, S.L.U.

UNBLOCK CREATIVITY, S.L.
 URBAMEKA OBRAS CIVILES, S.L.U.
 VECMEDICAL SPAIN, S.L.
 VELASCO GRUPO EMPRESARIAL, S.L.
 VIRCELL SPAIN, S.L.U.
 VIRMEDIC, S.L.U.
 VISCOBASIC, S.L.
 VOR 11 CONSTRUCCIONES, S.L.U.
 ZMWAY IBÉRICA, S.L.U

SUSPENSIONES: 14

Licitador	N.I.F./C.I.F.	Fecha Resolución
ALATEC, INGENIEROS CONSULTORES Y ARQUITECTOS, S.A.	A28958684	14/04/2015
APÓSITOS VENEX, S.L.	B59795393	14/04/2015
BOMBEO, ENERGÍA Y COMPACTACIÓN DE MADRID, S.L.	B80723679	09/04/2015
CONSTRUCCIONES ESCALERA, S.L.	B28196962	13/01/2015
DOPEC, S.L.	B60452430	13/02/2015
ENMACOSA, S.A.	A36039956	13/02/2015
EPISE, S.A.	A08691503	09/04/2015
EQUINSE, S.A.	A41111220	27/02/2015
ESABE VIGILANCIA, S.A.	A79183117	26/09/2015
G.C.V., S.L.	B79307807	09/04/2015
GRUPO MGO, S.A.	A80322233	13/02/2015
JEMFOL INTERCHEMICAL, S.L.	B79520987	14/04/2015
QUALIBÉRICA SEGURIDAD, S.L.	B97826374	10/02/2015
QUALIBÉRICA, S.L.	B46631123	25/05/2015

LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN: 9

Licitador	N.I.F./C.I.F.	Fecha Resolución
CONSULTORES PARA SUMINISTROS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS, S.L.	B92624972	12/01/2015
BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A.U.	A96687249	21/09/2015
PROMODICO, S.L.U.	B13164405	21/09/2015
CONTRATAS Y OBRAS EMPRESAS CONSTRUCTURA, S.A.	A58106980	19/11/2015
CONSTRUCTORA DE OBRAS MUNICIPALES, S.A.	A28033702	19/11/2015
DOPEC, S.L.	B60452430	23/11/2015
INGECONSER, S.A.U.	A29897790	23/11/2015

NAVES Y PARQUES INDUSTRIALES, S.A.	A80152473	23/11/2015
PROCOSANZ CONSTRUCCIONES, S.A.	A82852757	23/11/2015

IMPROCEDENCIA RENOVACIÓN: 7

Licitador	N.I.F./C.I.F.	Fecha Comunicación
CONSTRUCCIONES GIMERO, S.A.U.	A16013674	29/07/2015
DRÄGUER MEDICAL HISPANIA, S.A.U.	A28063485	16/01/2015
FUENCO, S.A.U.	A05019948	15/04/2015
LABORATORIOS LEO PHARMA, S.A.U	A58549585	19/01/2015
LABORATORIOS RUBIÓ, S.A.	A08222465	20/05/2015
MEDTRONIC IBERICA, S.A.U.	A28389484	03/09/2015
TERUMO BCT EUROPE NV, SUCURSAL EN ESPAÑA	W0021849E	15/07/2015

DENEGACIÓN DE RENOVACIÓN: 1

Licitador	C.I.F./N.I.F.	Fecha Resolución
ASAMBLEA DE MADRID DE CRUZ ROJA ESPAÑOLA	Q2827014H	05/02/2015

BAJA VOLUNTARIA: 1

Licitador	C.I.F./N.I.F.	Fecha Resolución
ASAMBLEA DE MADRID DE CRUZ ROJA ESPAÑOLA	Q2827014H	12/02/2015

CADUCIDAD INSCRIPCIÓN: 127

Licitador	N.I.F./C.I.F.	Fecha Resolución
4D-NATURE IMAGING CONSULTING, S.L.	B86763877	23/02/2015
AGFA HEALTHCARE SPAIN, S.A.U.	A85088698	22/06/2015
ALGECO CONSTRUCCIONES MODULARES, S.A.U.	A28871192	21/08/2015
ALIDUL, S.A.L.	A81479644	24/08/2015
ALMACENAJE SERVICIOS Y FLETES, S.L.	B82658899	22/06/2015
ANA ISABEL FRANCÉS SOLER	15423876F	21/08/2015
ARROW ECS, S.A.	A14113500	23/02/2015
ARTLOGIC CREW SPAIN, S.L.	B87169066	24/08/2015
ASESORAMIENTO DE USUARIOS DE ENERGÍA, S.A.(3231)	A78065042	19/02/2015
ASTRAZÉNECA FARMACÉUTICA SPAIN, S.A.U. (732)	A36002129	19/02/2015
ATOS MEDICAL SPAIN, S.L.U.	B83945618	25/09/2015
AUTOCARES JULIÁN DE CASTRO, S.A.	A78002904	25/09/2015
AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.	A41132036	22/06/2015

BECOOOL PUBLICIDAD, S.L.U.	B83971903	25/09/2015
BUNT PLANET, S.L.	B20707139	22/06/2015
BUREAU VERITAS FORMACIÓN, S.A.	A74156910	24/08/2015
CAREYES CONTRACT, S.L.	B83155697	21/08/2015
CENTRAL DE CARNES MADRID NORTE, S.A.	A79393179	24/08/2015
CENTRO DE TRABAJO PSICOANALÍTICO CEPYP UNO	G78135563	21/08/2015
CENTRO MÉDICO ALCALÁ 619, S.L.	B82106048	24/08/2015
CLUB DEPORTIVO MONTIJO SAN ANTOLÍN	G84135631	22/06/2015
COLWAY 08 INDUSTRIAL, S.L.	B85604924	23/02/2015
COMEDORES BLANCO, S.L.	B81030157	25/09/2015
COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U.	B80575731	23/02/2015
CONCENTRIX SERVICENS (SPAIN) S.L.	B86978301	21/08/2015
CONSTRUCCIONES PAMA SA	A78010782	25/09/2015
CORBI SÁNCHEZ Y ASOCIADOS, S.L.P.	B83515460	21/08/2015
CORPORACIÓN COMUNICACIÓN IBEROAMERICANA BARCELO &ASOCIADOS, S.L.	B83260588	21/08/2015
CORSÁN-CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A.	A79222709	21/08/2015
CYBER BUSINESS CENTER TRAINING, S.L.	B83620732	23/02/2015
DATAEBRO, S.L.	B84983253	22/06/2015
DEPHIÁTICA, S.L.	A81372047	24/08/2015
DESARROLLO DE MEDIOS Y SISTEMAS, S.L.	B84278118	23/02/2015
DIETÉTICA ESCOLAR ANDALUZA, S.L.	B18212019	23/06/2015
DISEÑO Y DESARROLLO SOLUCIONES AMBIENTALES, S.L.	B86485745	23/02/2015
EDUCAVANZA, S.L.	B86166782	23/02/2015
EFERO-DECOR . SL	B86871258	25/09/2015
EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L.	B40011934	24/08/2015
ELSAMEX, S.A.	A28504728	25/09/2015
EMILIO CARREÑO, S.L.	B18252338	24/08/2015
EMPRESA RUIZ, S.A.	A28131274	25/09/2015
ENVASES FARMACÉUTICOS, S.A. (638)	A78002037	23/02/2015
ESC SERVICIOS GENERALES, S.L.	B15704364	23/02/2015
EXCAVACIONES DONVELA, S.L.	B40238776	24/08/2015
EXPLOTACIONES MARTINAL, S.L.	B83546341	14/04/2015
FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. (14)	A28854727	19/02/2015
FERRIPA PERRETERIA INDUSTRIAL, S.L.	B85600625	22/06/2015
FLO &PAC ITALQUIVIR, S.L.	B91776971	22/06/2015
FONOTEX, S.A.	A41357195	25/09/2015
FORENEX ESPAÑA, S.L.	B83636084	21/08/2015
FRAGASERVI, S.L.	B16138174	21/08/2015
FRANCISCO JAVIER LAZARO FERRE	36921578T	23/02/2015
FRANCISCO MIGUEL MARTÍNEZ ESTEBAN (2347)	00639957M	23/02/2015
GAMOCARD TECHNOLOGY SLU	B86976008	25/09/2015
GARCUBAS 6000, S.L.	B83604082	23/02/2015
GEINSEMA FACILITY SERVICES, S.L.	B85832640	24/08/2015

GEOSTINSER AMB, S.L.	B84384387	23/02/2015
GERMAN ANTONIO ORTEGA POLAR	53411301B	23/02/2015
GESFER EVENTOS, S.L.	B83765008	23/02/2015
GORIOUX FARO ESPAÑA, S.L.	B86659646	23/02/2015
GRUPO HELEO, S.L.	B83114942	21/08/2015
GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U.	B83341933	25/09/2015
HELIOS ELECTROMEDICINA, S.L.	B82422395	21/08/2015
HERRAIZ & PARTNERS CONSULTANTS, S.L.	B85184042	22/06/2015
IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. (2771)	A95075586	19/02/2015
IDENTIFICATION CARE, S.L.	B65244956	23/02/2015
ILUDISMAR, S.L.U.	B19290634	23/02/2015
ILUMINACIÓN FERIA 2010, S.L.	B85977809	22/06/2015
INICIATIVAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OBRA CIVIL, S.L. (1946)	B23436637	19/02/2015
INNOVIS LABORATORIOS, S.L.U.	B15001639	25/09/2015
INSTALACIONES Y MONTAJES EXTERIORES SL	B82287392	29/09/2015
JOSE FRANCISCO MARTINEZ AHRENS	25375649W	23/02/2015
JOSÉ MANUEL DIAZ YANES	01107798A	23/02/2015
JUSTE, SOCIEDAD ANÓNIMA QUIMICO FARMACEUTICA	A28025435	22/06/2015
LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. (1976)	A33123498	19/02/2015
LANDING INGENIERIA, S.L.	B86049012	25/09/2015
MANTROL SERVICIOS, S.L.	B82659368	22/06/2015
MANUFACTURAS METALICAS MADRILEÑAS, S.L. (2103)	B82429754	19/02/2015
MARIA EUGENIA VERGARA PLAZA	43517623J	22/06/2015
MARTINES LAPEÑA-TORRES ARQUITECTOS, S.L.P.	B08364028	24/08/2015
MAYPRO-PRODILES-QUÍMICOS, S.A.	A78052115	21/08/2015
MCR INFO ELECTRONIC SL	B82766452	25/09/2015
MEGA 2 SEGURIDAD, S.L.	B84128032	21/08/2015
MEGALAB, S.A.	A78873973	23/02/2015
MELISSA CONSULTORÍA E INGENIERÍA AMBIENTAL, S.L.	B84635374	21/08/2015
METACESA, S.L.	B82126285	22/06/2015
MIRADOR SPORT MANAGEMENT, S.L.	B52520905	24/08/2015
NEW ELECTRIC INSTALACIONES ELECTRICAS SL	B87247284	25/09/2015
OFICINA DE COOPERACIÓN UNIVERSITARIA, S.A.	A80897770	22/06/2015
OFICINA TECNICA DE CLIMATIZACIÓN, S.L.	B18014167	24/08/2015
OGMIOS PROYECTO, S.L.	B15886328	21/08/2015
PARKESA SOLUCIONES URBANAS, S.L.	B86912847	23/02/2015
PAVES, S.A.	A28454486	19/02/2015
PROIESCON, S.L.	B84790179	25/09/2015
PROMORIGINAL, S.L.	B82345257	21/08/2015
RECICLAJES GARUTI, S.L.	B84607027	23/02/2015
ROMERO HERMANOS ARIES, S.L.	B84025774	21/08/2015
RUBÉN BARROSO BEJERANO	50184111C	23/02/2015
SANIMOBEL, S.A.	A78169422	23/02/2015

SERVICIOS HOSTELEROS MARIN, S.L.U.	B81740938	22/06/2015
SERVICIOS INFORMATICOS MECANIZADOS, S.L.	B81166852	23/02/2015
SISTEMAS DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL, S.L.	B83540286	23/02/2015
SISTEMAS MÉDICOS HERAMED, S.L.	B83570556	23/02/2015
SOGESSEL DESARROLLO Y GESTIÓN, S.L.	B70374483	22/06/2015
SUMINISTROS DE OBRAS MOSTOLES	B86359866	22/06/2015
SYNERGIA INSTALACIONES, S.L.	B86369683	14/04/2015
SYSTEM ARS SOLUCIONES DE GESTIÓN, S.L.	B19563550	22/06/2015
TAKE AWAY INTERNET, S.L.	B26337683	23/02/2015
TEODORO DEL BARRIO, S.A.	A28416089	25/09/2015
THE CLEAN HOUSE MULTISERVICIOS, S.L.	B86881646	22/06/2015
TI 2000 TECNOLOGÍA INFORMÁTICA 2000, S.L.	B80999329	25/11/2015
TORVAL MÉDICA, S.A.	A65615668	22/06/2015
TOSHIBA EUROPA I E GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA	W00415671	21/08/2015
TRABAJOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS, S.L.	B79289773	21/08/2015
TRABELECTRONICA, S.L.	B81358038	24/08/2015
TRAPECYO BURGOS, S.L.	B09271412	25/09/2015
UNICA MANTENIMIENTO Y CONTROL, S.L.	B85404093	23/02/2015
VÁLVULAS AUTOMÁTICAS ROSS, S.A.	A78588548	14/04/2015
VARIAN MEDICAL SYSTEMS IBÉRICA, S.L. (1635)	B82246422	19/02/2015
VIAJES CARREFOUR, S.L.U.	B82911207	23/02/2015
YESSER, S.A. (370)	A78967114	19/02/2015
YQUEX, S.L.	B79899902	21/08/2015
ZAMBU HIGIENE, S.L.	B73056269	21/08/2015
ZENDOS TECNOLOGIA, S.L.	B85716306	23/02/2015

CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN: 149

Licitador	N.I.F./C.I.F.	Fecha Resolución
3G OFFICE, S.L.	B83831305	11/06/2015
AGBAR CERTIFICACION, S.L.	B95219135	28/04/2015
AGENCIA EUROPEA DE ARQUITECTURA Y PLANIFICACIÓN, S.L.	B81536617	07/04/2015
ALMACENES PUMARÍN, S.A.U.	A33642828	14/07/2015
AMALIS, S.A.U.	A28844074	15/06/2015
AMBITEC LABORATORIO MEDIOAMBIENTAL, S.A.	A78812088	07/04/2015
ANTONIO QUERALTO ROSAL E HIJOS, S.A.	A28735827	14/07/2015
ARGENTARIA AUTO RENTING, S.A.	A82239997	28/05/2015
ARKÍMEDEX ARQUITECTURA, S.L.	B86221058	23/04/2015
ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN Y PLANEAMIENTO, S.A.	A78788387	14/07/2015
ARTERIAL VASCULAR ENGINEERING ESPAÑA, S.L.	B82063694	07/04/2015
ASESORES CONSULTORES DE DESARROLLOS DE RECURSOS HUMANOS RED PERSONAL, S.L.	B78166097	29/04/2015
BEIERSDORF, S.A.	A08089849	14/07/2015

BELCO RENAL, SUCURSAL EN ESPAÑA	N0052163C	08/04/2015
BIO-SER CENTER, S.A.	A81317604	28/05/2015
BRUÑA CONSTRUCCIONES, S.L.	B81592560	14/07/2015
BUROTOTAL, S.L.	B82533688	07/04/2015
C.M.C. CANAL, S.L.	B48657944	14/07/2015
CAMBRIDGE EQUIPAMIENTO, S.L.	B31458797	28/04/2015
CARLOS ROCHA, S.L.	B58029455	28/04/2015
CELULOSAS VASCAS, S.L.	B48119390	01/06/2015
CENTERPULSE IBÉRICA, S.A.U	A28529568	15/06/2015
CENTRO DE LIMPIEZAS INDUSTRIALES, S.A.	A28502847	28/04/2015
CENTRO GERIÁTRICO SANTO NIÑO, S.L.	B45409695	14/07/2015
CHARTRITE EUROPE, S.L.	B84059013	07/04/2015
CLESA, S.A.	A28061232	01/06/2015
COBE CARDIOVASCULAR ESPAÑA, S.A.	A61928552	01/06/2015
COMERCIAL MÉDICA DE COLUMNA Y TRAUMATOLOGÍA, S.A.	A79003489	07/04/2015
CONSTRUCCIONES EXISA, S.A.U.	A25035783	23/04/2015
CONSTRUCTORA ÁVALOS, S.A.U.	A36014686	28/04/2015
CONSULTOR DE INGENIERÍA CIVIL, S.A.	A58138983	23/04/2015
CONSULTORES DE MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.L.	B81849861	14/07/2015
COPISA PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, S.A.U.	A28094167	08/04/2015
CORSÁN-CORVIAM, S.A.	A82807744	01/06/2015
CREA FORMACIÓN, S.L.U.	B62168026	28/04/2015
CREA INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L.	B82314048	20/04/2015
CRESPO Y BLASCO, S.A.U.	A28098630	07/04/2015
CUANTER, S.A.	A78629110	07/04/2015
DE ANTONIO INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO, S.L.	B81347197	01/06/2015
DÉDALO CONSTRUCCIONES, S.A.	A28411890	14/07/2015
DEIMOS APLICACIONES TECNOLÓGICAS, S.L.	B47552724	23/04/2015
DESARROLLO INDUSTRIAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EDUCATIVA, S.A.	A28131464	07/04/2015
DÍAZ DE SANTOS, S.A.	A28670636	14/07/2015
DIMENSIÓN INFORMÁTICA, S.L.	B96022777	28/04/2015
DISEÑOS HIDRÁULICOS Y AMBIENTALES, S.A.U.	A78879699	28/05/2015
DISMED SUMINISTROS MEDICOS, S.L.	B82753401	07/04/2015
DISTRIBUCION DE TECNICAS DE ASEPSIA SISTEMATIZADA, S.A.	A08551624	07/04/2015
DOXA FORMACIÓN, S.L.	B81424988	01/06/2015
DRAGADOS CONSTRUCCION, P.O., S.A.	A82334715	28/05/2015
DUSAL 87, S.A.	A78412103	01/06/2015
E PRÁCTICA APLICACIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO, S.A.	A80765548	07/04/2015
EKENA IBÉRICA, S.A.	A80922560	14/07/2015
ELEC-BOSS, S.A.	A78265881	21/04/2015
ELEVA MOVIL INTERNACIONAL, S.L.	B30715866	14/07/2015
EMPRESA GENERAL DE CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES SIRGA, S.A.	A80072416	14/07/2015

EMTE FIRE&SECURITY, S.A.U.	A63609853	21/04/2015
ENDOCORE THERAPEUTICS IBERICA, S.L.	B83911024	08/04/2015
ENERGAIRE, S.A.	A28952869	29/04/2015
EQUIPO TRES PUBLICIDAD, S.L.	B28805521	14/07/2015
ERESA BEATA, S.L.	B84623222	16/04/2015
ESTUDIOS Y PROYECTOS MACRU, S.A.	B28967735	01/06/2015
EURICAR, S.A.	A79076642	14/07/2015
EURO QUALITY, S.L.U.	B80559859	28/04/2015
EUROGAP MADRID, S.L.	B82263732	08/04/2015
EUROPEA DE COMUNICACIONES, S.A.	A78255064	01/06/2015
EURORESIDENCIAS GESTIÓN, S.L.	A82093584	01/06/2015
F.I. EXCAVACIONES Y REFORESTACIONES, S.L.	B31631583	01/06/2015
FABRICACIÓN DE GERMICIDAS, S.A.	A08661662	07/04/2015
FEDERICO GINER, S.A.	A46066825	14/07/2015
FORMACION Y DESARROLLO DE EMPRESAS FODEM, S.L.	B07808256	01/06/2015
FRINSAIR SERVICIOS, S.L.	B83854224	14/07/2015
GABINETE TÉCNICO DE INGENIERÍA CIVIL Y EDIFICACIÓN, S.A.	A78466737	01/06/2015
GAS ENERGÍA IBÉRICA, S.A.U.	A78913167	28/04/2015
GEOTEYCO, S.A.	A28350197	14/07/2015
GESEDUMA, S.L.	B41716259	14/07/2015
GRÁFICAS URGEL, S.L.	B82916016	23/04/2015
GRÜNENTHAL, S.A.U.	A28064798	28/05/2015
HEALTH NETWORK SERVICES, S.L.	B92177534	14/07/2015
HERSASU, GESTION INMOBILIARIA, S.A.	A81226615	14/07/2015
IBERGOM, S.A.	A08838286	14/07/2015
IBERPROYECTOS AUSTRAL, S.L.	B04573507	23/04/2015
INDUSTRIAS DE OPTICA, S.A.	A08011546	14/07/2015
INGENIEROS ASOCIADOS PLANTIO, S.L.	B82335514	23/04/2015
INSTALACIONES Y ASITENCIA INTEGRAL, S.A.	A83510867	14/07/2015
INSTITUCION DE NUEVAS PROFESIONES, S.L.	B47034335	14/07/2015
ISOLUX WAT, S.A.	B82319682	01/06/2015
J. QUIJANO, S.L.	A28118800	14/07/2015
JURICA, S.A.	A28725778	07/04/2015
KORHISPANA, S.A.U.	A08749426	08/04/2015
LA MISIÓN RESTAURACIÓN, S.L.	B83934034	29/04/2015
LABORATORIOS FAVEA, S.A.	A08575789	31/03/2015
LABORATORIOS PÉREZ GIMÉNEZ, S.A.	A14013759	14/07/2015
LAFITT, S.A.	A96183785	14/07/2015
LAVENDON ACCESS SERVICES SPAIN, S.L.U.	B82913336	23/04/2015
LIBRAPHARM, S.A.U.	A28041929	28/04/2015
LIFESTREAM INTERNATIONAL GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA	N00424301	01/06/2015
LORTY, S.A.	A28772598	11/06/2015

LUMEN INTEGRAL DE SERVICIOS, S.A.	A28497295	28/05/2015
M68 ARQUITECTURA, S.L.	B82863051	23/04/2015
MEDIODÍA DESARROLLO INMOBILIARIO, S.L.	B83273508	14/07/2015
METODOS BANCARIOS E INDUSTRIALES DE VIGILANCIA, S.A.	A78077799	14/07/2015
MFX INTEGRACIÓN DE SISTEMAS Y SERVICIOS, S.L.	B81177107	01/06/2015
NET2S NETWORK SERVICE SOLUTIONS, S.L.	B83123083	16/04/2015
NMT NEUROSCIENCES (SPAIN), S.A.	A81719866	28/05/2015
NORMAS DE INVENTARIO CONSULTING, S.L.	B83929323	20/04/2015
ORAMBA, S.A.	A45014149	08/04/2015
ORGANON ESPAÑOLA, S.A.	A08194862	01/06/2015
PAGE IBERICA, S.A.	A28172930	07/04/2015
PALOMEQUE, S.L.	B28015287	07/04/2015
PERKINELMER SAS, SUCURSAL EN ESPAÑA	A00117491	09/06/2015
PHARMION, S.L. UNIPERSONAL	B83158089	08/04/2015
PHILIPS SISTEMAS MÉDICOS, S.A	A28051829	11/06/2015
PINUS, S.A.	A23041221	01/06/2015
PLAN PEDAGÓGICO MIMO, S.L.	B84569201	16/04/2015
PRECISIÓN VASCULAR SYSTEMS EUROPE, S.A.	A62453451	01/06/2015
PRODUCTOS Y APARATOS CIENTÍFICOS E INDUSTRIALES, S.A.	A28023596	01/06/2015
PROMOCIONES VALDEPELAYOS, S.L.	B80668858	14/07/2015
PROSEGUR TECNOLOGÍA, S.L.U.	B70003686	16/04/2015
PROTECCIÓN Y CUSTODIA, S.A.	A43037332	28/05/2015
REGO Y COMPAÑIA, S.A.	A28084622	07/04/2015
REIM, PRODUCTOS OFIMÁTICOS, S.L.	B82907932	14/07/2015
SANTIAGO GIL ASESORES HOSTELEROS, S.L.U.	B82405341	28/04/2015
SAR RESIDENCIAL Y ASISTENCIAL MADRID, S.A.	A80222797	01/06/2015
SASATEX ESPAÑOLA, S.A.	A58135526	14/07/2015
SESA START CONSULTORES, S.A.	A78797818	07/04/2015
SESIA, S.A.	A78508173	14/07/2015
SHS POLAR SISTEMAS INFORMATICOS, S.L.	B82684796	14/07/2015
SISTEMAS E INSALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN, S.A.	A28048502	14/07/2015
SISTEMAS ELECTRONICOS DE CONTROL Y COMUNICACIONES, S.L.	B81067381	07/04/2015
SKILLS CENTER, S.L.U.	B62396825	14/07/2015
SOCIOMATICA, S.A.	A28927788	07/04/2015
SOEDI 2004, S.A.	A08040099	07/04/2015
SOLING CONSULTORES, S.L.	B85830966	23/04/2015
SUGRIVA S.A.	A78644606	14/07/2015
SUTEGA MOBILIARIO, S.L.	B15633258	23/04/2015
SYNTHES-STRATEC, S.A.	A28359073	28/04/2015
SYSMA CONSULTORIA Y SISTEMAS, S.L.	B81695363	07/04/2015
TECFIRE DOTH, S.L.	B78017696	14/07/2015
TECNOCONTROL, S.A.U.	A08422149	14/07/2015

TELVENT INTERACTIVA, S.A.	A91060178	21/04/2015
TORRAS VALENTÍ, S.A.	A08051526	14/07/2015
TRABAJOS MAQUINARIA PESADA, S.A.	A28628139	14/07/2015
UICESA OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.	A28515724	28/04/2015
UNIVERSAL CLEANING ACTIVITIES UNICA,S.L.	B82818808	28/04/2015
URBANIZADORA SEVINOVA, S.L.	B80797749	14/07/2015
URZAIZ Y URZAIZ Y ASOCIADOS RELACIONES PÚBLICAS INTERNACIONALES, S.A.	A28787620	07/04/2015
VENTURO XXI, S.A.	A74130311	20/04/2015
VITAL MOVIL INTERNACIONAL, S.L.	B30700900	14/07/2015
WISH SOLUCIONES, S.L.	B84593615	23/04/2015

RESUMEN DATOS DEL REGISTRO DE LICITADORES EJERCICIO 2015

Se han tramitado 1.030 procedimientos en relación al Registro de Licitadores:

- 96 inscripciones de nuevas empresas
- 626 certificados de renovación expedidos
- 14 suspensiones
- 9 levantamientos de suspensión
- 7 improcedencias de renovación
- 1 denegación de renovación
- 1 baja voluntaria
- 127 caducidades (desistimientos)
- 149 cancelaciones de inscripciones

V. ORDENACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, COORDINACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y NORMALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

Las actividades desarrolladas por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda en el ejercicio de 2015 en materia de ordenación de los procedimientos, coordinación en la contratación pública y normalización de la documentación contractual se concretaron en las siguientes acciones puestas en marcha por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería:

1. SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Se ha participado intensamente en la implantación del módulo de contratación del nuevo sistema NEXUS ECCL (Económico-Financiero, Contratación Pública, Compras y Logística) de la Comunidad de Madrid, el cual sustituye a partir de 2015 al anterior Sistema de Información de la Contratación Administrativa (SICA) y a sus aplicaciones complementarias GEL (gestión del expediente electrónico) y RECO (Registro de Contratos).

- En el caso de los órganos y entidades que no están integrados en NEXUS-Contratación, para la transmisión electrónica de datos al Registro de Contratos se ha implantado la aplicación CDR-Nexus (comunicación de datos al Registro), en sustitución de las anteriores CDR y CDR-Web que se utilizaban para comunicar los contratos que no se tramitaban a través del SICA.

- Se ha facilitado la resolución de cuantas incidencias se han ido produciendo en el proceso de implantación de NEXUS-Contratación, CDR-Nexus y RECO-Nexus, y se han definido los requisitos funcionales y solicitado las adaptaciones necesarias para solventar los desajustes iniciales.

- Se ha adaptado NEXUS-Contratación y sus aplicaciones informáticas complementarias a los cambios producidos en la normativa europea y estatal sobre contratación pública y a los derivados de las modificaciones en la organización de la Comunidad de Madrid. Los cambios organizativos también han afectado al SICA, puesto que los contratos que se dieron de alta en este sistema siguen tramitándose en el mismo hasta su extinción, incluidas las actuaciones derivadas de su ejecución y finalización.

- Se han celebrado varias subastas electrónicas que han permitido que los licitadores mejoraran sus ofertas iniciales, entre las que destacan las del suministro de energía eléctrica a los centros de la Comunidad de Madrid.

- Se han establecido los requisitos para integrar la licitación electrónica en NEXUS-Contratación, con un funcionamiento similar al del anterior sistema Licit@.

- Se han definido los requerimientos para que NEXUS-Contratación contemple las especialidades de los procedimientos de homologación de suministros y servicios de gestión centralizada, que gestiona la Junta Central de Compras, los cuales se vienen tramitando en la aplicación Compr@s.
- Se han mantenido reuniones y contactos con la D.G. de Racionalización y Centralización de la Contratación (Ministerio de Hacienda y AA.PP.), para determinar los requisitos funcionales para que las adquisiciones de suministros y servicios del sistema estatal de contratación centralizada, al que está adherida la Comunidad de Madrid, se puedan tramitar en el sistema informático CONECTA-CENTRALIZACIÓN.
- Se ha trabajado, en colaboración con la D.G. del Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda y AA.PP.), en la definición del esquema de datos necesario para el envío de información, de cara a la unificación de los Registros de Licitadores, según lo previsto en el convenio de colaboración suscrito el 9 de diciembre de 2014, entre el Ministerio de Hacienda y AA.PP. y la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública.

2. HERRAMIENTAS PARA LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

- Con la información del Registro de Contratos (RECO-Nexus) y mediante la nueva plataforma SAP Business Objects, se ha posibilitado:
 - La elaboración de estadísticas y cuadros de mando sobre la contratación pública, en sustitución de la anterior aplicación ECA con Microstrategy.
 - La generación de relaciones de contratos para su envío por medios electrónicos a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, para las que se venía utilizando la aplicación “RGCO Registro de Contratos”.
 - El envío de información en soporte informático a la Comisión de Vigilancia de las Contrataciones de la Asamblea de Madrid, en lugar de prepararla con la aplicación GLIS (Generador de Listados).
 - Las comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público (Ministerio de Hacienda y AA.PP.) en formato XML (de intercambio de datos entre aplicaciones), en lugar de preparar los datos con la aplicación “RGCO Registro de Contratos”.

3. INFORMACIÓN EN INTERNET

- En el sitio web “madrid.org” se ha creado una nueva página sobre los inmuebles en venta propiedad de la Comunidad de Madrid, dirigida especialmente a los inversores. De

cada inmueble se ofrece un dossier con información sobre su localización, superficie, estado y características, incluyendo fotografías, planos y documentos. Además, en el caso de que el procedimiento para su venta sea el de subasta, se incluye un enlace a la correspondiente convocatoria publicada en el Portal de la Contratación Pública.

- En “madrid.org” se ha creado la página de la nueva D.G. de Contratación, Patrimonio y Tesorería, derivada de la reestructuración operada por el Decreto 72/2015, de 7 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid; y por el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

- En el nuevo Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se ha incluido una página dedicada a los contratos públicos, donde se describe la información a la que se puede acceder y figuran los correspondientes enlaces a varios contenidos destacados del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante-.

- Se ha mantenido actualizado el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, donde se ofrece toda la información necesaria para las empresas licitadoras y contratistas y para el personal del sector público autonómico con funciones en materia de contratación. A través del Portal de la Contratación Pública se puede conocer el perfil de contratante de todos los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid, donde se publican las convocatorias, así como la adjudicación y formalización de los contratos.

- Como mejoras más significativas en el Portal de la Contratación Pública, se han introducido las siguientes:

- Para dar cumplimiento a la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se ha adaptado la información que se ofrece en el perfil de contratante:

- Se han incluido nuevos campos sobre el resultado de la licitación para recoger el número de ofertas presentadas, los datos del adjudicatario y el importe de adjudicación.

- Se pueden realizar búsquedas de contratos por adjudicatario, en el caso de las adjudicaciones publicadas a partir del 15 de octubre de 2015.

- Se pueden consultar las modificaciones y las prórrogas de cada contrato aprobadas a partir del 1 de julio de 2015, conforme se van produciendo.

- Se publican los contratos menores adjudicados trimestralmente, a partir del 1 de julio de 2015.

- Para la interconexión con la Plataforma de Contratación del Sector Público (Ministerio de Hacienda y AA.PP.), se ha realizado el desarrollo informático necesario, así como las correspondientes adaptaciones en la información que se ofrece en el perfil de contratante. Esta interconexión es una de las actuaciones de coordinación en materia de contratación pública previstas en el antes citado convenio de colaboración celebrado entre el Ministerio de Hacienda y AA.PP. y la Comunidad de Madrid.
- Los pliegos de condiciones de los contratos y la documentación complementaria permanecen publicados permanentemente, con independencia de la situación en que se encuentren las convocatorias (en plazo, en tramitación o cerradas), para que pueda accederse a ellos desde otras aplicaciones y para que la información pueda ser reutilizada por otras personas o entidades interesadas.
- Se han incluido enlaces al nuevo Portal de Transparencia en la home del Portal de la Contratación Pública y en sus secciones: “Perfil de contratante”, “Oficina virtual” y “Actualidad”.
- En la cabecera del Portal de la Contratación Pública se ha sustituido el logo de “La Suma de Todos” por la nueva imagen corporativa de la Comunidad de Madrid.

4. PUBLICACIONES

- En el Portal de la Contratación Pública se ha incluido la siguiente publicación en formato digital (pdf): Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Memoria 2014.

5. ACCIONES NORMATIVAS

- Se ha elaborado y publicado en el B.O.C.M. de 10 de julio de 2015 la Resolución de 16 de junio de 2015, del Director General de Contratación y Patrimonio, por la que se modifican los modelos que figuran como anexos 2.1, 2.2, 3, 4.1, 4.2 y 5 de la Orden de 30 de julio de 2004, de la Consejera de Hacienda, por la que se determinan los bienes y servicios de gestión centralizada y los procedimientos para su adquisición.
- Se ha elaborado y comenzado la tramitación de un proyecto de Orden que regule el proceso de integración del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, que es otra de las actuaciones de coordinación entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid, previstas en el varias veces citado convenio de colaboración de 9 de diciembre de 2014.

6. ACCIONES FORMATIVAS Y DIVULGATIVAS

- Se han difundido correos electrónicos informativos sobre las novedades producidas en la normativa sobre contratos públicos.

VI. INFORMES Y ACUERDOS DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA



Entre las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, se encuentran las de informar aquellas cuestiones que se sometan a su consideración, impulsar y promover la normalización de la documentación y las normas y medidas necesarias, así como formular recomendaciones para la mejora del sistema de contratación pública. En el ejercicio de estas funciones, durante el año 2015 la Junta Consultiva ha celebrado seis sesiones, cinco de la Comisión Permanente y una del Pleno, habiendo emitido siete informes y quince acuerdos.

OTROS INFORMES Y ACTUACIONES

1. INFORMES SOBRE CONSULTAS FORMULADAS

- Sobre proyectos y anteproyectos normativos: seis informes.
- Relacionados con la actividad de la Asamblea de Madrid: seis informes.
- Sobre diversas cuestiones y consultas en materia de contratación pública: catorce informes.
- Otras informaciones: cinco informes.

2. ADAPTACIONES EFECTUADAS EN LOS MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

Durante el año 2015, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha efectuado dos adaptaciones en los modelos de cláusulas administrativas particulares informados por dicha Junta, según figura en los Acuerdos adoptados.

3. ATENCIÓN DE NUMEROSAS CONSULTAS TELEFÓNICAS

Durante el año 2015, desde el Área de Junta Consultiva de Contratación Administrativa se han atendido numerosas consultas telefónicas en materia de contratación pública, efectuadas por los distintos órganos de contratación de la Comunidad de Madrid.

4. REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRATOS A OTROS ORGANISMOS

- Remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de información, documentación e informes relativos a los contratos sujetos a inscripción en el Registro de

Contratos que, por su naturaleza o cuantía, han de ser sometidos a dicho organismo para su conocimiento y control, según lo establecido en el artículo 56.b) del RGPCM.

- Remisión trimestral a la Comisión de Vigilancia de las Contrataciones de la Asamblea de Madrid de la información de los contratos inscritos cada trimestre en el Registro de Contratos, conforme a lo previsto en el artículo 56.e) del RGPCM.
- Remisión al Registro de Contratos del Sector Público de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado de los datos anuales de los contratos inscritos en el Registro de Contratos, conforme a lo dispuesto en los artículos 333 del TRLCSP y 56.f) del RGPCM..
- Remisión a la Intervención General, con carácter mensual, de los datos contractuales relacionados con la información económico-financiera que envía la Comunidad de Madrid al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, según lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad.
- Remisión de información a los órganos de contratación, sobre los datos contractuales registrados, para la correspondiente comprobación y presentación en la cuenta anual, conforme establece el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid.

5. OTRAS ACTIVIDADES

Durante el año 2015 se inició la tramitación del proyecto de Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regula el proceso de integración del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, que posteriormente quedó interrumpida para su tramitación mediante Decreto.

INFORME 1/2015, DE 18 DE MARZO, SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE UN CONTRATO DE REDACCIÓN DE PROYECTO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE UN EDIFICIO DE HOSTELERÍA

ANTECEDENTES

El Director General de Gestión Económica y Compras de Productos Sanitarios y Farmacéuticos del Servicio Madrileño de Salud ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

Dadas las discrepancias existentes entre los informes del Servicio jurídico de fechas 15/04/2014, 8/05/2014 y 4/06/2014 y el informe de 30/12/2014 de la Intervención General se solicita que esa Junta Consultiva se pronuncie acerca de la calificación jurídica de este expediente (se adjunta copia de los mencionados informes).

Junto al escrito de consulta se analiza diversa documentación del expediente, estudio de viabilidad y memoria económica, pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares, informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, informes de los Servicios Jurídicos y de la Intervención General.

CONSIDERACIONES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa ostenta entre sus funciones la de informar sobre las distintas cuestiones que, en materia de contratación administrativa, se sometan a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, correspondiendo su ejercicio a esta Comisión Permanente, según lo establecido en el artículo 44 del citado Reglamento. No obstante, no es competencia de la Junta Consultiva la resolución de posibles discrepancias entre diferentes órganos consultivos y fiscalizadores, ni sustituir las funciones que corresponden a éstos.

Sin perjuicio de lo anterior, la cuestión general en materia de contratación administrativa que plantea la consulta es la determinación de la calificación jurídica de un contrato que tiene por objeto la redacción de proyecto, construcción y explotación de un edificio para hostelería y servicio integral de restauración de un hospital.

2.- El contrato ha sido calificado como contrato mixto y, conforme a lo señalado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, las prestaciones que ha de efectuar el contratista son múltiples: redacción del proyecto general, así como de los particulares; ejecución de las obras, de las instalaciones y de la urbanización de los terrenos, mantenimiento del edificio construido y sus infraestructuras; construcción temporal de las infraestructuras y demás obras e instalaciones; adquisición de material y resto de elementos necesarios para la construcción y gestión del contrato; realización de las acometidas de servicio o suministro provisionales y definitivas; dotación de mobiliario y equipamiento, así

como su posterior mantenimiento; gestión de las cafeterías de público y de personal y prestación del servicio de comedor de guardia; prestación del servicio de suministro y gestión de víveres así como instalación y gestión de máquinas expendedoras (*vending*). Contiene, por tanto, prestaciones correspondientes a diferentes tipos de contratos, por lo que no puede ser calificado como contrato administrativo de obras, suministros o servicios, ni como contrato administrativo especial. Tampoco se encuentran incluidas estas prestaciones entre los servicios que el artículo 20.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, califica como contratos privados celebrados por una Administración Pública.

3.- Asimismo, tampoco procede su calificación como contrato de gestión de servicios públicos, puesto que no se cumplen las condiciones indicadas en los artículos 8 y 132 del TRLCSP, por tratarse de servicios cuya prestación no ha sido asumida como competencia de la Administración, puesto que no se ha establecido su régimen jurídico declarando expresamente que la actividad queda asumida como propia por la Administración, atribuyendo competencias administrativas, determinando el alcance de las prestaciones a favor de los administrados y regulando los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

4.- Para poder calificar el contrato como mixto es preciso analizar si reúne las condiciones que los artículos 12 y 25 del TRLCSP atribuyen a este tipo de contrato.

El artículo 12 del TRLCSP califica como contrato mixto aquél que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase, indicando que el carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico determinará las normas que habrán de observarse en su adjudicación. No obstante, la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, por la que se deroga, con efecto a partir del 18 de abril de 2016, la Directiva 2004/18/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, al definir el contrato de suministro no tiene en consideración la mayor importancia económica de la prestación sino si su carácter es accesorio o principal pues indica que un contrato público de suministro podrá incluir, de forma accesorio, operaciones de colocación e instalación, al igual que señala la Directiva 2004/18/CEE que, en su artículo 1.2 c), indica que un contrato público cuyo objeto sea el suministro de productos y, de forma accesorio, obras de colocación e instalación, se considerará un “contrato público de suministro”.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 25 del TRLCSP, dedicado a la libertad de pactos, establece que únicamente se podrán fusionar en un contrato mixto prestaciones correspondientes a diferentes tipos de contratos cuando estén directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada

necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante.

En el presente supuesto, aparecen en el contrato diferentes prestaciones que corresponden a distintos tipos de contratos y que difícilmente pueden ser fusionadas en un contrato mixto, dado que ni las obras a construir ni los servicios a prestar tienen un carácter accesorio con respecto a la otra prestación. El suministro no se puede considerar como meramente accesorio, dada su importancia. Tampoco resulta posible determinar las normas que deban observarse en su adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del TRLCSP, puesto que no resulta posible establecer, a la vista del estudio económico del contrato, cuál de las prestaciones tiene más importancia desde el punto de vista económico, ya que la obra y su financiación, que constituye una de las prestaciones importantes del contrato, no aparece valorada, dado que la redacción del proyecto corre a cargo del contratista, aun cuando se recoja una estimación en el estudio de viabilidad. Incluso no se puede valorar correctamente la cuantía de los servicios a prestar, dado que en gran parte únicamente se han efectuado estimaciones de consumos. En definitiva, no parece claro afirmar que la fusión de las diferentes prestaciones del contrato esté dirigida a la satisfacción de una necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante, dado que los servicios de *cafetería* y *vending* no constituyen un fin institucional propio del órgano contratante, tal como exige el artículo 25.2 del TRLCSP.

Asimismo, en el supuesto de que se pudiese determinar que la prestación económica más importante se correspondiese con un contrato de servicios, las normas de adjudicación de este tipo de contratos impedirían establecer un plazo de ejecución tan elevado como el previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato. Tampoco la explotación de una obra se encuentra dentro de los sistemas de determinación del precio de los contratos de servicios, ni de los contratos de obras ni de los de suministro, por lo que no tendría cabida en un contrato mixto.

Por lo expuesto, la calificación como contrato mixto de servicios no parece adecuada al presente supuesto.

5.- Descartadas las anteriores calificaciones, podría tomarse en consideración su calificación como contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado. El artículo 11.1 del TRLCSP define estos contratos como aquéllos en que la Administración o Entidad pública encarga a una entidad de derecho privado la realización de una actuación global e integrada que comprenda determinadas prestaciones, caracterizadas todas ellas por su carácter complejo y tecnologías avanzadas, o bien prestaciones de servicios ligadas al desarrollo por la Administración del servicio público o actuación de interés general que le haya sido encomendado. En este tipo de contrato puede establecerse un plazo de ejecución en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, por lo que podría establecerse el plazo de ejecución que figura en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

No obstante, este tipo de contrato solo podría celebrarse cuando se haya puesto de manifiesto que otras fórmulas alternativas de contratación no permiten la satisfacción de las finalidades públicas, en los términos previstos en el artículo 134 del TRLCSP: complejidad del contrato o imposibilidad de definir los medios técnicos precisos, entre otros supuestos. Sin embargo, las prestaciones que figuran en los pliegos del contrato se encuentran perfectamente determinadas, sin que se trate en ningún caso de construcciones, instalaciones, bienes o servicios complejos ni que deban aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado, y los medios técnicos precisos están bien definidos, por lo que, además de no ajustarse a los requerimientos de este tipo de contrato, el diálogo competitivo que se requiere como procedimiento para su adjudicación carecería de utilidad en el presente supuesto.

Además, en este contrato, la contraprestación a percibir por el contratista colaborador habrá de consistir en un precio, que se satisfará durante toda la duración del contrato, que podrá estar vinculado al cumplimiento de determinados objetivos de rendimiento. No se menciona, pues, en la norma la posibilidad de remuneración mediante explotación de la obra como se establece en el contrato que se analiza.

Por los diversos motivos expuestos, no parece procedente tampoco su calificación como contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.

6.- Una vez descartados los diferentes tipos de contratos expuestos, resta por analizar la posibilidad de calificarlo como contrato de concesión de obras públicas.

El artículo 7 del TRLCSP define este contrato como aquel que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones del contrato de obras, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, pudiendo comprender asimismo las actuaciones precisas para que las obras sean aptas para la correcta prestación de los servicios o actividades económicas a los que aquéllas sirve. La contraprestación a favor de concesionario en este contrato consistirá en el derecho a explotar la obra, o bien en este derecho acompañado del de percibir un precio. Esta definición es acorde con la contenida en el artículo 5.1 a) de la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión y en el artículo 1.3 de la Directiva 2004/18/CE.

Asimismo, el punto 3 del citado artículo 7 del TRLCSP determina que “el contrato de concesión de obras públicas podrá también prever que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y que sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación, así como a efectuar las actuaciones ambientales relacionadas con las mismas que en ellos se prevean. En el supuesto de que las obras vinculadas o accesorias puedan ser objeto de

explotación o aprovechamiento económico, éstos corresponderán al concesionario conjuntamente con la explotación de la obra principal, en la forma determinada por los pliegos respectivos”.

En el presente supuesto, la Administración precisa construir un nuevo edificio de restauración, incluidas instalaciones y equipamiento, para reordenar y mejorar las instalaciones dedicadas a la hostelería en un hospital; esta actuación persigue mejorar la ordenación de las infraestructuras, actualizar las instalaciones, y ofrecer con ello una serie de servicios, dirigidos unos a un público concreto: personal sanitario y pacientes, a fin de mejorar su seguridad alimentaria, y otros al público en general, mediante la apertura de una cafetería del hospital, hasta ahora inexistente; aprovechando además para liberar espacio del hospital, reordenar así la actividad asistencial y propiciar ahorro de recursos materiales y humanos. El proyecto de la obra y su construcción correrán a cargo del concesionario, quien se retribuirá mediante su explotación, a través de las tarifas que abonará el público y el personal por el uso de la cafetería y las máquinas de *vending*, más el precio que abonará la Administración por el servicio de comidas a pacientes y comedor de guardia y, al finalizar el plazo de la concesión, la obra revertirá a la Administración. Contiene, pues, el presente contrato todos los elementos propios de una concesión de obras públicas. No puede afirmarse en este supuesto que la obra no constituye el elemento principal del contrato, pues la Administración precisa de la construcción de esta infraestructura y la prestación principal del contratista consiste en realizarla, explotarla durante un periodo que permita su amortización, y entregarla posteriormente a la Administración. La contraprestación a favor del concesionario, que percibe como contrapartida, durante el período de la concesión, es la explotación de la obra mediante la prestación de una serie de servicios de restauración a los usuarios, lo que se corresponde con la actividad económica a la que va destinada la obra. Además del derecho a explotar la obra el concesionario percibirá también un precio de la Administración por los servicios de pensión alimenticia de pacientes y comedor de guardia.

En cuanto al plazo de ejecución establecido en el contrato, 15 años, sí resulta posible en un contrato de concesión de obras públicas, dado que estos contratos, conforme a lo dispuesto en el artículo 268.1 del TRLCSP, se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, si bien no podrá exceder de 40 años.

El artículo 246 c) del TRLCSP establece, entre las obligaciones generales del concesionario, la de admitir la utilización de la obra pública por todo usuario, en las condiciones que hayan sido establecidas conforme a los principios de igualdad, universalidad y no discriminación, mediante el abono, en su caso, de la correspondiente tarifa. Ello no implica la obligación de que la obra haya de ser utilizada por toda la población en general sino por todos los usuarios a los que vaya destinada, lo que dependerá de la finalidad para la que haya sido construida. Si bien la concesión de obras públicas constituye un contrato con efectos hacia terceros, cada concesión de obras públicas tendrá unos usuarios distintos, que son los destinatarios de los efectos de ese contrato en concreto, que serán unos u otros en función del objeto de la obra pública. No obstante, en el presente supuesto, tanto los servicios de cafetería como los de *vending* pueden ser usados por todo

el público en general, mientras que, como resulta procedente, los servicios de comidas de guardia y de pensión para pacientes podrán ser utilizados por todo el personal al que van dirigidos, con igualdad, universalidad y no discriminación dentro de estos grupos concretos de población. No se puede afirmar, por tanto, que la utilización del servicio en el presente contrato no tiene un carácter universal para el público al que va dirigida cada una de las prestaciones.

La concesión de obras públicas exige que la ejecución del contrato se ejecute a riesgo y ventura del contratista, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del TRLCSP, pues el riesgo es consustancial a la concesión y es el concesionario quién asume, en todo caso, el riesgo en función de la inversión realizada, como determina el artículo 253.1 del TRLCSP. En el presente supuesto, a pesar de que la Administración abonará un precio como parte de la remuneración del contratista, el riesgo operacional de la explotación de la obra recae sobre el contratista al percibir las rentas que resultan del uso de las obras realizadas pues, a pesar de las estimaciones del estudio económico, no es posible prever la utilización real que los empleados y el público en general efectuarán de las cafeterías y las máquinas de *vending*, por lo que no está garantizada la recuperación de las inversiones realizadas, dado que el pago de un precio por la parte de los servicios requeridos directamente por la Administración no elimina el riesgo inherente a la explotación. El precio únicamente cubre una parte de la explotación de la obra, quedando el resto a riesgo y ventura del contratista, pues es precisamente el riesgo el elemento determinante de este tipo de contrato.

La Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre las concesiones en el derecho comunitario 2000/C 121/02 señala que el derecho de explotación implica la transferencia de la responsabilidad de explotación, de forma que es el concesionario el responsable de efectuar las inversiones precisas para que la obra pueda ponerse a disposición de los usuarios de una forma útil. Indica asimismo que el concesionario no sólo asume los riesgos vinculados a cualquier construcción, sino que deberá igualmente soportar los riesgos vinculados a la gestión y frecuentación del equipamiento. En igual sentido la nueva Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, recoge, al definir en su artículo 5 la concesión de obras, que su adjudicación implica la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable. En el presente supuesto, el contratista ha de realizar las inversiones precisas para el funcionamiento de la obra para el fin al que está dedicada, soportando los riesgos vinculados a su gestión y a las rentas que pueda percibir de la frecuentación de la obra, pudiendo afirmarse que los riesgos operacionales inherentes a la explotación se transfieren al concesionario.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Permanente considera que la calificación jurídica más apropiada para el contrato objeto del presente informe es la de contrato administrativo de concesión de obras públicas.

CONCLUSIONES

1.- El contrato objeto del presente informe no reúne los requisitos precisos para poder ser calificado como contrato administrativo de obras, suministros, servicios o gestión de servicios públicos ni contrato administrativo especial. Tampoco reúne las condiciones para poder ser calificado como contrato mixto ni aplicarle el régimen jurídico de este tipo de contrato.

2.- Las prestaciones y los medios técnicos precisos que figuran en los pliegos del contrato se encuentran perfectamente definidos, sin que se trate en ningún caso de construcciones, instalaciones, bienes o servicios complejos ni que deban aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado, por lo que, junto con otras circunstancias, tampoco resulta adecuada su calificación como contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.

3.- Atendiendo a sus características y conforme a las consideraciones expuestas en el punto 6, la calificación jurídica más apropiada para el contrato objeto del presente informe es la de contrato administrativo de concesión de obras públicas.

ACUERDO 2/2015, DE 18 DE MARZO, POR EL QUE SE DA CUENTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA ADAPTACIÓN DE LOS MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES INFORMADOS POR LA JUNTA CONSULTIVA

ANTECEDENTES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa se encuentra facultada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, para impulsar y promover la normalización de la documentación administrativa en materia de contratación, sin perjuicio de las funciones de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano

Asimismo, en virtud de los artículos 38.1 c) y 44, su Comisión Permanente tiene la facultad de informar con carácter preceptivo los pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación por cada órgano de contratación de la Comunidad de Madrid.

2.- Mediante Acuerdo 1/2006, de 21 de febrero, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa facultó a la Presidencia para efectuar las adaptaciones que resulten precisas en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la citada Junta, como consecuencia de cambios normativos, sin afectar a la estructura y contenido básico de los pliegos, dando cuenta a la Comisión Permanente.

3.- El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en su disposición adicional trigésima tercera, apartado 2, establece la obligación de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la identificación del órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, así como la del órgano de contratación y la del destinatario, que deberán constar en la factura correspondiente.

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, dispone en su artículo 9.1 que en la factura (refiriéndose a las facturas electrónicas) deberán identificarse los órganos administrativos a los que vaya dirigida, de conformidad con la disposición adicional trigésima tercera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En el mismo sentido, la reciente Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, recoge en su artículo 5.3 h) que, en el caso de las facturas en papel, entre los datos que se deben incluir en el registro contable de facturas se

encuentra el código de los órganos competentes en su tramitación así como del órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad, codificado de acuerdo con el directorio DIR3 de unidades administrativas gestionado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

4.- Por Resolución de esta Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 30 de abril de 2014, se efectuaron las adaptaciones precisas en todos los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, tanto en la cláusula 1. "Características del contrato", apartado de "Órganos administrativos", donde se incluyeron los citados códigos, como en la cláusula correspondiente a las "Obligaciones, gastos e impuestos exigibles al contratista" (o equivalente), donde se dio nueva redacción al párrafo relativo a la obligación de presentar factura.

No obstante, en la modificación efectuada en el citado apartado de la cláusula 1, se indicaba la denominación y el código DIR3 de la unidad tramitadora y de la oficina contable, pero no la dirección postal. Dado que es necesario que figuren estos datos en la factura electrónica, se considera oportuno modificar nuevamente el apartado de "Órganos administrativos" de la cláusula 1. "Características del contrato", para incluir los datos indicados, con el objeto de facilitar la dirección postal de la unidad tramitadora y de la oficina contable a los contratistas.

Asimismo, en el modelo de pliego de acuerdo marco para suministros centralizados, ha sido preciso también incluir la dirección postal de la unidad tramitadora y de la oficina contable, por lo que se ha modificado la redacción de la cláusula 1. "Características del acuerdo marco," apartado de "Órganos administrativos, ámbito subjetivo y objeto del acuerdo marco", quedando el párrafo relativo a los contratos basados en el acuerdo marco redactado así:

"En cada contrato de suministro basado en este acuerdo marco constará la identificación, los códigos DIR3 y la dirección postal de la unidad tramitadora (centro directivo u organismo promotor), del órgano gestor (órgano al que está adscrita la unidad tramitadora) y de la oficina contable (órgano que tiene atribuida la función de contabilidad); así como el órgano destinatario de los bienes."

En la cláusula correspondiente a las "Obligaciones, gastos e impuestos exigibles al contratista", el párrafo relativo a la obligación de presentar factura ha quedado así redactado:

"El contratista tendrá la obligación de presentar la factura o facturas derivadas de la ejecución del objeto del contrato ante el correspondiente registro administrativo, a efectos de su remisión al órgano o unidad a quien corresponda su tramitación. En la factura deberá constar la identificación de la unidad tramitadora (centro directivo u organismo promotor), del órgano gestor (órgano al que está adscrita la unidad tramitadora) y de la oficina contable (órgano que tiene atribuida la función de contabilidad), con indicación de los correspondientes

códigos de acuerdo con el Directorio Común de Unidades y Oficinas DIR3 gestionado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, y la dirección postal, conforme se recogerá en cada contrato de suministro basado en este acuerdo marco.”

Igualmente, se han modificado los modelos de contratos de suministros basados en este acuerdo marco que figuran como anexos 11 (procedimiento general) y 12 (procedimiento especial) en el sentido de incluir la dirección postal de la oficina contable.

6.- En virtud de las facultades previstas en los Acuerdos 2/2004, de 30 de diciembre, y 1/2006, de 21 de febrero, de esta Comisión Permanente, por Resolución de la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 3 de febrero de 2015, se han efectuado las adaptaciones indicadas en los pliegos de cláusulas administrativas citados.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Quedar enterada de las adaptaciones efectuadas por la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en todos los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con el fin de incluir el domicilio postal tanto de la unidad tramitadora como del órgano contable..

INFORME 2/2015, DE 26 DE JUNIO, SOBRE COMPROBACIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación de la Comunidad de Madrid, se somete a consideración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid consulta en materia de contratación sobre la procedencia de requerir al contratista, con carácter previo a la devolución de la garantía definitiva, la acreditación del pago de tributos locales por ejecución de obra en los contratos de obras.

Al presente escrito se acompaña escrito de consulta formulado por el Director General de Infraestructuras y Servicios de 17 de diciembre de 2014, informe del Letrado de la Comunidad de Madrid relativo a las cuestiones planteadas sobre la figura del sustituto del contribuyente en el Impuesto de Construcciones, Obras e Instalaciones de fecha 24 de julio de 2014 y modelo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir en el contrato de obras a adjudicar por procedimiento abierto mediante el criterio precio.

ASUNTO: CONSULTA SOBRE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS LOCALES POR EJECUCIÓN DE OBRA PARA DEVOLVER GARANTÍA DEFINITIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRAS

Desde esta Dirección General de Infraestructuras y Servicios, se plantea la siguiente consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

INTRODUCCIÓN

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen los contratos de obras tramitados en esta Dirección General (por delegación de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte) atribuyen al contratista el pago de “la tasa por prestación de servicios urbanísticos, el pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y, en general, cualquier tributo local que pudiera devengarse de la ejecución del contrato durante la vigencia del mismo” (cláusula 33 del pliego que se adjunta). Procede aclarar que es la Comunidad de Madrid quien solicita la licencia urbanística de las obras que posteriormente se licitarán y adjudicarán dado que, en esos momentos, no existe adjudicatario.

Al margen de que en los pliegos se atribuya esta obligación al contratista, esta obligación opera ope legis una vez que esta Subdirección efectúa una declaración ante la

Administración municipal tributaria acreditativa de la existencia de un sujeto pasivo sustituto del contribuyente (el contratista) con el fin de que le liquiden a él los tributos locales, de conformidad con el artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 23.2 b) y 101.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (así como las correspondientes Ordenanzas Fiscales Municipales), que establecen:

Art. 36.6 LGT: “Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma”.

Art. 23.2 b) TRLHL: Será sujeto pasivo sustituto: “En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras”.

Art. 101.2 TRLHL (en relación con el ICIO): “2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujeto pasivo sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras”.

Esta Dirección General ha estudiado el alcance y naturaleza de la figura del sujeto pasivo sustituto del contribuyente, amparándose en la jurisprudencia y en los criterios doctrinales mayoritarios sobre el asunto. Por ello, solicitó informe al Servicio Jurídico de la Consejería, que fue emitido el 24 de julio de 2014 (se adjunta copia del informe). De todo ello se extraen las siguientes conclusiones:

- 1. El contratista es el sujeto pasivo sustituto por imperativo legal y está obligado a cumplir, en lugar del contribuyente, las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, desplazando al contribuyente (Comunidad de Madrid) de la relación tributaria que pasa a ser exclusiva entre el Ayuntamiento y el contratista, todo ello siempre que previamente se haya comunicado al Ayuntamiento la existencia de dicho sustituto y siendo irrelevante que la Comunidad de Madrid haya sido el que pida la licencia urbanística.*
- 2. La legislación actual (LGT y TRLHL) no prevé supuestos de responsabilidad solidaria o subsidiaria del contribuyente sustituido. La figura del sustituto es distinta a la del responsable solidario o subsidiario tributario (art. 41 LGT). Sólo el sustituto es el obligado al pago frente a la Administración tributaria en sustitución total y absoluta del contribuyente, reemplazándolo a todos los efectos, por lo que el incumplimiento del sustituto no afecta al contribuyente al no contemplarse esta posibilidad en la regulación actual.*

3. *La realidad práctica es que, desde que notificamos fehacientemente la existencia de un sujeto pasivo sustituto al Ayuntamiento que concede la licencia urbanística, no se han vuelto a girar liquidaciones a nombre de la Comunidad de Madrid.*

Cabe precisar que el ICIO se devenga al inicio de la obra mientras que la tasa, en algunos Ayuntamientos es exigida para la obtención de la licencia. Cuando esto ha sucedido, la cuestión no resulta del todo problemática dado que la cuota íntegra es pequeña, por lo que se ha podido abonar por esta Dirección General a través de anticipo de caja fija y luego se ha exigido al contratista antes de firmar el contrato. No obstante, en la mayoría de los casos los Ayuntamientos giran conjuntamente la tasa y el ICIO.

CONSULTA

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección General se plantea la procedencia de requerir al contratista la acreditación del pago de los citados tributos locales para proceder a la devolución de la garantía definitiva dado que, una vez que se comunicó al Ayuntamiento la existencia de un sujeto pasivo sustituto, la deuda ya no es de la Comunidad de Madrid y, en verdad, estamos fiscalizando la recaudación de una deuda de la que es acreedora el Ayuntamiento y deudora el contratista, cuyo incumplimiento no afecta a la Comunidad de Madrid.

Procede añadir, que dicha fiscalización implica problemas de gestión que se traducen en la demora en la devolución de las garantías definitivas. Por ejemplo, cuando el contratista impugna en vía económico-administrativa y posteriormente en vía judicial la liquidación del ayuntamiento al estar en desacuerdo con la base imponible y transcurren años hasta que se ejecuta la deuda, cuando el contratista es declarado en concurso y la deuda municipal entra dentro los créditos de la masa concursal, etc.

Para el caso de que se entienda que el pago de dicho tributos se considera más una obligación contractual que tributaria (al venir expresamente recogida en los pliegos, cláusula 33), este órgano se plantea la modificación de los términos de dicha cláusula, introduciendo la connotación tributaria de la obligación del contratista.

Se adjunta informe del Servicio Jurídico de la Consejería, que fue emitido el 24 de julio de 2014 y copia de un Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de obras.

Lo que se hace constar a los efectos oportunos agradeciéndoles de antemano su parecer.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta se concreta en la posibilidad de que el órgano de contratación pueda proceder a la devolución de la garantía definitiva de un contrato, con independencia de que el contratista haya o no satisfecho el pago de los tributos locales por ejecución de obra, a lo que se encuentra obligado conforme a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

2.- El artículo 95.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), establece la obligación del licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa de constituir ante el órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que en los contratos de obras y de concesión de obras públicas pueda eximirse esta obligación.

La exigencia de la garantía definitiva tiene como objeto que el contratista responda con ella de determinados conceptos, que se enumeran en el artículo 100 del TRLCSP: las posibles penalidades impuestas, la correcta ejecución de las prestaciones del contrato, los gastos originados a la Administración por la posible demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la ejecución del contrato o su incumplimiento, cuando no procede su resolución, o la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato. Asimismo, en el contrato de suministro, esta garantía responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato. Por tanto, la garantía definitiva responde de una serie de conceptos determinados por el TRLCSP y vinculados al cumplimiento del objeto del contrato.

3.- No obstante, en virtud del principio de libertad de pactos establecido en el artículo 25 del TRLCSP, siempre que éstos no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se podrían afectar a la garantía definitiva, en su caso, otras obligaciones del contratista, o bien si así lo dispone alguna norma, tal como se encuentra afecta en la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo previsto al respecto en el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid para apoyar la estabilidad y calidad del empleo, la obligación del contratista de acreditar ante el órgano de contratación cuando le fuese requerido durante la vigencia del contrato o, en todo caso, antes de la devolución de la garantía definitiva, el cumplimiento de la obligación de tener trabajadores con discapacidad en un 2 por 100, al menos, de la plantilla de la empresa, si ésta alcanza un número de 50 o más trabajadores y el contratista está sujeto a tal obligación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o la de adoptar las medidas alternativas desarrolladas reglamentariamente por el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.

4.- Además de la obligación del correcto cumplimiento de la ejecución del contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares pueden establecer una serie de obligaciones a cargo del contratista que, sin estar directamente vinculadas con el cumplimiento de su objeto, tienen, en mayor o menor medida, relación con éste, tales como el pago de tributos precisos para su ejecución, el cumplimiento de la legislación laboral, social y medioambiental, así como, en su caso, la de satisfacer todos los gastos que la empresa deba realizar para el cumplimiento del contrato y cualesquiera otros que pudieran derivarse de la ejecución del contrato durante su vigencia, obligaciones que no se encuentren afectas, en principio, a la garantía definitiva, al no estar comprendidas entre los conceptos indicados en el artículo 100 del TRLCSP y cuyo cumplimiento no corresponde comprobar al órgano de contratación, como sí le corresponde comprobar la correcta ejecución del contrato, sino a los órganos correspondientes en función de la materia de que trate la respectiva obligación, ya sea tributaria, laboral, social o medioambiental.

5.- En el presente supuesto, el pliego de cláusulas administrativas particulares no vincula la comprobación del pago de tributos por parte del contratista a la devolución de la garantía definitiva, limitándose a indicar que, en todo caso, la garantía definitiva responderá de los conceptos a que se refiere el artículo 100 del TRLCSP, por lo que no resulta preceptivo, en consecuencia, efectuar su comprobación para poder proceder a la devolución y cancelación de la garantía definitiva, que se efectuará siempre que haya transcurrido el plazo de garantía establecido en el contrato y no existan responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre aquélla, entre las que no se encuentran, conforme a lo indicado, la comprobación del pago de tributos a cargo del contratista.

6.- Aún cuando de la regulación tributaria y su doctrina jurisprudencial se desprende claramente que la existencia de un sustituto del contribuyente supone la exclusión del contribuyente de la relación jurídico-tributaria, y que por tanto en caso de impago del impuesto la Administración titular del tributo no puede dirigirse al contribuyente para su abono, en ocasiones se ha dado la circunstancia de que algún Ayuntamiento ha repercutido el cobro del ICIO a la Comunidad de Madrid vía compensación de deudas. Para evitar que, en su caso, se pueda producir el problema expuesto los órganos de contratación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos podrían incluir la obligación del contratista de justificar ante el órgano de contratación el pago del ICIO con carácter previo a la devolución de la garantía definitiva. La citada comprobación se ha de hacer antes de dar la conformidad al cumplimiento del contrato o de no ser posible haciendo constar la salvedad.

CONCLUSIONES

1.- Los conceptos por los que responde la garantía definitiva de un contrato son los establecidos en el artículo 100 del TRLCSP.

2.- En el presente supuesto, en el pliego de cláusulas administrativas particulares no se

vincula la comprobación del pago de tributos por parte del contratista a la devolución de la garantía definitiva, por lo que no resulta preceptiva su comprobación.

3.- No obstante, se recomienda a los órganos de contratación que antes de proceder a la devolución de la garantía definitiva comprueben, en los contratos que lleven aparejadas obras, que el contratista ha abonado el ICIO. Dado que hay Ayuntamientos que repercuten el cobro del ICIO a la Comunidad de Madrid vía compensación de deudas, aún cuando la regulación tributaria y su doctrina jurisprudencial determina claramente que si existe sustituto del contribuyente no puede dirigirse al contribuyente para su cobro.

ACUERDO 6/2015, DE 26 DE JUNIO, RELATIVO A LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO POR LA LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA

ANTECEDENTES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ostenta entre sus funciones la de realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, correspondiendo su ejercicio a su Comisión Permanente, según lo dispuesto en el artículo 44 del citado Reglamento.

2.- En el Boletín Oficial del Estado número 77, de 31 de marzo de 2015, se han publicado tres leyes, que como se pasa a analizar afectan, en mayor o menor medida, al ámbito de la contratación pública: la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española; la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos; la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; y la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

3.- La Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (LDEE), con entrada en vigor el 1 de abril conforme a lo dispuesto en su disposición final séptima, modifica la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), en lo relativo a la regulación de la revisión de precios de los contratos, con el fin de establecer una regulación no indexadora, afectando la principal modificación al artículo 89, relativo a la procedencia y límites de la revisión de precios en los contratos.

Con esta modificación, el capítulo II del título III del libro I del TRLCSPP cambia su título para incluir en su regulación a los contratos de todo el sector público. La revisión de precios pasa a considerarse una excepción, pues únicamente procederá, previa justificación en el expediente, en los contratos de obras, suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y en contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Asimismo, únicamente podrán efectuarse revisiones de precios de carácter periódico y predeterminado, prohibiéndose, en todo caso, las revisiones no predeterminadas o no periódicas de los precios de los contratos, entre otras novedades, que afectan también al momento de su procedencia y a la determinación de las fórmulas tipo.

Se derogan los artículos 90, 91 y 92 del TRLCSPP y se modifican la letra d) del

apartado 1 del artículo 131, el apartado 3 del artículo 255 y el apartado 1 del artículo 133, para añadir que la revisión de precios habrá de ajustarse a lo previsto en el capítulo II del título III de dicha Ley. Además, se modifica el apartado 5 del artículo 47, para suprimir la referencia a la aplicación del Índice de Precios de Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante, el apartado 1 de la disposición transitoria de la LDEE difiere la aplicación del régimen de revisión de precios de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación del TRLCSP hasta la entrada en vigor del real decreto al que se refiere su artículo 4, por lo que los contratos que se hayan iniciado antes de dicha entrada en vigor se regirán por el régimen de revisión de precios que esté establecido en los pliegos. Se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato y, en caso de procedimiento negociado sin publicidad, se tomará en cuenta al efecto la fecha de aprobación de los pliegos.

A estos efectos, el apartado 2 b) de la disposición derogatoria de la LDEE mantiene la vigencia del artículo 77 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a la revisión de tarifas y peajes en las autopistas de peaje de titularidad de la Administración General del Estado, para los contratos de concesión suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto al que alude el artículo 4 de la Ley si bien exclusivamente durante el plazo de vigencia actualmente establecido en los contratos, excluyendo prórrogas. Igualmente, en su apartado 2 c) mantiene la vigencia de la disposición adicional octogésima octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, relativa a la desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público, hasta la entrada en vigor del citado real decreto.

En consecuencia, hasta la entrada en vigor del real decreto a que se refiere el artículo 4 de la LDEE, el régimen de revisión de precios de los contratos sujetos al TRLCSP será el establecido en los pliegos, siendo a partir de dicha fecha el previsto en la nueva regulación al respecto del TRLCSP.

El resto de contratos celebrados por organismos y entidades del sector público que se perfeccionen a partir del 1 de abril habrán de sujetarse a las prescripciones de la LDEE.

Recientemente la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ha emitido una Recomendación sobre la aplicación del nuevo régimen jurídico de revisión de precios creado como consecuencia de la disposición adicional 88ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014 y la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Por otra parte, el Ministerio de Economía ha remitido a la Comunidad de Madrid el Proyecto de Real Decreto de Desindexación de la Economía Española para observaciones,

habiéndose formulado por la Dirección General de Contratación y Patrimonio las siguientes:

Con carácter general, el sistema de revisión periódica y predeterminada de precios para los contratos del sector público establecido en el artículo 9, así como la determinación del período de recuperación de la inversión de los contratos definido en el artículo 10, resultan tan complejos que van a dificultar en gran medida la posibilidad de revisión de precios en los contratos distintos de obras y suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

La fiscalización previa por la Intervención competente del sistema de revisión de precios previsto en los pliegos y la memoria establecida en el artículo 9.6 va a suponer para la Comunidad de Madrid un nuevo trámite, en la ya compleja y dilatada tramitación de los expedientes de contratación, para aquellos contratos cuya celebración requiera la autorización del Consejo de Gobierno, puesto que por normativa autonómica se somete asimismo a Consejo de Gobierno la aprobación del gasto. Por lo expuesto, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.1 del TRLCSP los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares deben aprobarse por el órgano de contratación antes o conjuntamente al gasto, en los contratos que se sometan a aprobación de Consejo de Gobierno, el expediente se va a tener que remitir a fiscalizar dos veces en fase A, una antes de la aprobación de los pliegos y otra inmediatamente después para la fiscalización del gasto.

La disposición adicional única regula la competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado respecto a la aplicación de lo dispuesto en este real decreto. En relación a lo que establece en su último párrafo, sobre la resolución de las cuestiones planteadas por los órganos de contratación, se echa en falta una salvedad o un sin perjuicio relativo a las competencias de los órganos consultivos en materia de contratación creados por las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, en concordancia con lo previsto en los artículos 324 y 325 del TRLCSP.

La entrada en vigor de la norma debería ser la establecida en el artículo 2.1 del Código Civil, a fin de que los órganos de contratación dispongan de tiempo para preparar la tramitación de los expedientes y la necesaria adaptación de los sistemas informáticos a la nueva normativa, lo que no resulta posible con la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.

4.- La Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos; la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que entró en vigor igualmente el pasado 1 de abril, modifica en su artículo primero varios artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 8/2007, estableciendo en la nueva redacción de su artículo 4.Dos a) la prohibición de que los partidos políticos puedan aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de personas físicas que, en ejercicio de una actividad

económica o profesional, sean parte de un contrato vigente de los previstos en la legislación de contratos del sector público.

Asimismo, añade a la citada Ley Orgánica 8/2007, una disposición adicional decimotercera relativa al régimen de contratación de los partidos políticos, estableciendo que sus procedimientos de contratación habrán de inspirarse en los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente, además de la obligación de aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación, que se adecuarán a los referidos principios y que deberán ser informadas, antes de su aprobación, por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico y deberán publicarse en la página web del partido político.

5.- Por último, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, que entrará en vigor el 20 de abril de 2015, regula el nombramiento y ejercicio del alto cargo, el régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades así como los órganos de vigilancia y control de los altos cargos de la Administración General del Estado y el régimen jurídico de otros altos cargos del sector público estatal. Esta norma deroga, entre otras, la Ley 5/2006 de 10 de abril, de regulación de conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, citada en el artículo 60.1 f) y g) del TRLCSP.

6.- Como consecuencia de la entrada en vigor de la LDEE, esta Comisión Permanente considera preciso informar a los órganos de contratación acerca de los principales cambios que esta norma ha efectuado en el TRLCSP, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta para la preparación de los expedientes de contratación, mediante la adopción del siguiente

ACUERDO

Informar a los órganos de contratación acerca de los principales cambios efectuados en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, que se recogen en el anexo que acompaña al presente Acuerdo.

ANEXO

EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES EFECTUADAS EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO POR LA LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.

- El artículo 2 de la LDEE define los tres tipos de revisión de precios que se establecen: “periódica y predeterminada”, “periódica no predeterminada” y “no periódica”. Asimismo, se define el concepto de “índice específico de precios”.

- El capítulo II del título III del libro I del TRLCSP cambia su título para incluir en su regulación a los contratos de todo el sector público (antes únicamente regulaba los contratos de las Administraciones Públicas).
- Se modifica el artículo 89 y se derogan los artículos 90, 91 y 92 del TRLCSP.
- Se prohíbe la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.
- Únicamente se permite la revisión de precios periódica y predeterminada, previa justificación en el expediente, en los siguientes contratos:
 - Obras.
 - Suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.
 - Contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años.
- No obstante, en ningún caso se podrán revisar los siguientes conceptos:
 - Costes asociados a las amortizaciones.
 - Costes financieros.
 - Gastos generales o de estructura.
 - Beneficio industrial.
- Los costes de mano de obra en los contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años se revisarán únicamente cuando la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites que se establezcan en el real decreto a que alude el artículo 4 de la LDEE.
- El derecho a la revisión de precios periódica y determinada, cuando proceda, será establecido por el órgano de contratación, quien fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de sus prestaciones.
- La fórmula de revisión de precios (se mantiene la regulación anterior):
 - Deberá detallarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el

contrato.

- Será invariable durante la vigencia del contrato.
- Determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto de la fecha en que termine dicho plazo si la adjudicación se produce con posterioridad.
- La revisión de precios periódica y predeterminada, cuando proceda, tendrá lugar:
 - Cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hayan transcurrido dos años desde su formalización (antes era un año).
 - El primer 20 por 100 ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión (antes primer año).
 - En los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar transcurridos dos años (antes primer año) desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación.
- Fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada de precios:
 - Se establecerán conforme a los principios y metodologías contenidos en el real decreto a que alude el artículo 4 de la LDEE.
 - Reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes (cuya relación se establecerá reglamentariamente, pudiendo ser ampliada por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas) relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.
 - El Consejo de Ministros podrá aprobarlas, previa determinación, por parte del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, a propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, de las actividades donde resulte conveniente contar con una fórmula tipo.
 - El órgano de contratación deberá incluir, cuando proceda, en los pliegos y el contrato las fórmulas tipo aprobadas para un determinado tipo de contrato, sin que pueda sustituirlas por otras.
 - El Instituto Nacional de Estadística elaborará los índices mensuales de los precios de los componentes básicos de costes incluidos en las fórmulas tipo, que serán aprobados por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

- El resultado de aplicar a los índices de precios la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y períodos determinados para la revisión, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer (regulación similar a la anterior).

- Se modifican la letra d) del apartado 1 del artículo 131, el apartado 3 del artículo 255, relativos al contrato de concesión de obras públicas, y el apartado 1 del artículo 133, relativo al contrato de gestión de servicios públicos, del TRLCSP para añadir que la revisión de precios habrá de ajustarse a lo previsto en el capítulo II del título III de dicha Ley (no figura la referencia al Libro I de la Ley).

- Se modifica el apartado 5 del artículo 47 del TRLCSP, relativo a la resolución del recurso especial en materia de contratación, para suprimir la referencia a la aplicación del Índice de Precios de Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística.

ACUERDO 7/2015, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE DA CUENTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA COMUNIDAD DE MADRID A LOS BORRADORES DE ANTEPROYECTOS DE LAS LEYES DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES

ANTECEDENTES

Los borradores de anteproyectos de las Leyes de Contratos del Sector Público y sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales han sido remitidos a la Comunidad de Madrid, para trámite de observaciones, por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Dirección General de Contratación y Patrimonio, se han recabado de los distintos órganos de contratación de la Comunidad de Madrid las observaciones a los citados textos.

Una vez recibidas las distintas observaciones, la Dirección General de Contratación y Patrimonio, a través de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Pública, ha elaborado sendos textos consolidados, con las observaciones formuladas tanto por los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid, como las efectuadas por la citada Subdirección General, textos que se acompañan como anexos I y II al presente Acuerdo.

En el borrador de anteproyecto de la Ley de Contratos del Sector Público se ha observado, con carácter general, además de efectuarse observaciones a diversos puntos de la exposición de motivos, que hay demasiadas remisiones a otros artículos de la norma, que dificultan su comprensión al obligar a buscar continuamente los artículos a que se remiten y que, asimismo, numerosos artículos resultan excesivamente largos.

Se observa igualmente que no se comprende la posible disparidad de criterios a la hora de establecer la posibilidad de limitar o fijar el número mínimo de empresas que pueden participar en determinados procedimientos, por lo que se precisa su mayor justificación para evitar cerrar innecesariamente el mercado.

Se considera necesario introducir en el borrador de anteproyecto alguna previsión que ayude a controlar la deficiencia de justificación en la ejecución de los contratos así como articular alguna medida de control que permita evitar la práctica del fraccionamiento de los contratos con objeto de eludir las obligaciones de transparencia.

Por último, se observa que no se prevé la obligatoriedad de las empresas para que utilicen la licitación electrónica y se propone establecer su obligatoriedad cuando las herramientas informáticas estén realmente operativas (ajustar plazos a la realidad de los

sistemas informáticos: moratoria).

En cuanto al articulado, entre las observaciones a destacar se encuentran las referidas a los siguientes aspectos: negocios y contratos relacionados con el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación; contratos mixtos; plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación; causas de nulidad de derecho administrativo; recurso especial en materia de contratación; perfil de contratante; prohibiciones de contratar; solvencia; objeto del contrato; garantías; expediente de contratación; procedimiento de adjudicación; criterios de adjudicación del contrato; clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato; observaciones sobre la tramitación de los distintos procedimientos; modificaciones de los contratos; observaciones sobre las normas de ejecución de los distintos tipos de contratos, así como observaciones sobre remisión de contratos al Tribunal de Cuentas y regulación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y del Registro de Contratos del Sector Público. Finaliza el informe con observaciones sobre algunas disposiciones adicionales, disposición transitoria, disposición derogatoria, así como anexo III.

En cuanto al borrador de anteproyecto de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, además de una observación a la exposición de motivos, se ha observado, con carácter general, con independencia de reiterar algunas de las observaciones efectuadas al borrador de anteproyecto de la Ley de Contratos del Sector Público, que sería conveniente que se detallasen cuáles son los procedimientos de adjudicación que pueden seguirse, de modo que la Ley en tramitación fuese más completa y autónoma permitiendo una mayor facilidad en su comprensión y aplicación por los operadores económicos.

Respecto al articulado, entre las observaciones a destacar se encuentran las referidas a los siguientes aspectos: definiciones; métodos para calcular el valor estimado de los contratos; contratos mixtos; exclusión por liberalización de una actividad; conflictos de intereses; requisitos relativos a capacidades de otras entidades; consultas preliminares del mercado; principios generales; participación previa de candidatos o licitadores; admisión de variantes; ofertas anormalmente bajas; subcontratación; modificaciones no previstas en el pliego de condiciones, así como arbitraje y comunicaciones al Registro de Contratos. Finalmente, se han efectuado observaciones a algunas disposiciones adicionales.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente adopta el siguiente:

ACUERDO

Quedar enterada de las observaciones efectuadas por la Comunidad de Madrid a los borradores de anteproyectos de las Leyes de Contratos del Sector Público y sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

ANEXO I

OBSERVACIONES AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DE 17 DE ABRIL DE 2015

Exposición de motivos, punto II.

Se considera necesaria una referencia expresa, previa y general a los principios de garantía de unidad de mercado que se recogen en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado (en adelante LGUM), en el punto II de la exposición de motivos, párrafo segundo, a saber: "(...) el proceso de licitación debe resultar más simple, con la idea de reducir la carga administrativa y de garantizar los principios de la unidad de mercado para con todos los operadores económicos". Recordándose que el cumplimiento de los requisitos y principios prescritos en el LGUM se hacen extensibles a la documentación administrativa contractual.

Exposición de motivos, punto IV.

Se menciona a la concesión como único modo de gestión indirecta de los servicios públicos, si bien ello excluiría otras figuras de gestión indirecta existentes que podrían resultar más beneficiosas para la competencia, como el concierto.

Exposición de motivos, punto V.

En el primer párrafo la expresión fundaciones vinculadas no debería figurar después de partidos políticos sino al final para que quede claro que también abarca a las organizaciones sindicales y empresariales, como figura en el artículo 3.4.

OBSERVACIONES GENERALES

Como en la ley anterior, hay demasiadas remisiones a otros artículos de la norma, que dificultan su comprensión al obligar a buscar continuamente los artículos a que se remiten. Convendría, al menos, indicar a qué tema se refieren, ya que obliga a consultar constantemente otras partes de la ley para poder entenderla. Asimismo, numerosos artículos resultan excesivamente largos, lo que dificulta su comprensión.

No se entiende la posible disparidad de criterios a la hora de establecer la posibilidad de limitar o fijar el número mínimo de empresas que pueden participar en determinados procedimientos, por lo que se precisa su mayor justificación para evitar cerrar innecesariamente el mercado: el artículo 160 (procedimiento restringido) recuerda que, en la selección de candidatos, el órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. En este sentido, se observa que el artículo 172 (procedimiento de diálogo competitivo), señala que en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que

se invitará a dialogar, el órgano de contratación en todo caso deberá asegurarse de que el número mínimo de candidatos capacitados para ejecutar el objeto del contrato será de tres. Así también el artículo 178 (procedimiento de asociación para la innovación) en el que el número mínimo de empresarios a los que el órgano de contratación invitará a participar, no podrá ser inferior a tres.

Igualmente en el artículo 183 (concursos de proyectos) se establece la posibilidad de limitar el número de participantes por el órgano de contratación.

Asimismo, en la disposición adicional trigésima segunda relativa a la formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral, en la medida en que da la posibilidad de concluir de forma conjunta acuerdos marco entre la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos de contratación competentes con uno varios empresarios.

Se considera necesario introducir en el anteproyecto alguna previsión que ayude a controlar la deficiencia de justificación en la ejecución de los contratos (como cuando por ejemplo las cuantías de las transferencias bancarias son superiores a los importes realmente facturados). Asimismo es necesario articular alguna medida de control que permita evitar la práctica del fraccionamiento de los contratos con objeto de eludir las obligaciones de transparencia.

La herramienta fundamental es la licitación electrónica, ello requiere de herramientas implantadas en la Administración sencillas y ágiles, pero no prevé la obligatoriedad de las empresas para que utilicen esta única vía de licitación. Si esto es así, se duplicarían los circuitos en el proceso de licitación, tal y como ocurre ahora mismo con la facturación electrónica. Se propone establecer la obligatoriedad a las empresas al igual que se obliga a la Administración y establecer la obligatoriedad cuando las herramientas informáticas estén realmente operativas (ajustar plazos a la realidad de los sistemas informáticos: moratoria).

Sería conveniente que el borrador de anteproyecto contemplase los contratos de gestión de servicios públicos en la modalidad de concierto, pues es una modalidad muy empleada en la Comunidad de Madrid, y se considera que no puede ser sustituida por un contrato de servicios.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Se considera necesaria su extensión de nuevo a la LGUM, así (...) la salvaguarda de la libre competencia, de los principios de garantía de la unidad de mercado, y (...).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Se suprime la referencia del sometimiento a la Ley de los contratos de obras que celebren los concesionarios pero sería conveniente mencionarlo.

En términos generales redacción muy confusa del artículo sobre todo del 2º párrafo del apartado 1, los convenios están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley salvo que se den una serie de circunstancias (poderes adjudicadores, límite del 20%, etc.).

Se estima oportuno precisar, en cuanto a los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, que en ningún caso este instrumento podrá servir para obstaculizar, restringir o falsear la competencia, como bien señala el artículo 175 a propósito del procedimiento de asociación para la innovación.

Artículo 7.- Negocios y contratos relacionados con el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.

Este artículo, al igual que el actual artículo 4.1 r) del TRLCSP, excluye del ámbito de aplicación los contratos de investigación y desarrollo (salvo que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador, y que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador), es decir se excluye por la regulación de la Compra Pública Innovadora (pre comercial y otras, en la que los beneficios se reparten entre el poder adjudicador y el empresario), que en la actualidad adquiere una importancia fundamental en países como Japón y Estados Unidos, ya que esta figura, a través del instrumento de la contratación pública, persigue no sólo el impulso y optimización de la innovación empresarial, sino también la mejora de los servicios públicos mediante la incorporación de bienes y servicios innovadores. El actual anteproyecto ha suprimido la disposición final 5ª del TRLCSP: Fomento de la Contratación Pre comercial, a cuyo tenor “El Consejo de Ministros, mediante acuerdo, fijará dentro de los presupuestos de cada Departamento ministerial y de cada Organismo público vinculado con o dependiente de la Administración General del Estado, las cuantías necesariamente destinadas a la financiación de contratos a los que hace referencia el artículo 4.1 r) de esta Ley. Una parte de las mismas podrá reservarse a pequeñas y medianas empresas innovadoras”. Entendemos que esta consideración debe incluirse en el anteproyecto como hace el TRLCSP y no excluirse.

Dada la importancia ya citada de la compra pública innovadora, se señala que las lagunas en la regulación de esta materia en el TRLCSP (como contrato excluido a tenor del artículo 4.2 del TRLCSP se regula por sus propias normas y en caso de dudas y lagunas se aplicarían los principios generales que contempla el TRLCSP), así como la inexistencia de una normativa de desarrollo de su artículo 4.1 r), y el silencio en la práctica totalidad de las regulaciones sectoriales harían conveniente introducir un capítulo expreso en el actual anteproyecto, o elaborar un anteproyecto específico que regule la utilización de la compra pública innovadora, a la que, a día de hoy, sólo se refieren los Acuerdos de Consejo de Ministros de 8 de octubre de 2010 y de 8 de julio de 2011, y sesgadamente la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, la Ley 14/2011 de Ciencia y Tecnología, la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o la Estrategia Española de Innovación.

Artículo 8.- Relaciones jurídicas, negocios y contratos relativos al ámbito del dominio público y al ámbito patrimonial.

En las concesiones de servicios también se pueden dar autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público, se propone incluir la referencia al artículo 15 en el apartado 1, aunque el artículo 4 del TRLCSP no lo hace con las gestiones de servicio público.

Artículo 13.- Contrato de obras.

Resulta confuso el párrafo de la definición del contrato de obras que añade: “que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra”.

Artículo 17.- Contrato de servicios.

Se definen los contratos de servicios como aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro; sin embargo, el objeto de los contratos de concesión de servicios y de los administrativos especiales también puede ser el desarrollo de una actividad, por lo que deberían mencionarse en la definición de los contratos de servicios.

Artículo 18.- Contratos mixtos.

La nueva y extensa regulación del contrato mixto resulta confusa y complicada, con demasiadas reglas.

En la regulación actual de los contratos mixtos, el carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico, es el criterio que se tiene en cuenta a la hora de adjudicar el contrato, siendo este un criterio objetivo. En la nueva regulación se utilizan conceptos tales como prestación principal, valores estimados de los servicios o suministros o valor estimado de las prestaciones correspondientes a los contratos, lo que nos sitúa ante conceptos susceptibles de diversas interpretaciones, por lo que sería conveniente clarificar estos conceptos.

Artículo 20.- Contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral.

Apartado 2: Puesto que no solo afecta a obras sino también a concesión de servicios y de obras, sería más apropiado bien sustituir la referencia a “la obra” por “el expediente de contratación”, o bien referirse expresamente no solo a obras sino también a las concesiones de obras y de servicios, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8.5 y 6 de la Directiva 2014/23/UE.

Artículo 25.- Contratos administrativos.

Se definen los contratos administrativos especiales, pero a lo largo del texto legal no se mencionan en cuanto a los que se consideraran sujetos a una regulación armonizada, a los contratos menores, al cálculo del valor estimado o a la utilización de los procedimientos con negociación.

Artículo 26.- Contratos privados.

Resulta complicado el régimen previsto para los contratos privados, así como la jurisdicción competente.

En el primer párrafo del apartado 3 se sugiere suprimir por redundante una de las dos citas, o se alude a los poderes adjudicadores que no pertenecen a la categoría de Administración pública, o bien se hace la remisión a las entidades mencionadas en la letra b) del apartado primero del presente artículo.

En el párrafo segundo del apartado 3 se citan los artículos de la Ley que rigen y se alude a su contenido. Al objeto de evitar posibles dudas interpretativas, debería hacerse alusión en el contenido a la cesión de los contratos o exceptuarse en la cita de los artículos el 212. La solución que se incluya en este apartado debería recogerse igualmente en el segundo párrafo del apartado 2.

Artículo 29.- Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

Apartado 2: El preaviso de dos meses parece razonable para los contratos con plazo de ejecución igual o superior a 12 meses, pero resulta excesivo para los contratos con un plazo de ejecución igual o inferior a 6 meses. Se propone, bien limitar esta exigencia a los contratos con duración superior a 6 meses, o bien prever la posibilidad de que en los contratos con plazo de ejecución inferior a un año el pliego que rige el contrato pueda establecer un plazo inferior de preaviso. Toda vez que la posibilidad de prórroga y su duración es conocida por las partes y está incluida en el valor estimado del contrato.

Apartado 3: No parece adecuado que se regulen en el mismo artículo dos cuestiones tangencialmente distintas y que tradicionalmente han dado lugar a cuestiones interpretativas, como son la prórroga del contrato y la ampliación del plazo de ejecución. La prórroga del contrato es una ampliación del objeto contractual mientras que la ampliación del plazo de ejecución no varía el objeto contractual, solo es la consecuencia de un incumplimiento contractual con o sin culpa de las partes. Se propone trasladar el apartado 3 al artículo que regula la ejecución defectuosa del contrato.

Apartado 4: El párrafo segundo parece más propio de los contratos de concesión de servicios, por lo que se propone su supresión.

Artículo 30.- Ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados.

Apartado 3: La vuelta a la exigencia de un informe justificando la falta de medios para los contratos de servicios introduce de nuevo un requisito ya superado en la tramitación de estos expedientes.

Artículo 31.- Potestad de auto organización y sistemas de cooperación pública vertical y horizontal.

El apartado b) se remite al artículo 5 a) que no existe, salvo que se refiera al artículo 5.2.

Se propone que el artículo 5 recoja expresamente la cooperación vertical y horizontal con una remisión expresa a su regulación en los artículos 31 y siguientes o donde finalmente proceda, puesto que, por razones de sistemática, también se propone que este artículo 31, al igual que los artículos 32 y 33 que regulan los encargos a medios personificados, se incluyan en la sección 2ª, relativa a los negocios y contratos excluidos por no tener la consideración de contrato.

Artículo 36.- Perfección de los contratos.

Se establece la regla general de que los contratos de los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización, pero no se hace ninguna mención a la perfección de los contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores. Se propone sustituir la referencia a “que celebren los poderes adjudicadores” por “del sector público”.

Artículo 39.- Causas de nulidad de derecho administrativo.

Apartado 2: En la letra a) debería incluirse también la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato, puesto que el artículo 65 la recoge como una condición de aptitud para contratar con el sector público al igual que la capacidad de obrar, prohibiciones de contratar, solvencia y clasificación.

En la letra c) se propone añadir, en primer lugar y para mayor claridad, la referencia al perfil de contratante, puesto que es el único medio de publicidad preceptivo en todos los contratos con publicidad de conformidad con el citado artículo 135 de la Ley.

En la letra d) choca que se incluya como supuesto de referencia para un artículo de carácter básico uno que no lo es. Se propone, por tanto, matizar la referencia al artículo 151 añadiendo el párrafo primero del apartado 3, y en concordancia modificar el apartado 3 de

la disposición final primera excluyendo el punto 3 del artículo 151.

En la letra f) debería sustituirse la referencia al “sistema dinámico de contratación” por “sistema dinámico de adquisición”, dado que es la denominación utilizada en el anteproyecto como sistema para la racionalización.

Capítulo V. Del recurso especial.

Se formula como observación general que está tan profusa y detalladamente regulado que algunos de sus párrafos deberían ser más bien objeto de un desarrollo reglamentario que de regulación legal.

Artículo 44.- Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

Se propone, por claridad y sistemática, incluir en el apartado 1 de este artículo la previsión recogida en el punto 1 de la disposición adicional trigésima quinta, relativa a que solo podrán ser impugnados en vía de recurso especial los contratos y concesiones sujetos a regulación armonizada y los supuestos de contratos administrativos especiales, sin perjuicio de mantener en la citada disposición adicional la habilitación al Consejo de Ministros para que, mediante acuerdo, pueda ampliar los contratos en los que es susceptible de formularse el recurso especial.

Artículo 49.- Solicitud de medidas cautelares.

Se considera excesivamente breve el plazo de dos días hábiles previsto en el artículo 49.2 del anteproyecto, de que dispone el órgano de contratación para presentar alegaciones referidas a la adopción de medidas cautelares.

Artículo 51.- Forma y lugar de interposición del recurso especial.

Apartado 3: Se considera necesario que la previsión recogida en el segundo párrafo de este apartado sea también de aplicación cuando el escrito de recurso se presente ante el órgano de contratación.

Artículo 52.- Acceso al expediente.

El apartado 2 establece, “Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud”. Sería conveniente incluir que la presentación de esta solicitud por los interesados no paraliza en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

Artículo 53.- Efectos derivados de la interposición del recurso.

Se propone también incluir como excepción a la suspensión de la tramitación del procedimiento el supuesto de los acuerdos marco del que puedan ser parte un número no limitado de empresarios.

Artículo 56.- Tramitación del procedimiento.

Se considera excesivamente breve el plazo de dos días hábiles previsto en el artículo 56.2 del anteproyecto, de que dispone el órgano de contratación para emitir el correspondiente informe relativo al denominado recurso especial.

Apartado 4: En relación con la práctica de las pruebas, se propone sustituir el término jurídico indeterminado de “antelación suficiente” por un plazo mínimo que podría ser de dos días hábiles.

Artículo 58.- Indemnizaciones y multas.

En materia del recurso especial, establece que el importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, suprimiéndose que dichas cuantías sean actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial. Hubiera sido conveniente haber mantenido esta referencia que hace el actual artículo 47.5 del TRLCSP.

Artículo 63.- Perfil de contratante.

Pese a que al regularse los contratos de poderes adjudicadores, no Administración Pública, se suprime la obligación de aprobar instrucciones internas de contratación, este término sin embargo aparece en el apartado 2 del artículo 63.

Entre la información de los contratos que debe publicarse en el perfil de contratante debería incluirse el valor estimado, entre los datos económicos.

También debería publicarse la declaración de desierto, puesto que pone fin a la licitación como sucede con el desistimiento y la renuncia.

En cuanto a la publicación de las modificaciones del contrato, debería indicarse expresamente si se refiere sólo a las no previstas o si se deben publicar tanto las modificaciones previstas como las no previstas. Se propone que deban publicarse únicamente las modificaciones no previstas en los pliegos, puesto que las previstas ya han tenido la debida publicidad en la licitación del contrato.

Respecto a la información sobre los contratos menores, sería conveniente que se indicara que no se incluirá la relativa a aquellos que hayan sido pagados mediante el sistema de anticipos de caja fija u otro sistema similar para pagos menores.

Apartado 3: Prevé la publicación en el perfil de contratante de la interposición de recursos y

la eventual suspensión de los contratos. A los efectos de evitar posibles dudas interpretativas, convendría aclarar en la redacción si se contempla la interposición de recurso especial en materia de contratación y la eventual suspensión del procedimiento por tratarse del acto de adjudicación, o si, por el contrario, debe publicarse cualquier recurso y la suspensión se refiere a la de la ejecución del contrato que se regula en el artículo 206 de la Ley.

En caso de que la suspensión del contrato se refiera a la de su ejecución (artículo 206 LCSP) no tiene mucho sentido su publicación, puesto que solo afecta al contratista y no a terceros.

Artículo 69.- Uniones de empresarios.

Apartado 9 b): En relación a la necesidad de contar con capacidad de obrar, no prohibición de contratar, y la solvencia o clasificación exigida, debe referirse exclusivamente a los supuestos de escisión o adquisición de rama de actividad, eliminando la referencia a los supuestos de absorción y fusión, puesto que lo contrario sería discriminatorio respecto a los licitadores que no concurren en unión, toda vez que para los supuestos de sucesión por absorción y fusión se dan por cumplidas y no se exigen estas condiciones (artículo 98 LCSP).

Artículo 70.- Condiciones especiales de compatibilidad.

El último párrafo del apartado 1 debería figurar al principio del artículo, para una mayor claridad.

Artículo 71.- Prohibiciones de contratar.

Sustituir en las letras g) y h) del apartado 1, la referencia a la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, que la ha derogado.

Artículos 72.- Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento y 73.- Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.

Convendría aprovechar la nueva redacción de la ley para resumir y aclarar el tema de las prohibiciones de contratar, pues continúa siendo muy complejo.

Dado que el plazo general de duración de la prohibición de contratar se reduce a 3 años, no parece lógico que se mantenga en 3 años el plazo para poder iniciar el procedimiento de declaración de la prohibición de contratar. Se propone que se reduzca a

un año que, por una parte, parece suficiente y, por otra, coincide con el plazo general para poder entablar acciones en vía civil.

Artículo 73.- Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.

Apartado 2: Se propone otra redacción al último inciso del primer párrafo, dada la vocación del registro estatal de ser único para todo el sector público (Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público), sustituyendo “en función del ámbito” por “indicando el ámbito”, siendo más acorde con los convenios de colaboración que está celebrando el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con las Comunidades Autónomas en materia de coordinación de Registros Oficiales de Licitadores.

En cuanto al tercer párrafo, no se entiende y parece excesivo un plazo de 3 meses para cancelar una inscripción de prohibición de contratar cuya duración ha terminado, que debería ser retirada casi automáticamente por la aplicación informática que gestione el Registro y teniendo en cuenta además el perjuicio que esto puede suponer a la empresa.

Artículo 75.- Integración de la solvencia con medios externos.

Apartado 3: En relación a la posibilidad de que el poder adjudicador pueda exigir, para los criterios de solvencia económica y financiera, que la entidad que recurra a la capacidad de otra responda solidariamente de la ejecución, se considera necesario, y por tanto debería añadirse al párrafo, que deberá figurar en el pliego y/o en el anuncio de licitación, por respeto a los principios generales de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

Igualmente convendría hacer mención a los pliegos respecto a la exigencia prevista en el apartado 4, considerando además más idóneo que esté vinculada a la acreditación de la solvencia técnica o de una determinada habilitación.

Artículo 77.- Exigencia y efectos de la clasificación.

Apartado 1 b): Dado que la clasificación ya no es exigible en los contratos de servicios, no debería figurar el último inciso del segundo párrafo que contempla la posibilidad de que el pliego no concrete los requisitos de solvencia.

Por otra parte, en cuanto a la obligatoriedad de recoger en el anuncio, invitación y en los pliegos del contrato los términos equivalentes de clasificación indicada en el primer párrafo, así como la acreditación indistinta recogida en el segundo párrafo, debería ser objeto de una disposición transitoria, que además limitase su validez, dado que no se indica en el artículo 82 de la Ley que se vayan a seguir revisando las clasificaciones de servicios.

Artículo 86.- Medios de acreditar la solvencia.

Las entidades del sector público que no tienen la consideración de Administraciones Públicas no deberían admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91 de la Ley. No se entiende por qué deben admitir estos medios para los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) y pueden admitir otros medios de prueba para los contratos no SARA.

Artículo 90.- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

Se considera oportuno introducir en este apartado análoga previsión a la recogida para los contratos de suministros en el supuesto de trabajos o servicios cuyo destinatario sea un sujeto privado, para posibilitar que el licitador aporte una declaración propia a falta de certificado de aquél.

Artículo 93.- Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y
Artículo 94.- Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental.

Los certificados de cumplimiento de normas de garantía de calidad y normas medioambientales que los órganos de contratación pueden exigir a los licitadores en los artículos 93 y 94 del anteproyecto, para el caso de contratos SARA, deberían hacerse extensivos a los contratos no SARA también, cuando el órgano de contratación motivadamente lo acuerde y por estar en consonancia con la tendencia manifestada por las nuevas directivas en materia de contratación.

Artículo 98.- Supuestos de sucesión del contratista.

El 2º párrafo del apartado 1, establece la obligación de la empresa de comunicar al órgano de contratación la circunstancia que se hubiere producido y que ocasionará la sucesión del contratista, pero sin embargo no establece ninguna consecuencia para el caso que la empresa no cumpliera con la obligación de comunicarlo. Se considera conveniente que se establezcan consecuencias para este supuesto, tales como penalidades o indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 99.- Objeto del contrato.

La redacción no resulta muy clara pues existe cierta contradicción entre los primeros y los últimos párrafos, pues si bien se indica al comienzo que deberá justificarse, en su caso, la no división del expediente en lotes, después se establece que “Cuando el órgano de contratación decida motivadamente proceder a la división en lotes del objeto del contrato, éste podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente”. Según lo indicado en este párrafo, parece que habría que justificar la división en lotes y no al contrario como se indica al principio del artículo, por lo que se propone suprimir el término motivadamente del primer párrafo del apartado 4.

Apartado 3: No se entiende por qué no se admite la división en lotes en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios. Se propone suprimir del primer párrafo la referencia a los contratos de concesión por ser especialmente necesaria esta posibilidad de tramitación por lotes en los contratos de concesión de servicios, dado que, en concordancia con lo dispuesto en la disposición adicional 36 del anteproyecto, actualmente es habitual la división en lotes de los expedientes de gestión de servicios públicos. Además esta exclusión entraría en contradicción con la previsión del artículo 101.12 segundo párrafo del anteproyecto relativa a la adjudicación simultánea de contratos de concesión de obras o de servicios por lotes separados.

Sin embargo, se podría trasladar la citada referencia a los contratos de concesión al segundo párrafo de este apartado 3, de manera que queden excepcionados de la necesaria justificación en el expediente de la no división en lotes este tipo de contratos.

Apartados 5 y 7: Debería definirse qué se entiende por oferta integradora, si es posible que un mismo licitador presente ofertas individuales y ofertas integradoras y en qué se diferencian de las ofertas variantes. No se entiende por qué no se permiten ofertas integradoras cuando se utilice un criterio de adjudicación, como prevé la letra b) del apartado 5.

Artículo 100.- Presupuesto base de licitación.

En la definición del presupuesto base de licitación debería recogerse que es el límite máximo de gasto que, para la duración inicialmente prevista del contrato, puede comprometer el órgano de contratación, incluido el I.V.A. De este modo quedaría más claro que no se computan aquí las eventuales prórrogas o modificaciones del contrato, como sí ocurre en el caso del valor estimado.

La previsión recogida en el apartado 3 debería ampliarse además de al acuerdo marco al sistema dinámico de adquisición.

Artículo 106.- Exigencia y régimen de la garantía provisional.

Se propone una nueva redacción al apartado 4 del artículo 106 del anteproyecto de LCSP, con el fin de especificar que la aplicación del importe de la garantía provisional a la definitiva sólo es posible en la modalidad de constitución en efectivo o en valores:

“4. La garantía provisional se extinguirá automáticamente y será devuelta a los licitadores inmediatamente después de la perfección del contrato. En todo caso, la garantía provisional se devolverá al licitador seleccionado como adjudicatario, cuando haya constituido la garantía definitiva. En el supuesto de garantías constituidas mediante la modalidad de efectivo o en valores se podrá aplicar el importe de la garantía provisional a la definitiva o proceder a una nueva constitución de esta última.”

Artículo 107.- Exigencia de la garantía definitiva.

El apartado 3 debería recoger expresamente que se refiere a los contratos celebrados en función de precios unitarios cuando el número total de entregas o prestaciones incluidas en su objeto están subordinadas a las necesidades de la Administración, indicando que la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto máximo aprobado, IVA excluido, en concordancia con la regulación dada por el anteproyecto a los contratos de suministros y servicios en función de las necesidades en la disposición adicional trigésima cuarta.

De esta manera quedaría claro que, en los casos en los que el precio del contrato se formula en función de precios unitarios, pero no está subordinado a las necesidades de la Administración y por tanto se conoce el importe de adjudicación, se aplicará la regla general del apartado 1 (5% del precio de adjudicación IVA excluido) por ser menos gravoso para el adjudicatario.

En definitiva, el apartado 3 debe exigir, además de que el precio del contrato se formule en función de precios unitarios, que se trate de supuestos en los que se desconozca a priori el concreto alcance de las necesidades a las que responde la contratación, y por tal motivo, no exista al tiempo de la adjudicación certidumbre sobre el precio de contrato (Dictamen 8/2009 de la Abogacía del Estado).

Artículo 112.- Régimen de las garantías prestadas por terceros.

En el apartado 2 se hace referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando en la mayoría de los artículos del anteproyecto (por ejemplo 45.8, 56.1, 58.1, etc.) se utiliza la redacción, “la vigente legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común”, por lo que es conveniente por razones de técnica normativa, emplear esta última redacción en todo el articulado.

Artículo 116.- Expediente de contratación: iniciación y contenido.

En el artículo 116 del anteproyecto, o en cualquier caso dentro del capítulo I del título I del libro segundo, debería indicarse que el expediente de contratación, en casos debidamente motivados como el número previsible de licitadores, la cantidad o características de los bienes o servicios objeto de licitación u otras circunstancias, se deberá tramitar obligatoriamente de forma electrónica, por razones de eficacia y simplificación, como ya ha establecido la normativa vigente en materia de contratación pública de algunas Comunidades Autónomas, sirva de ejemplo el artículo 2.2 del Decreto 62/2009, de 25 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid, anticipando la obligatoriedad de tal forma procedimental para la contratación pública que la normativa europea prevé obligatoria para 2018.

Artículo 118.- Expediente de contratación en contratos menores.

El apartado 1 regula las cuantías de contrato menor para los contratos de obras, suministros y servicios. Se propone mantener la redacción del actual artículo 138.3 del TRLCSP que considera contrato menor cualquier contrato, distinto de obras, cuyo valor estimado sea inferior a 18.000 euros, puesto que la redacción actual deja fuera de esta posibilidad por ejemplo a los contratos administrativos especiales. Por otra parte, si lo que se pretende con la redacción dada en el anteproyecto es excluir los contratos de concesión de obras, sería más claro hacerla expresamente, aunque no se considera necesario dado que este tipo de contrato es materialmente imposible que tenga un valor estimado inferior a 18.000 euros.

También se propone ampliar al final del citado apartado 1 la salvedad recogida para los contratos centralizados del Estado a las contrataciones centralizadas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 119.- Tramitación urgente del expediente.

La letra c) no establece ninguna consecuencia si transcurrido el plazo de un mes desde la formalización del contrato no se comienza a ejecutar el mismo, cuando el actual artículo 112 del TRLCSP establece la posibilidad de resolverlo, por lo que podría ser conveniente mantener esta posibilidad.

Artículo 127.- Etiquetas.

En el apartado 2, entre las condiciones que deben cumplir las etiquetas, se puede añadir una letra f) con el siguiente texto extraído del considerando 75 de la Directiva 2014/24/UE:

“f) Las referencias a las etiquetas no deben restringir la innovación”.

Artículo 130.- Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

Se propone suprimir el inciso final del párrafo primero relativo a la obligación de hacer constar en el pliego o en la documentación complementaria que la información sobre la condición de los trabajadores a los que afecta la subrogación se facilita en cumplimiento de lo previsto en este artículo, por considerar que la cita al artículo no aporta nada, y, aunque con carácter general se suelen referir los pliegos a los artículos de la normativa, la Ley no exige en el resto de los contenidos obligatorios la cita específica del artículo concreto en el pliego.

Artículo 131.- Procedimiento de adjudicación.

Apartado 2: Parece muy restrictiva la obligatoriedad de utilizar el procedimiento restringido para los contratos de concesión de servicios especiales, puesto que es un procedimiento que, además de limitar la concurrencia, tiene una tramitación más larga y compleja que la del procedimiento abierto, razones por las que se utiliza escasamente en la adjudicación de los expedientes de contratación. Por lo expuesto, se propone eliminar la salvedad prevista para los contratos de concesión de servicios especiales dejando a los órganos de contratación la libertad de usar el procedimiento abierto en aquellos casos en que sea posible.

Apartado 3: Se propone añadir también la referencia al artículo 29.7, ya que también recoge, como el 118 que se cita, normas relativas a los contratos menores.

Apartado 4: El supuesto de contratación de servicios sanitarios urgente con valor estimado inferior a 30.000 euros estaría mejor situado en el artículo correspondiente a la tramitación de los contratos urgentes.

Artículo 132.- Principios de igualdad y transparencia.

Se recomienda la inclusión de una referencia a la LGUM en el sentido siguiente: “Los órganos de contratación (...) ajustarán su actuación a los principios de transparencia, proporcionalidad, simplificación de cargas administrativas, así como a los principios de garantía de la unidad de mercado”.

Artículo 134.- Anuncio de información previa.

El segundo párrafo del apartado 5 prevé que el anuncio podrá abarcar un plazo superior a 12 meses para los contratos de servicios especiales. Por seguridad jurídica sería conveniente que se estableciera el plazo máximo que podrá abarcar en estos supuestos.

Artículo 136.- Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones.

Apartado 2: Recoge un supuesto de ampliación del plazo inicial, cuando no se haya facilitado la información adicional solicitada.

No obstante, el artículo 47 de la Directiva, además de este supuesto de ampliación, prevé también la prórroga del plazo para la recepción de las ofertas “Cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación”. Este segundo supuesto no se recoge, sin embargo, en el anteproyecto.

Artículo 139.- Proposiciones de los interesados.

Apartado 3: Entre los supuestos en los que es posible presentar más de una proposición, debería incluirse el de las ofertas integradoras previstas en el artículo 99 para los expedientes divididos en lotes.

Artículo 140.- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

Sería conveniente que se recogieran, del artículo 59 de la Directiva, estas previsiones:

- Que el poder adjudicador podrá invitar a los operadores económicos a que completen o hagan más explícitos los certificados recibidos en aplicación de los artículos 60 (medios de prueba) y 62 (normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental).

- Que los operadores económicos no estarán obligados a presentar documentos justificativos, cuando el poder adjudicador que haya adjudicado el contrato o celebrado el acuerdo marco ya posea dicha documentación.

Artículo 141.- Declaración responsable y otra documentación.

Convendría añadir un último párrafo como apartado 3 que recoja el 2º párrafo del apartado 5 del artículo 59 de La Directiva 2014/24/UE: “Los candidatos o licitadores no estarán obligados a presentar documentos justificativos, cuando el poder adjudicador que haya adjudicado el contrato o celebrado el acuerdo marco ya posea dicha documentación”.

Artículo 142.- Admisibilidad de variantes.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 45, establece la posibilidad de que los poderes adjudicadores además de poder autorizar a los licitadores a presentar variantes, puedan exigirles su presentación, mientras que el borrador del anteproyecto no ha incorporado esta posibilidad.

Artículo 145.- Criterios de adjudicación del contrato.

Apartado 7: Se propone añadir una nueva letra i) para recoger los acuerdos marco a celebrar con varias empresas como otro supuesto más en el que procede la aplicación de más de un criterio en la adjudicación.

Apartado 8: Sería conveniente aprovechar para clarificar si es admisible, en el caso de que el procedimiento se articule por fases, que el órgano de contratación en el pliego prevea una ponderación independiente para la fase selectiva de la siguiente, de manera que en la última de las fases se pueda aplicar únicamente el criterio precio para determinar la oferta

económicamente más ventajosa, sin tener que tomar en consideración la/s ponderación/es de la/s fase/s anteriores de carácter selectivo.

Apartado 9: Sería conveniente incluir expresamente que la documentación acreditativa de los criterios de desempate pueda ser aportada por las empresas en el momento que se produzca el empate y no antes.

Se indica que el empate de ofertas se resolverá mediante la aplicación por orden de determinados criterios sociales, referidos al momento de acreditar la solvencia. Sin embargo, la acreditación documental de la solvencia se produce con posterioridad a la propuesta de adjudicación del contrato.

Apartado 10: En caso de desempate, en defecto de la previsión en los pliegos, se prevé como criterio social de desempate en su letra d), mayor número de iniciativas puestas en marcha por cada una de ellas en el ámbito de la responsabilidad social corporativa. Sería conveniente, en aras de conseguir una mayor seguridad jurídica, respecto a la responsabilidad social corporativa, añadir la coletilla: “conforme al concepto utilizado por la Organización Internacional del Trabajo o por el Derecho Comunitario”.

Debería incluirse la posibilidad, debidamente motivada, de que en determinados casos, relacionados con el objeto del contrato, se pueda valorar en los contratos a adjudicar con pluralidad de criterios, la acreditación del licitador en materia medioambiental o de responsabilidad social corporativa, con la misma finalidad del apartado anterior.

Artículo 146.- Definición y cálculo del ciclo de vida.

Apartado 2: En el siguiente párrafo falta la palabra “en”: “El cálculo de coste del ciclo de vida incluirá, según el caso, la totalidad o una parte de los costes siguientes (en) que se hubiere incurrido a lo largo del ciclo de vida de un producto, un servicio o una obra”.

Artículo 147.- Ofertas anormalmente bajas.

Apartado 2 a): Se emplea el término “subasta” para referirse al criterio precio, cuando en el resto de la norma no se hace, salvo en el supuesto de la subasta electrónica.

Apartado 4: Sería conveniente que se determinará el plazo de audiencia para justificar la anormalidad de la oferta. Si bien es cierto que el actual artículo 152 TRLCSP tampoco lo fija, sin embargo sí lo fija el artículo 157 del borrador del anteproyecto, al regular el procedimiento abierto simplificado, estableciendo un plazo máximo de 7 días para justificar por los licitadores las ofertas anormalmente bajas.

Las referencias que se hacen a lo largo de este artículo al órgano de contratación deberían hacerse a los servicios dependientes del mismo, excepto la recogida en el

segundo párrafo del apartado 6, por ser la terminología empleada en otros artículos del texto. En concordancia se propone suprimir del párrafo primero el inciso siguiente: “y en el caso de que se trate de la mesa de contratación”.

Artículo 148.- Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.

Apartado 2: Se propone cambiar la redacción del primer párrafo suprimiendo la referencia a que la documentación se requerirá una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, por fundamentales razones procedimentales y de simplificación de trámites. Este inciso obvia dos cuestiones trascendentales en la tramitación del expediente de contratación, en primer lugar que la aceptación de la propuesta de la mesa por el órgano de contratación supone la adjudicación del contrato, sin que ésta se pueda producir antes de la aportación y calificación de la documentación del licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa y, en segundo lugar, que antes de que el órgano de contratación acepte la propuesta, o mejor dicho adjudique el contrato, se ha de haber fiscalizado el expediente de conformidad por la Intervención. Por otra parte, en aplicación de los principios de agilización y acumulación de trámites sería deseable que la redacción dada no imposibilite a la mesa de contratación calificar la documentación y proponer la adjudicación en el mismo acto.

Se establece que los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y de haber constituido la garantía definitiva; sin embargo, no se dice expresamente a quién corresponde la calificación de esa documentación. No obstante, el artículo 155.1 relativo al procedimiento abierto si recoge que califica la mesa de contratación. Sería más correcto desde un punto de vista sistemático incluir la previsión en este artículo que aplica a todos los procedimientos.

Sería conveniente establecer que la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 deberá ser calificada por la mesa de contratación al tratarse de una función que le corresponde a la misma según se recoge en el artículo 22.1 a) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Asimismo se sugiere la posibilidad de otorgar un plazo de subsanación para completar o corregir la documentación presentada.

Apartado 3: Sería deseable que el plazo para la adjudicación fuera más amplio dado que en esta fase se efectúan trámites de fiscalización. Se propone un plazo máximo de 15 días.

Artículo 149.- Notificación de la adjudicación.

El apartado 1 establece la posibilidad de publicar la notificación en el perfil del contratante, cuando el actual artículo 151.4 del TRLCSP sí establece la obligatoriedad de realizar dicha publicación, sería por tanto conveniente mantener esta obligatoriedad en aras de conseguir una mayor transparencia en los procedimientos de contratación, además tampoco se exige que en el perfil del contratante se indique el plazo en que debe formalizarse el contrato.

La adjudicación debería publicarse en todo caso en el perfil de contratante, no recogerse sólo como una posibilidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 63.

Además, entre la información que debe contener la adjudicación debería incluirse el número de ofertas recibidas, ya que es uno de los datos que debe publicarse en el perfil de contratante.

Artículo 150.- Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

En el apartado 1 debería añadirse que, además de la notificación a los candidatos o licitadores y de la comunicación, en su caso, a la Comisión Europea, el desistimiento y la renuncia deben publicarse en el perfil de contratante, en concordancia con lo establecido en el artículo 63.

Artículo 151.- Formalización de los contratos.

No recoge el anteproyecto la referencia del artículo 156 del texto refundido, que en su apartado 5 aclara que “No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin su previa formalización, excepto en los casos previstos en el artículo 113 de esta Ley”, que se refiere a la tramitación de emergencia.

Artículo 152.- Anuncio de formalización de los contratos.

El segundo párrafo del apartado 1 estaría mejor situado al principio del apartado 3, para que toda la regulación relativa a la publicación de la formalización de los contratos en el DOUE figure en el mismo apartado.

No se entiende por qué se exceptúa de la publicación en el perfil de contratante la formalización de los contratos cuyo valor estimado sea inferior a 5.000 euros y, sin embargo, no se establece ningún límite inferior para la publicación de los contratos menores ni de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco y de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición.

Además, no se indica qué información se debería publicar de los contratos basados en un acuerdo marco y de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de

adquisición.

Artículo 155.- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.

Apartado 4: Se establece que la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos; sin embargo, para garantizar el secreto de las ofertas, su apertura debería ser siempre en acto público, ya se presenten por medios electrónicos, en papel o se admitan ambas modalidades en una misma licitación.

Artículo 157.- Procedimiento abierto simplificado.

El hecho de que las proposiciones deban presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación puede restringir mucho la concurrencia.

De la redacción de este artículo parece deducirse que en este procedimiento no es admisible la presentación de ofertas por medios electrónicos; sin embargo, la presentación telemática de las ofertas contribuiría a dotar a este procedimiento de mayor celeridad y simplificación.

Se reiteran las observaciones realizadas al apartado 2 del artículo 148.

Apartado 4 d): Se considera que sería necesario aclarar si la mesa en la que se abran los sobres que contengan la parte de la oferta evaluable a través de juicios de valor, debe ser pública o no. Se propone que no sea una mesa pública, dado que no tiene sentido que esta mesa se desarrolle en acto público y además se trata de un procedimiento simplificado.

Artículo 159.- Solicitudes de participación.

Debería contemplarse la posibilidad de que las solicitudes de participación en el procedimiento restringido puedan presentarse por medios electrónicos.

Apartado 3: Sorprende que se haya aumentado el plazo señalado para la presentación de las solicitudes de participación de diez a quince días, cuando la tónica general del anteproyecto es la de agilizar los procedimientos, entre otras medidas, acortando los plazos de presentación de las ofertas, o en su caso, las solicitudes de participación. Se propone mantener el plazo actual regulado en el TRLCSP.

Artículo 165.- Supuestos de aplicación del procedimiento de licitación con negociación.

Se propone modificar la redacción actual que enumera los tipos de contratos por la dada en el TRLCSP, que alude a cada tipo de contrato, de manera que no se excluye del procedimiento de licitación con negociación del procedimiento por ejemplo a los contratos administrativos especiales o a los contratos mixtos.

Artículo 166.- Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Se reitera la observación hecha al artículo anterior relativa a no limitar el tipo de contrato al que se aplica el procedimiento.

Cuando se acuda a este procedimiento por tratarse de obras y servicios que sean una repetición de otros similares adjudicados al mismo contratista, no se establece una limitación del periodo de tres años para poder utilizar este procedimiento a partir de la celebración del contrato inicial, tal y como figura actualmente en los artículos 171 c) y 174 c) del TRLCSP, y en el artículo 32.5 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, por tanto sería conveniente introducir este plazo de tres años.

Artículo 167.- Tramitación del procedimiento de licitación con negociación.

Apartado 2: No se recoge ninguna previsión en cuanto al plazo mínimo de recepción de ofertas iniciales, en contra de lo previsto en el artículo 29.1 de la Directiva , que señala dos plazos mínimos: para la recepción de las solicitudes de participación y para la recepción de las ofertas iniciales.

Apartado 7 y 8: Se propone que las referencias al órgano de contratación se sustituyan por la cita a los servicios dependientes del mismo.

Artículo 168.- Especialidades en la tramitación del procedimiento negociado sin publicidad.

Se propone que las referencias al órgano de contratación se sustituyan por la cita a los servicios dependientes del mismo.

Artículo 171.- Primas o compensaciones.

La posibilidad de establecer primas o compensaciones para algunos participantes en el procedimiento de diálogo competitivo prevista en el artículo 171.1 no debe resultar discriminatoria y así se debería recoger.

Artículo 175.- Caracterización del procedimiento de asociación para la innovación.

Se trata de un procedimiento poco claro. Debería precisarse con más detalle qué contratos concretos pueden acogerse a este procedimiento, que resulta una mezcla entre procedimiento restringido, diálogo competitivo y acuerdo marco.

Apartado 2 a): Establece que los contratos que se adjudiquen por este procedimiento se registrarán en la fase de investigación y desarrollo entre otras, por las normas que se establezcan reglamentariamente, lo que puede suponer en la práctica que los órganos de

contratación no acudan a este procedimiento hasta que no se hayan aprobado los correspondientes reglamentos.

En la letra b) debería recogerse también la referencia a los contratos mixtos con remisión al artículo 18 del anteproyecto.

Artículo 175 y siguientes (procedimiento de asociación para la innovación).

No recoge la previsión del artículo 31.4 de la Directiva, que prevé que “Durante la negociación, los poderes adjudicadores... informarán por escrito a todos los licitadores cuyas ofertas no hayan sido eliminadas de conformidad con el apartado 3, de todo cambio en las especificaciones técnicas u otros documentos de la contratación que no sea la que establece los requisitos mínimos. A raíz de tales cambios los poderes adjudicadores darán a los licitadores tiempo suficiente para que puedan modificar y volver a presentar ofertas modificadas, según proceda”.

Artículo 179.- Estructura y desarrollo de la asociación.

Sería conveniente incluir en su apartado 2 el texto que figura en el último inciso del apartado 7 del artículo 31 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014:

“El valor estimado de los suministros, servicios u obras no será desproporcionado con respecto a la inversión necesaria para su desarrollo”.

Artículo 185.- Jurado y decisión del concurso.

En el segundo párrafo del apartado 1 sería más claro que la referencia fuera a los servicios dependientes del órgano de contratación, por ser la expresión más utilizada en el resto del texto.

Artículo 189.- Procedimiento de ejercicio.

En cuanto al informe del Servicio Jurídico previo a las modificaciones del contrato, debería indicarse expresamente si se requiere sólo en el caso de las no previstas o si es preceptivo tanto en las modificaciones previstas como en las no previstas.

Artículo 193.- Resolución por demora y aplicación del plazo de ejecución de los contratos.

En el apartado 1 sobra el inciso “o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas” referido al órgano de contratación. El órgano de contratación es el que proceda con independencia de la Administración de que se trate, es su denominación común y además no se efectúa esta aclaración el resto de las ocasiones en que se alude al mismo en el texto, por lo que se propone su supresión.

Artículo 199.- Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.

La previsión de que los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión Europea, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado va a suponer una nueva carga de trabajo para los indicados órganos, sin que la Ley especifique cuándo y cómo ha de llevarse a cabo esta nueva tarea, que supone trasladar a los órganos de contratación tareas propias de otros órganos. Por ello, se propone sustituir que los órganos de contratación “tomarán las medidas pertinentes “ por “podrán tomar las medidas pertinentes”.

Artículo 202.- Modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

A diferencia del actual artículo 106 del TRLCSP, no es necesario que los pliegos señalen el porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar las modificaciones, recoge lo establecido en el artículo 72.1 de la Directiva 2014/24/UE, pero sería conveniente que los pliegos si establecieran un porcentaje como máximo cuando no se cumplieran los requisitos fijados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 202 del borrador.

Artículo 203.- Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevistas y modificaciones no sustanciales.

Resulta confuso el nuevo régimen de modificaciones no previstas en los pliegos: si se considera modificación sustancial la alteración del precio en un 15% (obras) o un 20% (resto de contratos), ¿por qué se pueden modificar contratos hasta el 50% del importe inicial por circunstancias sobrevenidas e imprevistas?. Toda modificación se debe, en principio, a circunstancias no previstas en la preparación del expediente. Y el hecho de añadir obras, suministros o servicios adicionales también se supone que se debe a circunstancias imprevistas con anterioridad, por lo que resultan redundantes los apartados 2 a) y b), que quizá podrían refundirse.

En los supuestos de prestaciones adicionales y circunstancias sobrevenidas, en ambos casos, uno de los requisitos para poder justificar la modificación es que implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

Quizá sería conveniente incluir la previsión del artículo 72 de la Directiva: “En caso de que se introduzcan varias modificaciones sucesivas, dicha limitación se aplicará al valor de cada una de las modificaciones”.

Apartado 2: Lo dispuesto en el último párrafo, en cuanto a tomar en consideración el precio actualizado si el contrato incluye cláusula de revisión de precios o, en el caso de los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios que no incluyan dicha cláusula, el valor actualizado, teniendo en cuenta para su cálculo la inflación media conforme al índice de precios de consumo, no parece muy acorde con los principios de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, ni con el régimen de la revisión de precios establecido en el propio anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Letra c): Respecto a la legislación vigente, se considera que se ha abierto en exceso la posibilidad de realizar modificaciones no previstas en los contratos; especialmente, en el supuesto contemplado en este apartado 2 c), lo que puede generar inseguridad jurídica.

Artículo 209.- Causas de resolución.

¿La desaparición de la causa de resolución de los contratos establecida en el artículo 223 h) del TRLCSP supone que no se podrán establecer expresamente en el contrato otras causas de resolución distintas a las que indica el anteproyecto? Se propone que se mantenga la causa de resolución establecida en el art. 223 h) del TRLCSP.

Artículo 220.- Modificación de los acuerdos marco y de los contratos basados en un acuerdo marco.

Convendría variar la redacción del último párrafo, para una mayor claridad. Se propone la siguiente redacción, o similar: “A este respecto, las empresas parte del acuerdo marco estarán obligadas a aplicar a las prestaciones objeto del mismo los precios con que concurren en el mercado, si éstos mejoran los de la adjudicación del acuerdo marco.”

Artículo 221.- Delimitación.

En los sistemas dinámicos de adquisición, aunque no figura en el artículo 52 de la Directiva 2014/24/UE, sería conveniente mantener el siguiente texto que figura actualmente en el artículo 199.1 del TRLCSP, “siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada”. En la Directiva sí figura en los considerandos 49 al referirse a las asociaciones para la innovación, y en el 61 cuando se refiere a la utilización de los acuerdos marco.

Artículo 222.- Implementación.

Apartado 22.7 b): Deberá sustituirse “anuncio de licitación” por “anuncio de adjudicación”, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.8 b) de la Directiva.

Artículo 225.- Funcionalidad y principios de actuación.

En lo que se refiere a los Acuerdos Marco celebrados por las Centrales de Contratación, en el apartado 4 se propone realizar una serie de cambios, y se propone una redacción alternativa:

En los acuerdos marco de contratación centralizada, podrán celebrarse contratos basados entre las empresas y entes del sector público parte del acuerdo marco, así como por otros entes del sector público, siempre que dichos entes, entidades u organismos se hubieran identificado en el pliego regulador del acuerdo marco, y se hubiera hecho constar esta circunstancia en la convocatoria de licitación.

Artículo 227.- Régimen general.

Apartado 7: En el segundo párrafo, deberá sustituirse la referencia al “sistema dinámico de contratación” por “sistema dinámico de adquisición” por ser la denominación generalmente utilizada en el anteproyecto.

Este artículo no debería tener carácter de legislación básica y, por ello, debería figurar como tal en la disposición final primera relativa a títulos competenciales.

Artículo 233.- Supervisión de proyectos.

En el primer párrafo, aparece repetido “presupuesto base de licitación”.

Artículo 240.- Modificación del contrato de obras.

Apartado 4: En el último párrafo, respecto al número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, que pueden recogerse en la certificación final, establece como límite “...que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato”. Se debería sustituir “precio del contrato” por “precio inicial del contrato” así como añadir a continuación “IVA excluido”.

Artículo 248.- Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Apartado d): No se recoge la modificación efectuada en el artículo 131 del TRLCSP por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, que añade que, en todo caso, la revisión del sistema de retribución del concesionario contenida en los pliegos deberá ajustarse a lo previsto en la Ley para la revisión de precios en los contratos de las Administraciones públicas.

Artículo 251.- Responsabilidad en la ejecución de las obras por terceros.

Sería conveniente mantener el apartado 2 del actual artículo 241 del TRLCSP que dispone, “El concesionario será responsable ante el órgano de contratación de las consecuencias derivadas de la ejecución o resolución de los contratos que celebre con terceros y responsable asimismo único frente a éstos de las mismas consecuencias”, ya que esto daría sentido a lo recogido en la letra e) del artículo 256 del anteproyecto, que establece como una de las obligaciones del concesionario, “Indemnizar los daños que se ocasionen a terceros por causa de la ejecución de las obras o de su explotación, cuando lo sean imputables de acuerdo con el artículo 194 de la presente Ley.”

Artículo 261.- Secuestro o intervención de la concesión.

Se incluye la figura de la intervención de la concesión, pero su regulación es idéntica a la del secuestro, por lo que no queda claro en qué supuestos ha de emplearse una u otra figura.

Artículo 262.- Penalidades por incumplimiento del concesionario.

Apartado 4: Se menciona que en los pliegos se establecerán los incumplimientos graves, que, además de los previstos en la Ley, puedan dar lugar al secuestro temporal de la concesión, pero no se menciona la nueva figura de la intervención.

Artículo 265.- Retribución por la utilización de las obras.

Apartado 3: no se recoge la modificación efectuada en el artículo 131 del TRLCSP por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, que añade que las tarifas serán objeto de revisión de acuerdo con el procedimiento que determine el pliego de cláusulas administrativas particulares y de conformidad con lo previsto en el capítulo II del título II del TRLCSP.

Artículo 283.- Pliegos y anteproyecto de obra y explotación.

Apartado 1: No se recoge la modificación efectuada en el artículo 133 del TRLCSP por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, que añade que, en cuanto a la revisión de las tarifas, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán ajustarse a lo previsto en el capítulo II del título III del TRLCSP.

Apartado 2: Convendría revisar la redacción del primer párrafo, ya que habla de un estudio de viabilidad “de las mismas” cuando debería indicar “del mismo” o bien “del servicio”.

Convendría mantener el apartado 3 del artículo 133 del TRLCSP, a fin de que los licitadores contasen con un plazo para solicitar aclaraciones sobre el contenido de los pliegos, como en el contrato de concesión de obras.

No queda claro en qué momento se ha de tramitar, en su caso, el proyecto de las obras ni si deberá ser o no a cargo del contratista.

Artículo 296.- Arrendamiento.

Se suprime el apartado 2 del actual artículo 290 del TRLCSP, por lo que la prórroga expresa ahora parece que se podrá extender a un periodo superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior (dentro del límite de los 5 años de duración que para los contratos de suministros y para los contratos de arrendamiento de bienes muebles, establece el artículo 29 del borrador), lo cual puede llegar a constituir un supuesto de obstaculización, restricción o falseamiento de la competencia.

Artículo 307.- Determinación del precio.

Apartado 1: En el último párrafo, a continuación de "...que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato", se debería sustituir "precio del contrato" por "precio inicial del contrato" así como añadir a continuación "IVA excluido".

Apartado 2: La regulación que hace este apartado para servicios complejos parece más propio de los contratos de concesión de servicios que de los contratos de servicios, la previsión de inversión en obras y equipamientos que revierten al patrimonio de la entidad contratante y un sistema de retribución compensatoria es típico de los contratos de concesión. Se propone suprimir este apartado de este artículo y trasladarlo a la regulación de los contratos de concesión de servicios, de mantenerlo va a ser muy difícil distinguir un contrato de servicios, de una concesión de servicios, o de un contrato mixto. Lo lógico es que estos servicios complejos se contraten como concesión de servicios, sin perjuicio de la transferencia del riesgo operacional.

Artículo 313.- Indemnizaciones.

Si se contrata la elaboración del proyecto independientemente de la ejecución de la obra, puede ocurrir que, antes de iniciar las obras, el órgano de contratación haya tramitado la devolución de la garantía definitiva al contratista consultor del proyecto. En este supuesto, la previsión de este precepto podría ser contraria a la exigencia de responsabilidades por la ejecución del contrato (elaboración del proyecto) una vez devuelta la garantía.

Artículo 328.- Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.

Apartado 1: Debería contemplarse el envío de la información al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma por medios electrónicos y la remisión de datos del expediente, en lugar de un extracto del mismo.

También debería recogerse que el envío de la información fuera trimestral y que fuera la correspondiente a los contratos perfeccionados en ese período, en lugar de enviar

cada contrato dentro de los tres meses siguientes a su formalización.

Además, sería conveniente que se indicara si dicha información debe referirse también a los acuerdo marco y a los sistemas dinámicos de adquisición.

Apartado 2: Se incluye el importe final del contrato entre los datos que se deben comunicar a los órganos externos de fiscalización, por lo que sería necesario aclarar si dicho importe final es el que resulte de la liquidación del contrato.

Artículo 330.- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Apartado 2: Se indica que la llevanza de este Registro corresponderá a los órganos de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, pero debería añadirse: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 333.2 referente a las Comunidades Autónomas que no lleven su propio Registro de licitadores y empresas clasificadas”, puesto que éstas también pueden practicar inscripciones en el ROLECSP.

Artículo 339.- Registro de Contratos del Sector Público.

Apartado 1: Sería conveniente que se indicara que, entre los contratos que deben inscribirse en el Registro de Contratos del Sector Público, se incluyen los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición.

Asimismo, debería aclararse también si se deben inscribir o no los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos adjudicados en el marco de un sistema dinámico de adquisición, lo que podría suponer una duplicidad en la información si ya se ha registrado el propio acuerdo marco o el sistema dinámico del que derivan.

Apartado 3: Se establece que la comunicación al Registro de Contratos del Sector Público corresponde a los poderes adjudicadores; sin embargo, esta obligación debería corresponder a los órganos de contratación de todas las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

En cuanto a los datos que se deben comunicar a este Registro de Contratos, se incluye el importe final del contrato, por lo que sería necesario aclarar si dicho importe final es el que resulte de la liquidación del contrato.

Respecto a los contratos menores, parece deducirse que también deben ser objeto de inscripción, por lo que sería conveniente que se indicara que, cualquiera que sea su precio, no se comunicarán aquellos que hayan sido pagados mediante el sistema de anticipos de caja fija u otro sistema similar para pagos menores.

La información relativa a los contratos menores debería ser la misma que sobre ellos se debe publicar en el perfil de contratante, conforme a lo establecido en el artículo 63.4.

Establece que las comunicaciones de datos de contratos al Registro de Contratos del Sector Público se seguirán efectuando por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas si bien ahora el anteproyecto no establece la necesidad de recabar la conformidad de las Comunidades Autónomas para determinar la forma en que se deben de hacer dichas comunicaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Contratos reservados.

La presente disposición, que dispone fijar un porcentaje de los contratos de las Administraciones Públicas a realizar exclusivamente con Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, señala que, al menos, el 30 por ciento de los empleados de los Centros Especiales de Empleo o de las Empresas de Inserción sean trabajadores con discapacidad.

Esta redacción entraría en contradicción con lo dispuesto en el art. 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, que establece:

“2. La plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla. A estos efectos no se contemplará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social.”

Existiendo esta contradicción entre normas de similar jerarquía, podría considerarse que sería de aplicación lo dispuesto en la disposición derogatoria contenida en el anteproyecto, por lo que podría entenderse que existe una modificación a la redacción del art. 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social.

No obstante, al hacer referencia el informe de impacto normativo a la cláusula actualmente vigente (disposición adicional quinta del TRLCSP), el objetivo de la actual redacción del anteproyecto ha suprimido el término de "trabajadores afectados" en la ejecución del contrato, que sería el objetivo a conseguir con la modificación de la Disposición de Reserva de Contratos en el anteproyecto.

A efectos de clarificar y dar seguridad jurídica, se propone la siguiente redacción del apartado primero:

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de

determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30 por 100 de los trabajadores destinados a la ejecución del contrato por los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sean trabajadores con discapacidad o en riesgo de exclusión social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA.- Cómputo de plazos.

Su contenido debería estar incluido en el propio articulado del anteproyecto (y no como disposición adicional) dada su relevancia.

Se sugiere incluir “si el último día del plazo fuera inhábil o sábado, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA.- Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

Su contenido debería estar incluido en el propio articulado del anteproyecto (y no como disposición adicional) dada su relevancia.

Apartado 3: Debería contemplarse la posibilidad de que también las solicitudes de participación en el procedimiento restringido o negociado se presenten preferentemente por medios electrónicos.

Apartado 5: Se establece que se debe garantizar que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación o hasta el momento fijado para su apertura; sin embargo, para preservar su secreto, lo que se debería garantizar es que no puedan conocerse hasta el momento fijado para su apertura.

En la línea de lo regulado para los órganos competentes para la resolución del recurso especial, se sugiere que los plazos se computen desde el envío de la notificación, o en su caso desde la publicación en el Perfil de contratante si ésta fuera posterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA.- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.

Apartado 1 h): No se entiende cual es la aplicación práctica de la posibilidad de enviar las ofertas por medios electrónicos en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta y después la oferta propiamente dicha.

En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas; de no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada. Es conveniente señalar que esta posibilidad de realizar el envío en dos fases debería venir prevista en el pliego y en el anuncio de licitación.

Apartado 1 i): En cuanto a que se pueda presentar una copia de seguridad en soporte físico electrónico de los documentos presentados de forma electrónica, no queda claro cómo se garantiza el secreto de la oferta si se presenta en un soporte físico adicional a su presentación electrónica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA.- Requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos.

La posibilidad prevista en la letra c) de modificar las fechas de apertura de los datos y documentos recibidos, debería estar condicionada a que la apertura se produzca después de la fecha fijada inicialmente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA TERCERA.- Prácticas contrarias a la libre competencia.

Se observa la necesidad de que la notificación a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y como responsabilidad de los mismos sujetos, se realice a los órganos competentes en materia de unidad de mercados, como podría ser la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, prevista en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA QUINTA.- Recursos en materia de contratación.

Su contenido debería estar incluido en el propio articulado del anteproyecto.

SE PROPONE INTRODUCIR UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.

Quedaría redactada de la siguiente manera:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Régimen específico de determinadas corporaciones de derecho público.

Lo dispuesto en los artículos 2.2 y 23, en relación a los contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada, no será de aplicación a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios, que se regirán por lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica,

las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

De la previsión de esta disposición parece deducirse que se está refiriendo a los contratos calificados como SARA según la nueva Ley, por lo que sería conveniente aclarar a qué tipo de contratos es de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogación normativa.

Se apela en la misma a la cláusula residual de derogación de toda norma que contradiga lo expuesto en el anteproyecto, pero sin referencias expresas y nominativas, al menos, a las principales normas legales y/o reglamentarias que se consideran derogadas. Esto provoca, dada la dispersión normativa en materia de contratación pública, un riesgo de menor seguridad jurídica en los operadores económicos, y carencias de eficiencia en las decisiones tomadas por los entes públicos.

ANEXO III A), SECCIÓN 4.- Información que debe figurar en los anuncios de licitación cuando no proceda la aplicación de la sección 5 siguiente.

Apartado 8: Debería incluirse expresamente el valor estimado del contrato y el presupuesto base de licitación.

ANEXO III A), SECCIÓN 5.- Información que debe figurar en los anuncios de licitación relativos a contratos de servicios especiales del anexo IV.

Debería incluirse expresamente el valor estimado del contrato y el presupuesto base de licitación.

ANEXO III A), SECCIÓN 6.- Información que debe figurar en los anuncios de formalización de contratos cuando no proceda la aplicación de la sección 7 siguiente.

Apartado 12: Debería recogerse para cada adjudicación el NIF del licitador o licitadores seleccionados.

ANEXO III A), SECCIÓN 7.- Información que debe figurar en los anuncios de formalización de los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos.

Apartado 4: Debería recogerse el número de ofertas presentadas por pequeñas y medianas empresas, por empresas extranjeras y recibidas por vía electrónica.

Apartado 6: Debería recogerse para cada adjudicación el NIF del operador u operadores

económicos adjudicatarios.

ANEXO III A), SECCIÓN 9.- Información que debe figurar en los anuncios sobre los resultados de un concurso de proyectos.

Apartado 11: Debería recogerse el NIF del ganador o los ganadores del concurso.

ANEXO III A), SECCIÓN 10.- Información que debe figurar en los anuncios de modificación de un contrato durante su vigencia.

Apartado 8: Debería recogerse el NIF del nuevo operador u operadores económicos.

ANEXO III B), SECCIÓN 1.- Información que debe figura en los anuncios de licitación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

Apartado 4: Debería incluirse expresamente el valor estimado del contrato y el presupuesto base de licitación.

ANEXO III B), SECCIÓN 2.- Información que debe figurar en los anuncios de formalización de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios cuando no proceda la aplicación de la sección 5 siguiente.

Apartado 10: Debería recogerse para cada adjudicación el NIF del licitador o licitadores seleccionados.

ANEXO III B), SECCIÓN 4.- Información que debe figurar en los anuncios de modificación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

Apartado 8: Debería recogerse el NIF del nuevo operador u operadores económicos.

ANEXO III B), SECCIÓN 5.- Información que debe figurar en los anuncios de formalización de concesiones de servicios sociales del anexo IV.

Apartado 5: Debería recogerse el número de ofertas presentadas por pequeñas y medianas empresas, por empresas extranjeras y recibidas por vía electrónica.

Apartado 7: Debería recogerse el NIF del licitador o licitadores seleccionados.

ANEXO II

OBSERVACIONES AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES DE 17 DE ABRIL DE 2015

Exposición de motivos, punto III.

Se considera necesaria una referencia expresa, previa y general a los principios de garantía de unidad de mercado que se recogen en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado (en adelante LGUM), recordándose que el cumplimiento de los requisitos y principios prescritos en la LGUM se hacen extensibles a la documentación administrativa contractual.

OBSERVACIONES GENERALES

Se considera necesario introducir en el anteproyecto alguna previsión que ayude a controlar la deficiencia de justificación en la ejecución de los contratos, (como cuando, por ejemplo, las cuantías de las transferencias bancarias son superiores a los importes realmente facturados). Asimismo, es necesario articular alguna medida de control que permita evitar la práctica del fraccionamiento de los contratos con objeto de eludir las obligaciones de transparencia, así como el efectivo cumplimiento de los tiempos de tramitación de los contratos y de ejecución del objeto previsto de los mismos.

En relación con los distintos procedimientos de adjudicación y, en especial, las modalidades de procedimiento restringido, diálogo competitivo, asociación para la innovación, acuerdos marco, subastas electrónicas, sistemas dinámicos y concursos de proyectos, hay que remitirse a las observaciones efectuadas para el anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Los procedimientos de adjudicación no se detallan en un precepto específico. De la lectura de la norma se entiende que los procedimientos serán los establecidos por la Ley de Contratos del Sector Público. Sería recomendable, que siguiendo la sistemática en otros ámbitos, se detallasen cuáles son los procedimientos de adjudicación que pueden seguirse, de modo que la Ley en tramitación fuese más completa y autónoma permitiendo una mayor facilidad en su comprensión y aplicación por los operadores económicos, tal como hace el artículo 131 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 2.- Definiciones.

Se considera conveniente añadir la de la compra pública innovadora. El silencio respecto a la figura de la compra pública innovadora haría conveniente introducir un capítulo expreso en el actual anteproyecto que regulara su aplicación en estos sectores. A la misma

sólo se refieren muy someramente el TRLCSP, los Acuerdos de Consejo de Ministros de 8 de octubre de 2010 y de 8 de julio de 2011, y sesgadamente la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, la Ley 14/2011 de Ciencia y Tecnología, la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o la Estrategia Española de Innovación.

Artículo 4.- Métodos para calcular el valor estimado de los contratos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición.

Ya no regula a diferencia de lo que hace el actual artículo 17.9 de la Ley 31/2007, el cálculo del valor estimado de los contratos mixtos de servicios y suministros, y tampoco lo hace en el artículo 15 del anteproyecto que regula específicamente los contratos mixtos, sería conveniente que lo siguiera regulando.

Sería conveniente mantener la previsión contenida en el actual artículo 17.9 de la Ley 31/2007, “La base del cálculo del valor estimado de un contrato que incluya servicios y suministros será el valor total de los servicios y de los suministros, independientemente del porcentaje con que participen en el contrato. Dicho cálculo incluirá el valor de las operaciones de colocación e instalación”.

Artículo 15.- Contratos mixtos.

En la regulación actual de los contratos mixtos, el carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico, es el criterio que se tiene en cuenta a la hora de adjudicar el contrato, siendo este un criterio objetivo. En la nueva regulación se utilizan conceptos tales como prestación principal, valores estimados de los servicios o suministros o valor estimado de las prestaciones correspondientes a los contratos, lo que nos sitúa ante conceptos susceptibles de diversas interpretaciones, por lo que sería conveniente clarificar estos conceptos.

Sería conveniente mantener la previsión contenida en el actual artículo 13.1 de la Ley 31/2007, “No obstante, la opción entre adjudicar un solo contrato o varios contratos por separado no podrá ejercerse con el objetivo de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Ley o, si procede, de la Ley ... de Contratos del Sector Público”.

Artículo 17.- Exclusión por liberalización de una actividad.

Se consideran adecuadas las referencias a la normativa reguladora de la competencia recogidas en el artículo 17. No obstante, se observa a su vez la necesidad de que la determinación de si una actividad está o no sometida a la competencia de un mercado geográfico de referencia y sin accesos limitados requiera de un informe previo del organismo estatal o autonómico competente en la vigilancia de la aplicación del Derecho de la Competencia. Así podría ser el supuesto de la CNMC, más aún después de la integración en este organismo de los antiguos reguladores en los sectores del ámbito de aplicación del anteproyecto con ocasión de la Ley 3/2013 de 4 de junio.

Artículo 29.- Conflictos de intereses.

Hubiera sido conveniente que se hubiera reproducido el concepto de conflicto de intereses recogido en la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 64.2 del borrador del anteproyecto LCSP) en vez de remitirse a ella, además se debería detallar el procedimiento a seguir cuando se produzca un conflicto de intereses.

Artículo 36.- Requisitos relativos a capacidades de otras entidades.

Su apartado 4 establece, “Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, la entidad contratante podrá exigir que aquella entidad y las otras sean solidariamente responsables de la ejecución del contrato”. Se debería especificar que esta exigencia viniera prevista en todo caso en el pliego de condiciones y/o en el anuncio de licitación, por respeto a los principios generales de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 46.- Etiquetas.

En el apartado 1, entre las condiciones que deben cumplir las etiquetas, se puede añadir una letra f) con el siguiente texto extraído del considerando 75 de la Directiva 2014/24/UE:

“f) Las referencias a las etiquetas no deben restringir la innovación”.

Artículo 58.- Principios generales.

Se considera necesario que el artículo 58.1 in fine añada: “(..) siempre que dichas peticiones se realicen cumpliendo totalmente los principios de igualdad de trato y transparencia, así como los principios de garantía de la unidad de mercado”.

El otorgamiento de “un plazo adecuado” en el artículo 58.1 para completar o aclarar la información presentada por los operadores económicos, contrasta con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que prevé en su artículo 71.1 un plazo de diez días para subsanar las solicitudes de iniciación y en su artículo 76.1 un plazo de diez días, salvo que la norma correspondiente fije un plazo distinto, para el cumplimiento de trámites por los interesados. Sería conveniente fijar un plazo concreto.

Artículo 59.- Exclusión de actuaciones restrictivas de la competencia.

Se observa de forma positiva la exclusión general de actuaciones restrictivas de la competencia del artículo 59, si bien se considera necesario un precepto similar o un

segundo apartado en el mismo precepto y con diferente rúbrica, respecto a las actuaciones restrictivas a la unidad de mercado.

Artículo 61.- Normas aplicables a las comunicaciones.

No se hace referencia a la Lista de Confianza a la que se refiere el artículo 40.6 c) de la Directiva 2014/25/UE.

Artículo 62.- Participación previa de candidatos o licitadores.

Reproduce el artículo 59 de la Directiva 2014/25/UE, si bien en el apartado 3 no se incluye la necesidad de que se elabore un informe individual con las medidas adoptadas respecto a la posible exclusión de candidatos o licitadores por si su participación en la preparación del procedimiento hubiera podido falsear la competencia, por lo tanto se considera necesario incluirlo en el apartado 3.

Artículo 68.- Admisión de variantes.

La Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 64, establece la posibilidad de que los poderes adjudicadores además de poder autorizar a los licitadores a presentar variantes, puedan exigirles su presentación, mientras que el borrador del anteproyecto no ha incorporado esta posibilidad.

Artículo 69.- Ofertas anormalmente bajas.

El actual artículo 82.1 de la Ley 31/2007, dispone que para justificar las ofertas anormalmente bajas, la entidad contratante podrá fijar un plazo de respuesta no inferior a tres días contados desde la recepción de la petición de las explicaciones sobre la oferta formulada, mientras que en el anteproyecto, no se fija un plazo mínimo y se utiliza la expresión “dándoles plazo suficiente”, quedando al arbitrio de la entidad contratante también el plazo mínimo, por lo que sería conveniente mantener un plazo mínimo como hasta ahora.

CAPÍTULO V.- Concursos de proyectos.

No contiene ningún artículo que defina qué es un concurso de proyectos, mientras que la actual Ley 31/2007 si lo hace en su artículo 94, por lo que sería conveniente introducir un artículo con aquella definición.

Artículo 95.- Incorporación de empresas al sistema.

Sistemas dinámicos de adquisición. En el apartado 5, se observa que, si bien para la nueva declaración responsable renovada y actualizada la Ley otorga un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento al candidato, para el supuesto de subsanación no especifica plazo alguno.

Artículo 107.- Subcontratación.

La imposición de la prohibición de subcontratación en los pliegos o en el contrato, regulada en el artículo 107.1 y la determinación de la subcontratación por el órgano de contratación, prevista en el artículo 107.7, no se consideran muy favorecedoras de la competencia.

En la letra c) del apartado 2 se establece, "(...) En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación", mientras que en el apartado 7 se establece, "Cuando las entidades contratantes sean poderes adjudicadores, éstas podrán imponer al contratista, advirtiéndolo en los pliegos de condiciones, la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 50 por ciento del importe del presupuesto del contrato". Sería recomendable utilizar idéntica terminología para referirse al porcentaje sobre el cual se establecen las prestaciones a subcontratar. En el supuesto general se refiere al importe de adjudicación y en el supuesto especial al importe del presupuesto del contrato.

Artículo 111.- Modificaciones no previstas en el pliego de condiciones.

En el último párrafo del artículo se hace referencia al IPC, concretamente al disponer: "En los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios, si la concesión no incluye cláusula de revisión de precios, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media medida conforme al índice de precios de consumo". Este cálculo no parece muy acorde con los principios de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, ni con el régimen de la revisión de precios establecido en el propio anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 121.- Régimen jurídico de la reclamación.

Se considera excesivamente breve el plazo de dos días hábiles previsto en el artículo 56.2 del anteproyecto de la LCSP, de que dispone el órgano de contratación para emitir el correspondiente informe relativo al denominado recurso especial, que se aplica también a estas reclamaciones.

Artículo 123.- Arbitraje.

El apartado 3 dispone, "Cuando el pliego no señale la composición del órgano arbitral, y no exista acuerdo sobre la misma entre la entidad contratante y el contratista, la competencia para resolver el arbitraje corresponderá al órgano competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación", si bien la nueva LCSP cuando se ocupa del recurso especial en materia de contratación en ningún momento atribuye la facultad de resolver arbitrajes (no los prevé la nueva LCSP), a los órganos competentes

para la resolución de recursos especiales en materia de contratación, por lo que sería conveniente que la LCSP previese que corresponderán también a estos órganos aquellas otras competencias que les atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 124.- Información sobre los contratos.

Sería conveniente mantener el actual plazo obligatorio de cuatro años que establece la Ley 31/2007, para conservar la documentación en lugar de los tres años a partir de la fecha de adjudicación que establece ahora el apartado 2.

Artículo 125.- Registro de Contratos.

Establece que las comunicaciones de datos de contratos al Registro de Contratos del Sector Público se seguirán efectuando por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, si bien ahora el anteproyecto no establece la necesidad de recabar la conformidad de las Comunidades Autónomas para determinar la forma en que se deben de hacer dichas comunicaciones. Sería conveniente mantener aquella conformidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Se considera necesario integrar el contenido de algunas de las disposiciones adicionales en el propio articulado del anteproyecto. En concreto la disposición adicional primera relativa a las prohibiciones de contratar y la disposición adicional tercera referida a la cláusula de trato no menos favorable.

Se considera necesaria la inclusión de una disposición adicional con un contenido similar o idéntico al de la disposición adicional vigesimotercera del anteproyecto de la Ley de Contratos del Sector Público, en materia de defensa de la competencia. Igualmente se observa también la necesidad de que la notificación que se recoja en la posible disposición se realice igualmente a los órganos competentes en unidad de mercado, como podría ser la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado prevista en la LGUM.

INFORME 3/2015, DE 26 DE JUNIO, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO A LA FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL GREGORIO MARAÑÓN

ANTECEDENTES

El Gerente de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio Marañón, ha realizado la siguiente consulta:

PRIMERO.- Que la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio Marañón, tiene como fines generales, promover la investigación científico-técnica, así como la formación y docencia, en el área de Ciencias de la Salud, con el objetivo de potenciar la calidad asistencial del Hospital General Universitario Gregorio Marañón.

SEGUNDO.- Que la Fundación desarrolla entre otras, las siguientes actividades:

- 1.- Concertar y promover acuerdos, intercambios y líneas de colaboración con Instituciones públicas y privadas, Universidades, Asociaciones Científicas y Profesionales, Fundaciones y otras entidades a escala nacional e internacional.*
- 2.- Promover y potenciar la creación de fondos bibliográficos, centros de documentación, bases de datos y, en general, establecimientos que promuevan la innovación, docencia y cultura.*
- 3.- Colaborar con personas y entidades jurídicas representativas y cualificadas en los campos relacionados con los fines de la Fundación y, en general, con todos los profesionales y entidades relacionadas con el entorno sanitario.*

TERCERO.- Que el T.R.L.C.S.P. recoge en la letra q) del punto 1 del artículo 4 como negocios y relaciones jurídicas excluidas “Los contratos de servicios y suministro celebrados por los Organismos Públicos de Investigación estatales y los Organismos similares de las Comunidades Autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva”.

CUARTO.- Que el pasado mes de diciembre de 2014, se publicó en el BOCAM una modificación parcial de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, añadiendo un apartado 3 al artículo 10 de dicha Ley, con la siguiente redacción:

“3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de que las fundaciones participadas mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid o sus organismos públicos o demás entidades del sector público de la Comunidad de Madrid que tengan como fin u objeto social actividades de investigación científica y técnica o innovación se configuran como organismos de investigación públicos de la Comunidad de Madrid, pudiendo contratar personal investigador de acuerdo con las modalidades que al efecto aprueben las leyes estatales”.

QUINTO.- Que la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio Marañón, desarrolla por medio de sus investigadores, entre otros, y con medios materiales propios o cedidos, proyectos de investigación encomendados a equipos de investigación de la Institución mediante procesos de concurrencia competitiva, al acudir la Fundación a distintas convocatorias nacionales e internacionales.

SEXTO.- Que como resultado del desarrollo y ejecución de los mencionados proyectos, se obtienen retornos científicos que se traducen, tanto en nuevas publicaciones, en algunos casos en derechos de propiedad industrial, y en la práctica totalidad de los casos, en resultados científicos que se incorporan al campo de la investigación aplicada o a la práctica clínica, dada la característica fundamental de traslacional de la investigación que se realiza en nuestra institución.

SÉPTIMO.- Que nos interesa conocer si cuando con cargo a ese tipo de proyectos obtenidos en régimen de concurrencia competitiva, y dada nuestra consideración actual de organismo de investigación público de la Comunidad de Madrid, procedamos a la adquisición de bienes y servicios, los contratos que se formalicen para dichas adquisiciones, entran dentro de lo recogido en la varias veces mencionada letra q) del punto 1 del artículo 4 del TRLCSP, es decir si están excluidos de la Ley. Especialmente, queremos saber la exigencia y alcance de la expresión “susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico”. Si es suficiente con obtener resultados que generen publicaciones, en consecuencia aumenten el factor impacto de la institución y puedan ser utilizados en algunos casos en el campo de la investigación clínica, siendo conscientes que dicha investigación clínica genera siempre retornos vía prestación de servicios por medio de los contratos de ensayos clínicos firmados en su gran mayoría con la industria farmacéutica.

OCTAVO.- Que por otro lado, la letra g) del punto 1 del artículo 4, también excluye los “Contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos públicos de carácter mercantil si los bienes objeto de los mismos se adquieren para devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, cuando estos organismos actúen ejerciendo sus competencias”.

La Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio Marañón, dentro de sus fines fundacionales, además de ingresos en régimen de concurrencia competitiva, obtiene ingresos por medio de contratos de ejecución de ensayos clínicos y otro tipo de contratos de servicios, fundamentalmente con la industria farmacéutica, de forma tal que para el desarrollo de los mismos, en algunos casos tiene la necesidad de adquirir bienes o

contratar servicios. El coste de los bienes o servicios adquiridos, se repercuten siempre vía facturas a los destinatarios de los mismos.

Por lo expuesto, queremos confirmar si estas adquisiciones entrarían dentro de lo recogido en la letra g) del punto 1 del artículo 4 del texto refundido. Asimismo requerimos respuesta a nuestras dudas en lo relativo a la letra q) del punto 1 del mismo artículo 4º.

Se solicita de esa Junta Consultiva, contestación a las consultas planteadas.

Junto con el escrito de consulta, han sido aportados los estatutos de constitución de la Fundación.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 3.1 f) de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), considera que forman parte del sector público, entre otros, las fundaciones constituidas con aportación mayoritaria de entidades del sector público, o cuyo patrimonio permanente esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las indicadas entidades.

Asimismo, el artículo 3.3 b) considera como poderes adjudicadores, a efectos de la Ley, a todos los entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, distintos de las Administraciones Públicas, creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter mercantil o industrial cuando uno o varios sujetos que se consideren poder adjudicador financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o vigilancia.

La Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio Marañón fue constituida mediante Decreto 115/2001, de 5 de julio, de Consejo de Gobierno, como instrumento, de competencia autonómica, para fomentar la investigación científico-técnica y potenciar las áreas de formación y docencia en el campo de las ciencias de la salud en el Hospital General Universitario Gregorio Marañón. Se indica asimismo en el citado Decreto, que la dotación de la Fundación estará compuesta, además de la dotación inicial, por las aportaciones que reciba posteriormente por parte de cualquier persona o entidad así como por los bienes y derechos que haya adquirido o adquiera y que el Patronato haya acordado o acuerde afectar con carácter permanente a los fines fundacionales. Su órgano de gobierno es el Patronato, integrado por Patronos natos y electivos, siendo la mayor parte de ellos cargos y profesionales del propio hospital. Se rige por sus Estatutos, por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y en lo que sea de aplicación, por la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Por tanto, la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio

Marañón cumple lo dispuesto en el artículo 3.3 b) del TRLCSP para ser considerada poder adjudicador a efectos de dicha norma.

2.- La primera cuestión se concreta en determinar si los contratos de adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de investigación de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio Marañón se encuentran incluidos entre aquéllos a que se refiere el artículo 4.1 q) del TRLCSP, que establece la exclusión del ámbito de la Ley de los contratos relativos a servicios y suministros celebrados por los Organismos Públicos de Investigación estatales y los Organismos similares de Comunidades Autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, siempre que la presentación y obtención de resultados derivados de ellos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.

Sobre la consideración de las Fundaciones de Investigación Biomédica de la Comunidad de Madrid como Organismos similares a los Organismos Públicos de Investigación estatales ya se pronunció esta Comisión Permanente en su informe 7/2008, de 10 de julio, sobre aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, a la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital la Paz, en el que se concluía, tras analizar la normativa vigente en aquel momento al respecto (Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica, derogada por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado), que estas Fundaciones no se encontraban incluidas en el concepto de Organismo Público de Investigación por tener distinta naturaleza jurídica, no ejercer potestades públicas y estar reguladas por su normativa específica. Todo ello sin perjuicio, como asimismo se indica en el citado informe, de que estas Fundaciones se consideraban Organismo Público de Investigación a efectos de control y revisión de cuentas por parte de la Intervención, dado que el Decreto 40/1999, de 11 de marzo, por el que se determinan las normas contables aplicables a las Fundaciones de la Comunidad de Madrid, dispone que las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, serán de aplicación obligatoria a las fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid, así como las normas de información presupuestaria aprobadas también por dicho Real Decreto serán de aplicación obligatoria a las fundaciones que por ley estén obligadas a auditarse.

3.- Actualmente la normativa sobre las fundaciones para la investigación biomédica ha cambiado, así la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modificó parcialmente, entre otras, la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, y la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Por lo que se refiere a la Ley 12/2001, se añade un artículo 113 bis, relativo en concreto a las Fundaciones para la Investigación Biomédica, estableciendo su configuración como Organismos de Investigación Públicos de la Comunidad de Madrid, que se regirán por la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, por su propia normativa y por las singularidades que en materia de contratación prevea al efecto la normativa estatal que se apruebe para este ámbito específico.

Por su parte, la modificación efectuada en la Ley 1/1998 añade un apartado 3 al artículo 10, relativo a la responsabilidad de las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas, indicando que lo dispuesto en el apartado 2, que establece la aplicación al personal dependiente de estas fundaciones del mismo régimen jurídico previsto para las fundaciones constituidas por personas físicas o jurídicas privadas, se entiende sin perjuicio de que las fundaciones participadas mayoritariamente por la Administración de la Comunidad de Madrid o sus organismos públicos o demás entidades del sector público de la Comunidad de Madrid que tengan como fin u objeto social actividades de investigación científica y técnica o innovación se configuran como Organismos de Investigación Públicos de la Comunidad de Madrid, pudiendo contratar personal investigador conforme a las modalidades que al efecto aprueben las leyes estatales, como la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y otras disposiciones de carácter básico.

En consecuencia, al ser consideradas actualmente las Fundaciones para la Investigación Biomédica organismos de investigación públicos de la Comunidad de Madrid, los contratos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 4.1 q) del TRLCSP se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de dicha Ley.

Conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 4.1 q) del TRLCSP, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del TRLCSP, los contratos de suministro y de servicios que la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Marañón precise efectuar para la ejecución de proyectos de investigación, siempre que además sus resultados se incorporen al tráfico jurídico, y que su realización le haya sido encomendada mediante procesos de concurrencia competitiva, debiéndose cumplir todas las circunstancias para que la exclusión del TRLCSP resulte posible. La contratación de los suministros y servicios de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Marañón que no reúnan todos los requisitos citados están sometidos al TRLCSP.

En cuanto al alcance de la expresión “susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico” hace referencia a que los resultados de las investigaciones a que se refiere el citado artículo 4.1 q) del TRLCSP puedan derivar en actos y negocios susceptibles de ser considerados en Derecho e incorporados a éste, de manera que los bienes y derechos que se produzcan puedan ser adquiridos, enajenados o modificados.

4.- Se solicita igualmente por la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Marañón aclaración sobre si determinadas adquisiciones que realiza pueden entenderse comprendidas dentro del artículo 4.1 g) del TRLCSP.

El artículo 4.1 g) del TRLCSP excluye de su ámbito de aplicación los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos públicos de carácter mercantil si los bienes objetos de los mismos se adquieren para devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, cuando estos organismos actúen ejerciendo sus competencias.

El artículo 2.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, define las fundaciones como organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, indica que deberán perseguir fines de interés general. Asimismo, el artículo 1.1º de los Estatutos de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio Marañón señala que es una organización sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio se encuentra afectado, de forma duradera, a la realización de los fines de interés general que se recogen en el artículo 5 de sus Estatutos.

Dado, por tanto, que se trata de una organización sin ánimo de lucro, no tiene el carácter de organismo público mercantil, por lo que no resulta de aplicación a sus contratos el artículo 4.1 g) del TRLCSP.

5.- La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, dispone en su artículo 14, relativo a los servicios de investigación y desarrollo, que la Directiva se aplicará únicamente a los contratos de servicios públicos de investigación y desarrollo incluidos en los códigos CPV 73000000-2 a 73120000-9, 73300000-5, 73420000-2 y 73430000-5, siempre que se cumplan dos condiciones: que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad, y que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

El anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público que está actualmente en tramitación dispone en similares términos en su artículo 7, que quedan excluidos de la Ley los contratos de investigación y desarrollo, excepto aquéllos que además de estar incluidos en los códigos CPV 73000000-2 a 73120000-9, 73300000-5, 73420000-2 y 73430000-5 cumplan las dos condiciones siguientes: a) Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad y b) Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

CONCLUSIONES

1.- La Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio Marañón reúne las condiciones que establece el artículo 3.3 b) del TRLCSP para ser considerado dentro del Sector Público como poder adjudicador.

2.- La Fundación tiene la consideración de Organismo Público de Investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 bis de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid y, por tanto, le resulta de aplicación el artículo 4.1 q) del TRLCSP.

3. Para poder aplicar la exclusión prevista en el artículo 4.1 q) del TRLCSP se han de dar acumulativamente todos y cada uno de los requisitos exigidos en el mismo: que el contrato se celebre por un organismo público de investigación; que se trate de un contrato de servicios o de suministro; que la prestación o producto a adquirir sea necesaria para la ejecución de un proyecto de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicio técnico; que la presentación y obtención de resultados derivada del contrato esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico; y que su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.

4.- La Fundación es una organización sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio se encuentra afectado, de forma duradera, a la realización de los fines de interés general, no teniendo, por tanto, el carácter de organismo público mercantil, por lo que no resulta de aplicación a sus contratos el artículo 4.1 g) del TRLCSP.

INFORME 4/2015, DE 26 DE JUNIO, SOBRE INFORME TÉCNICO DE VALORACIÓN DE OFERTAS

ANTECEDENTES

La Directora Gerente de la empresa pública Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, S.A. (GEDESMA) ha remitido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

Ruego, se tramite mi solicitud de informe de legalidad al órgano correspondiente de la Comunidad de Madrid en relación a:

1.- *El “Informe técnico de valoración de las ofertas presentadas a la licitación del contrato de servicio, análisis, valoración y seguimiento de las denuncias por infracciones a la legislación de protección del medio ambiente en materia de fauna cinegética y piscícola recibidas en el área de Disciplina Ambientas de la Dirección General de evaluación Ambiental”. Se hace notar que el técnico exige el cumplimiento de unos requisitos que figuran en la memoria de encomienda de la Dirección General pero no pliegos y otros documentos contractuales del procedimiento de licitación de Gedesma.*

En dicho informe, además da por válida la experiencia de uno de los licitantes habiendo sido ésta acreditada por los propios autores de la encomienda a GEDESMA.

Por lo expuesto, no vemos clara la exclusión propuesta en dicho informe y, por tanto, la propuesta de adjudicación.

2.- *Solicitamos confirmen la compatibilidad para contratar con la Administración de ambas empresas licitantes.*

Al escrito de solicitud de informe se adjunta la orden de encomienda, la memoria y los pliegos del contrato, junto con otra documentación del expediente de contratación como las actas de la Mesa de contratación.

CONSIDERACIONES

1.- La empresa GEDESMA solicita informe acerca del contenido del informe técnico de valoración de ofertas de un contrato licitado por procedimiento abierto mediante criterio precio, por encargo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el que consta la exclusión de una empresa por no acreditar suficientemente la solvencia técnica.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 del Reglamento General de Contratación pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGPCM), la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de

Madrid ostenta entre sus funciones la de informar sobre las distintas cuestiones que en materia de contratación administrativa se sometan a su consideración.

No obstante, conviene matizar que esta función consultiva se refiere a las cuestiones de carácter general que en materia de contratación pública planteen los órganos autonómicos, aún cuando se pongan de manifiesto en la tramitación de un específico expediente de contratación, pero sin que, en ningún caso, suponga el análisis de la documentación de una licitación en concreto, labor que corresponde a los distintos órganos de asesoramiento y fiscalización interna que pueden intervenir, según los casos, en el procedimiento de contratación, como son: Servicio Jurídico, Intervención, Mesa de Contratación y Tribunal Administrativo de Contratación Pública, a los que de ninguna manera puede sustituir esta Comisión Permanente.

Por lo expuesto se procede a realizar las consideraciones de carácter general que afectan al supuesto consultado sin entrar a analizar la adecuación de las empresas licitantes.

3.- El artículo 320 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), determina que los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos en los procedimientos de contratación con publicidad por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas, salvo en los supuestos en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación.

Así, cuando el artículo 160 del TRLCSP, que regula el examen de las proposiciones y la propuesta de adjudicación en los procedimientos abiertos de contratación, alude en su apartado 1 a que el órgano competente para la valoración de las proposiciones será el que calificará previamente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar previstos en el artículo 146, entre los que se encuentra la solvencia, se está refiriendo a la Mesa de contratación.

En este sentido el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece entre las funciones de la Mesa de contratación la de calificar la documentación de carácter general acreditativa, entre otras, de la solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores, así como determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Igualmente, el artículo 19.3 del RGCPM dispone que la Mesa de contratación determinara las empresas que se ajustan a los criterios de selección fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con pronunciamiento expreso sobre los admitidos a licitación, los rechazados y sobre las causas de su rechazo.

4.- En el presente supuesto, la Mesa de contratación acordó la exclusión de un licitador por no subsanar la documentación presentada conforme al requerimiento efectuado, y notificó a la empresa la citada inadmisión con expresión resumida de la motivación y el recurso procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160.1 del TRLCSP, en concordancia con el 320, la Mesa de contratación procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario, pudiendo solicitar cuantos informes técnicos considere precisos para verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 160 del TRLCSP establece que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, y que cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión. Por tanto, en aquellos supuestos en que el órgano de contratación no esté de acuerdo con la actuación de la Mesa de contratación no está obligado a adjudicar según lo propuesto por su órgano de asistencia, pudiendo adoptar la resolución que estime pertinente motivando debidamente su decisión, tratando de evitar con ello la posibilidad de que se puedan adoptar decisiones de carácter arbitrario. El órgano de contratación, a estos efectos, podrá solicitar los informes que considere necesarios, o las aclaraciones que estime oportuno a la Mesa de contratación, antes de adoptar su decisión, dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del TRLCSP, es a quien corresponde clasificar las proposiciones presentadas, por orden decreciente, atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio, pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes.

Por último, conviene señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 151.3 del TRCLSP, el órgano de contratación no podrá declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

INFORME 5/2015, DE 24 DE SEPTIEMBRE, RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL REGISTRO DE LICITADORES DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO

ANTECEDENTES

1.- Se presenta, para informe de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el proyecto de Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda por la que se regula el proceso de integración del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

2.- La Comunidad de Madrid y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas suscribieron el 9 de diciembre de 2014 un convenio de colaboración sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública. Entre las actividades previstas en dicho convenio se encuentra la coordinación entre el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, mediante un intercambio de información entre los sistemas informáticos de la Comunidad de Madrid y de la Administración General del Estado para eliminar duplicidades, dejando para un momento posterior la utilización de un único Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

Este nuevo registro, de carácter electrónico y acceso telemático, facilitará tanto a los órganos de ambas Administraciones como a los empresarios interesados el acceso al mismo de modo remoto y descentralizado, a través de Internet. Todas las operaciones necesarias para la tramitación de las inscripciones en el registro se practicarán sobre una única base de datos centralizada.

Para alcanzar los objetivos enunciados ambas Administraciones se comprometieron a promover e impulsar los cambios normativos, organizativos y de procedimientos precisos en sus respectivos ámbitos de competencias, a adoptar los acuerdos necesarios, y a realizar, implantar y poner en servicio los nuevos aplicativos y sistemas informáticos que resulten necesarios, así como a modificar los actualmente existentes, todo ello de la forma más diligente posible.

Por ello, en cumplimiento del convenio suscrito, se han llevado a cabo los trabajos de coordinación entre el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid para poder efectuar el intercambio de información entre los sistemas informáticos de ambas Administraciones, para, finalmente, proceder a la consolidación en un único registro de toda la información relativa a empresarios y otros operadores económicos, mediante la integración de los datos en el registro estatal.

3.- En la reunión del último Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, celebrado el 4 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento de sus miembros la formalización y el contenido del citado convenio.

4.- Para la consolidación de datos, con la total integración en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, es preciso proceder al cierre del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid. A dichos efectos, se va a limitar en primer lugar la posibilidad de solicitar nuevas inscripciones y, posteriormente, las solicitudes de renovación de los certificados de inscripción, para poder efectuar la migración total de los datos del registro autonómico.

5.- Finalmente, tras la migración de datos contemplada en el proyecto de orden, está previsto que el proceso de integración del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público concluya con la supresión del registro autonómico. Esta supresión se efectuará mediante la correspondiente tramitación de un proyecto de Decreto de modificación del Decreto 62/2009, de 25 de junio, por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid, que prevé la derogación parcial del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, en lo relativo al Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, con la desaparición del capítulo IV artículos 68 a 82, la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda, así como la modificación de los artículos 16, 37.2, 38.10, 53, y 56.d).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- El Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGPCM), regula, en sus artículos 68 a 82, el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid y, en su disposición final única, prevé que el Consejero de Hacienda (actualmente, Consejera de Economía, Empleo y Hacienda) puede dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el Reglamento.

2.- El Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid depende funcionalmente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, correspondiendo a su Presidente el ejercicio de la función de dirigir el Registro y establecer los criterios de actuación sobre la difusión de la información disponible, dando cuenta a la Comisión Permanente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37.2, 38.10 y 40.2.

3.- La Orden cuyo proyecto se somete a informe regula el proceso de integración del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, para dar cumplimiento a las actuaciones de coordinación entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid en materia de contratación pública, previstas en el convenio de colaboración citado en los

antecedentes, estableciendo las fechas límite tanto para la tramitación de las nuevas solicitudes de inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid como de las solicitudes de renovación de los certificados de inscripción en el citado Registro, a fin de efectuar el traspaso de la información del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

4.- El proyecto de Orden consta de cinco artículos, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

En el artículo primero se determina el objeto de la norma.

El artículo segundo determina la fecha a partir de la cual no se admitirán a trámite nuevas solicitudes de inscripción en el Registro de Licitadores y el artículo tercero indica la fecha límite para las solicitudes de renovación de los certificados de inscripción.

El artículo cuarto regula el traspaso de la información del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

Por último, el artículo quinto regula la posibilidad de acceso a los certificados de inscripción una vez que se produzca el traspaso de la información entre los Registros.

La disposición derogatoria única establece las disposiciones que quedarán derogadas, en lo que contradigan o se opongan a la presente Orden, una vez que se haya producido el traspaso de la información entre los Registros.

La disposición final única establece la entrada en vigor de la norma.

5.- Se han solicitado los informes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, Secretarías Generales Técnicas, Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano y de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se ha unido al expediente la memoria de análisis del impacto normativo.

6.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38.1 a) del RGCCPM, debe informar con carácter preceptivo los proyectos normativos que incidan en la contratación pública, funciones cuyo ejercicio atribuye el artículo 44 del citado Reglamento a la Comisión Permanente.

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1 a) del RGCCPM, el proyecto de Orden de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda por la que se regula el proceso de integración del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

ACUERDO 9/2015, DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE QUEDA ENTERADA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA AL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD

La Viceconsejería de Asistencia Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud ha dirigido escrito a la Dirección General de Contratación y Patrimonio (actualmente Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería, según Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid) solicitando aclaración sobre si la retirada de la oferta presentada por una empresa a un contrato derivado de un acuerdo marco podría estar encuadrada en la circunstancia establecida en el apartado 2 d) del artículo 60 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), así como las actuaciones a seguir al respecto.

El Director General de Contratación, Patrimonio y Tesorería, con fecha 14 de julio de 2015, ha remitido escrito a la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud, en virtud de la competencia prevista en el artículo 20.2 del Decreto 22/2014, de 20 de febrero, del Consejo de Gobierno, que indica que corresponden a la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio, entre otras funciones, la elaboración de informes sobre contratación pública y el asesoramiento a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid (actualmente Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería, artículo 12.1 del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda).

En el citado escrito se observa en primer lugar que por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco, para hacer un correcto pronunciamiento sobre el supuesto consultado se debería contar con el pliego de cláusulas administrativas particulares y el contrato del acuerdo marco, documentación que no fue aportada.

Asimismo, se informa que el artículo 60.2 d) del TRLCSP establece como una de las circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las Administraciones Públicas la de haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el artículo 151.2 dentro del plazo señalado mediante dolo, culpa o negligencia.

Como se indica en el citado artículo, para que se dé el supuesto que puede dar lugar a la declaración de prohibición de contratar de un empresario por no cumplimentar lo establecido en el artículo 151.2 dentro del plazo establecido para ello, debe mediar dolo, culpa o negligencia en la causa concurrente, pues de no darse alguna de estas circunstancias no procedería instruir el procedimiento al efecto para impedir contratar con la Administración Pública.

Se indica asimismo que el artículo 61 del TRLCSP señala que, en este supuesto, la apreciación de la concurrencia de la prohibición de contratar requerirá la previa declaración de su existencia mediante procedimiento al efecto, por parte de la Administración contratante, prohibición que subsistirá durante un plazo de dos años, contados desde su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda, y afectará a la contratación con la Administración o entidad del sector público competente para su declaración, sin perjuicio de que el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa comunicación de aquélla y con audiencia del empresario afectado, considerando el daño causado a los intereses públicos, pueda extender sus efectos a la contratación con cualquier órgano, ente, organismo o entidad del sector público. El procedimiento no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años desde la fecha en que hubiese debido procederse a la adjudicación del contrato.

Si, en el supuesto objeto de consulta, el órgano de contratación considera que ha habido retirada indebida de la proposición presentada o que se ha imposibilitado la adjudicación del contrato derivado mediando dolo, culpa o negligencia por parte de la empresa, habrá de iniciar expediente de declaración de prohibición de contratar, que afectará a la Administración que declare la prohibición. Si el órgano de contratación fuera el SERMAS se debería tramitar el procedimiento para la declaración conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, siendo acordada la prohibición, en su caso, por la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, previo acuerdo del órgano de contratación con la instrucción del correspondiente expediente. Si el órgano de contratación es el Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la declaración de prohibición de contratar correspondería al Estado.

Por otra parte, se recuerda en el escrito que las garantías responden del mantenimiento de las ofertas presentadas hasta su adjudicación, del cumplimiento de las obligaciones que impone el segundo párrafo del artículo 151.2 y el 156.4 del TRLCSP, así como, de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 100 del TRLCSP respectivamente. En el supuesto objeto de consulta, por tratarse de un contrato derivado de un acuerdo marco, habrá que estar para la posible incautación de la garantía, en su caso, a la regulación prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco.

Tras lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Quedar enterada de la respuesta emitida por el Director General de Contratación, Patrimonio y Tesorería, Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, a la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud.

INFORME 6/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE, SOBRE CONTRATO CON DISTINTAS PRESTACIONES

ANTECEDENTES

El Director Gerente del Hospital La Paz ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

A la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Con el fin de mejorar las condiciones de conciliación de la vida familiar y laboral del personal del Hospital Universitario La Paz (HULP), este Hospital se propone la celebración de un contrato administrativo especial cuyo objeto, tal y como se expone en los respectivos pliegos que pretenden regir en el procedimiento, es la “gestión y explotación de inmuebles/dotaciones para la conciliación de la vida familiar y laboral del personal del Hospital Universitario La Paz”, sin que proceda su división en lotes.

Las referidas gestión y explotación se deberán articular en base a la prestación de determinados servicios que se definen en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y que, sucintamente explicados, se trata de los siguientes:

- 1. Servicio educativo de Escuela Infantil de primer ciclo (Alumnos de 0 a 3 años).*
- 2. Servicio de Guardería-Ludoteca para ofrecer un servicio de guardia y custodia de menores con edades entre 0-12 años en horario extraescolar, con programas de actividades en función de las edades de los menores, así como de los horarios y periodos no lectivos en los que se preste el servicio.*
- 3. Servicio de Centro de Día para Personas Mayores de carácter socio-rehabilitador y estancia diurna para proporcionar atención rehabilitadora, habilitación personal y social, cuidados personales y asistencia especializada, a fin de conseguir el máximo desarrollo de sus capacidades y posibilidades de integración social.*
- 4. Servicio de Centro de Día para Personas Adultas con Discapacidad (física o psíquica) o con enfermedad mental con alto nivel de dependencia, que con el necesario equipamiento especializado de carácter socio-rehabilitador y estancia diurna proporcione atención rehabilitadora, habilitación personal y social, cuidados personales y asistencia especializada, a fin de conseguir el máximo desarrollo de sus capacidades y posibilidades de integración social.*
- 5. Otros Servicios destinados a mejorar las condiciones de conciliación familiar / laboral de los empleados del Hospital y que pudieran ser ofertados por los licitadores.*

Como se trata de conciliar la vida familiar y laboral del personal del Hospital, estos servicios van dirigidos, en primer lugar, a los familiares dependientes del personal directamente relacionado con el HULP, en segundo lugar, a los familiares de trabajadores que tengan una relación indirecta con el HULP; y en último lugar, a otras personas sin relación con el Hospital. Así se establece en los respectivos apartados y en el anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Obedece la posibilidad de incluir la atención a familiares de personas sin relación laboral con el HULP a hacer factible la viabilidad del proyecto para el caso de que los usuarios familiares del personal del HULP resultaran insuficientes para tal viabilidad.

El Hospital Universitario La Paz ofrece al contratista, para la consecución del objeto del contrato con el fin de conciliar la vida familiar y laboral del personal del HULP, una serie de inmuebles que se identifican en el PPT, que son:

- Parcela interior libre dentro del recinto del Hospital Universitario La Paz.*
- Pabellón los Cármenes, dentro del Hospital de Cantoblanco.*
- Centro de Especialidades Fuencarral, C/ Olesa de Montserrat, 6.*

De dichos inmuebles se prevé su cesión al contratista por un periodo de cuarenta años, el cual deberá satisfacer un canon que, con carácter de mínimo, se especifica en la cláusula I, apartado 3, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Además, el contratista deberá proceder a la construcción, adecuación y dotación de los inmuebles, con los requisitos y en la forma que quedan establecidos en el PPT y con los que incorpore en la oferta que formule en el momento de la licitación. Se concretan, resumidamente, respecto a los inmuebles y dotaciones, las exigencias que deberá afrontar el adjudicatario en la cláusula 6.2 del PPT:

“La entidad adjudicataria asumirá la realización y financiación íntegra, en concepto de anticipo de canon, de:

1.- Proyecto y dirección de obra, incluyendo visados correspondientes y certificados de acreditación exigidos según normativa aplicable. Este proyecto se realizará conforme a la oferta presentada, a las exigencias determinadas en este pliego, y en la restante documentación contractual y debiendo cumplir la legislación vigente. Dicho proyecto debe ser aprobado por la Dirección del Hospital.

2.- La obtención de licencias, permisos y autorizaciones necesarias inicialmente para la puesta en marcha.

3.- *Ejecución de las obras que se realizarán de conformidad con el proyecto y pliegos facultativos que se autoricen. Las obras deberán cumplir los plazos recogidos en la oferta.*

4.- *La dotación del mobiliario, equipamiento e instalaciones necesarias para la puesta en marcha de la actividad.*

5.- *En la finca correspondiente al edificio del antiguo Centro de Especialidades Médicas de Fuencarral (según descripción del Anexo II), el adjudicatario deberá habilitar y poner a disposición del Hospital Universitario La Paz una zona de consultas médicas, con un mínimo de 10 salas de consulta y espacios comunes (salas de espera, aseos). En el anteproyecto de actuaciones de la oferta, ha de constar una separata específica de esta zona de consultas, en el que conste el plazo a partir del cual el Hospital podrá disponer de la misma, contado desde la formalización del contrato. Dicho plazo no podrá ser superior a dos años.”*

Del compromiso de estas actuaciones se deducirá el canon definitivo que se establecerá en función del proyecto de inmuebles/dotaciones que oferten los licitadores (Proyectos de adecuación del espacio en los recintos: Hospital Universitario La Paz, Paseo de la Castellana 261; Pabellón Los Cármes, Hospital de Cantoblanco, Crta. de Colmenar Viejo M-607, Km. 14,500; antiguo Centro de Especialidades Médicas de Fuencarral, calle Olesa de Montserrat, nº 6). En función de la adecuación de los espacios y puesta en marcha de las actividades objeto del contrato, haciéndose efectivo en concepto de anticipo mediante las obras, equipamientos y demás dotaciones necesarias para su apertura, debiendo presentar antes del inicio de la actividad justificación mediante facturas o documentos de pago.

El objeto del contrato, que consiste en la gestión y explotación de inmuebles/dotaciones para la conciliación de la vida familiar y laboral del personal del Hospital Universitario La Paz, se conseguirá, como quedó dicho, mediante la prestación de servicios de tipo educacional y asistencial a los familiares del personal del HULP.

A estos efectos, se establecen en el PPT las exigencias de carácter técnico y mínimo en que deberán prestarse, mientras que en el PCAP, en lo que hace a las empresas interesadas en la licitación, se establecen los requisitos de solvencia que deberán reunir.

Queremos hacer especial mención de la acreditación de la solvencia técnica o profesional exigida en el PCAP.

A estos efectos, se requiere su acreditación por alguno de los siguientes medios:

1.- *Artículo 78 del TRLCSP, apartado a):*

“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.”

Criterios de selección:

Los licitadores deberán presentar, además de la relación indicada, en documento original o copia compulsada un mínimo de dos certificados en el último trienio, expedidos o visados por el órgano competente relativos, al menos, a trabajos similares a dos de los servicios recogidos en el objeto del contrato (Atención a Infancia, Atención a Personas Mayores, Atención a Personas Adultas con Discapacidad), o en su caso declaración del empresario.

2.- *Artículo 78 del TRLCSP, apartado e):*

“Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.”

Criterios de selección:

Se considerará acreditada la solvencia técnica o profesional cuando el personal responsable de la dirección y/o coordinación de los servicios a prestar posean titulación acorde con la atención en, al menos, dos de los servicios recogidos en el objeto del contrato (Atención a Infancia, Atención a Personas Mayores, Atención a Personas Adultas con Discapacidad), legalmente exigida y debidamente homologada, en su caso.

No obstante, si por razones justificadas (ausencia de actividad en todos o algunos de los tres últimos años) un empresario no puede acreditar su solvencia técnica según lo señalado anteriormente, se podrá acreditar según lo establecido en el Art. 78.h) del TRLCSP: Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

Por este Hospital fue solicitado el preceptivo informe jurídico sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al Servicio Jurídico de la Comunidad de Madrid, que se acompaña en la documentación adjunta.

Según el PCAP, el objeto del contrato es “la gestión y explotación de inmuebles/dotaciones para la conciliación de la vida familiar y laboral del personal del Hospital Universitario La Paz, mediante la prestación de determinados servicios”. Sin embargo, el letrado del Servicio Jurídico considera que el objeto del contrato es la prestación de determinados servicios, lo que le mueve a considerar que hay una pluralidad de objetos, aunque permitida por el ordenamiento jurídico como él mismo reconoce y que, por lo tanto, podría ser objeto de un único procedimiento de contratación, a nuestro entender.

Por el Servicio Jurídico se informa desfavorablemente el Pliego en base a una única consideración jurídica.

Dicha consideración hace referencia al artículo 2.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se refiere a la posibilidad de la existencia de pluralidad de objetos en los contratos.

El Servicio Jurídico entiende que en este contrato se agrupan tres prestaciones distintas: Escuela Infantil, Centro de Día para Personas Mayores y Centro de Día para Personas Adultas con Incapacidad (sic); y, calificadas como objeto del contrato, añade: “Para tal agregación de objetos sería necesario: a) que las prestaciones fueran homogéneas, b) que no afectara a las condiciones de solvencia; c) que no limitara la concurrencia.”

Asimismo, expone el letrado informante que el servicio (objeto, dice él) de la escuela infantil no es homogéneo con los otros, y las condiciones de solvencia son muy distintas, con lo cual no se exige solvencia para la misma de forma obligatoria.

Aparte, aduce que se impide la licitación a interesados que cuenten solo con experiencia en el sector educativo, con la consiguiente restricción de la concurrencia.

Conforme al artículo 2.1 del R.D. 1098/2001, que se invoca en el informe del Servicio Jurídico, que entiende procede aplicar, el contrato tendría pluralidad de objetos.

Si el objeto del presente contrato es la gestión y explotación de inmuebles/dotaciones para la conciliación de la vida familiar y laboral del personal del Hospital Universitario La Paz, mediante la prestación de determinados servicios que se especifican en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ¿podría entenderse que, en realidad, el objeto es la prestación de determinados servicios? Si la respuesta es afirmativa, lo que nos exige el artículo 2.1 del R.D. 1098/2001 es que las prestaciones sean definidas con independencia de las demás, como así ocurre en el PPT.

En cuanto a la solvencia técnica, sin perjuicio de que los interesados pueden

acreditarla por alguno de los medios explicitados en el apartado 5 de la cláusula I del PCAP, sí que es cierto que, ya sea acudiendo a los servicios o trabajos realizados por las empresas o a las titulaciones académicas y profesionales (puntos 1 y 2 de Acreditación de la solvencia técnica o profesional), podría ocurrir que una empresa del sector educativo tuviera dificultad para acreditar respecto de los otros dos servicios. Pero, yendo más allá en el razonamiento, también podría ocurrir que una empresa dedicada exclusivamente a centros de día de mayores no podría acreditar respecto de los otros servicios: educativo y de asistencia a personas adultas con discapacidad; ni otra dedicada a esta última actividad podría acreditar respecto del educativo ni al servicio de centro de día de mayores. Si se exigiera esa acreditación para los tres servicios, sí se produciría restricción de la concurrencia.

Por lo tanto, podemos considerar que la competencia no se restringe. Todo lo contrario, se flexibiliza mediante la posibilidad de acreditar solo en dos tipos de servicios en beneficio de una mayor concurrencia, de modo y manera que teniendo en cuenta que la solvencia acredita la capacidad empresarial, la no exigencia de los requisitos en los tres servicios facilita la incorporación a nuevas actividades de las empresas interesadas.

Se debe tener en cuenta que los servicios han de prestarse previa construcción y dotación de los locales, y que la parcela ubicada dentro del recinto del Hospital Universitario La Paz, ha de ser utilizada, y en ella se debe fijar, al menos, el área estancial principal, pues como se indica en la introducción del Anexo II de este pliego “Se trata de tres lugares independientes que se pueden utilizar de la manera que mejor favorezca el desarrollo global del proyecto según lo presente la empresa concursante, si bien necesariamente se deberán ubicar los siguientes servicios y prestaciones en las parcelas que se indican a continuación:

- En la parcela del recinto del Hospital Universitario la Paz se situará la Escuela Infantil, la Guardería-Ludoteca y el Centro de Día para Personas Mayores.*
- En la parcela correspondiente al Centro de Especialidades de Fuencarral, tal como se indica en el punto 6.2 de este pliego se deberá habilitar y poner a disposición del Hospital Universitario la Paz una zona de consultas médicas y el resto de prestaciones que se indican en ese punto.”*

Por lo tanto, siendo requisito mínimo que se ha de construir en la parcela del recinto del Hospital dos de las prestaciones y que las tres están interrelacionadas en el objeto de favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral, no cabe, para la viabilidad del proyecto la adjudicación por lotes o la tramitación de varios procedimientos.

Como conclusión, teniendo en cuenta la imposibilidad de disgregación del contrato ya sea mediante lotes o en procedimientos distintos, se quiere someter al juicio de esa Junta Consultiva los siguientes extremos:

- 1. ¿Considera esa Junta Consultiva que el objeto del contrato es único tal como*

lo define el PCAP o se trataría de una pluralidad de objetos con prestaciones homogéneas que no impiden su tramitación en un único procedimiento de contratación?

2. Si hubiere una pluralidad de objetos, resultando que el artículo 2.1. del Real Decreto 1098/2001 exige que cada una de las prestaciones esté definida con independencia de las demás, y que así se produce a lo largo del Pliego de Prescripciones Técnicas, ¿la regularidad de esta exigencia quedaría cumplida?

3. Si, efectivamente, la concurrencia de los interesados no se restringiera por cuanto que, dada la integridad que debe tener el contrato, se potencia al flexibilizar la exigencia de la solvencia técnica, aparte de la posible concurrencia en forma de UTE de la que disponen las empresas, ¿bastaría entonces y se ajustaría a la ley la solvencia técnica y profesional exigida en el PCAP? ¿Por el contrario, habría de exigirse referida a los tres tipos de servicios, ya sea en lo tocante a la experiencia y/o a las titulaciones?

El escrito de consulta se acompaña de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y el informe de los Servicios Jurídicos.

CONSIDERACIONES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa ostenta entre sus funciones la de informar sobre las distintas cuestiones que, en materia de contratación administrativa, se sometan a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCCPM), correspondiendo su ejercicio a esta Comisión Permanente, según lo establecido en el artículo 44 del citado Reglamento. Por otra parte, el artículo 48 del RGCCPM, establece que la Junta emitirá sus informes de oficio o a petición de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, de los Gerentes de los Organismos autónomos, de los representantes legales de las Empresas públicas con forma de sociedad mercantil, Entidades de Derecho público y demás Entes públicos de la Comunidad de Madrid, del Interventor General y de los Presidentes de las Organizaciones Empresariales afectadas por la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid.

La solicitud de informe no ha sido formulada por el órgano competente para ello, no obstante, en atención al interés general de las cuestiones que plantea la consulta se formulan las siguientes consideraciones.

2.- El contrato tiene por objeto la conciliación de la vida familiar y laboral en el Hospital Universitario la Paz, a través de la prestación de diferentes servicios, que precisan de la ejecución de obras por parte del adjudicatario, planteándose las siguientes cuestiones generales en materia de contratación administrativa: la determinación de si el objeto del contrato es único o se trata de una pluralidad de objetos; si puede tramitarse mediante un

único procedimiento de adjudicación, y, finalmente, si la solvencia técnica exigida en el contrato restringe la concurrencia.

Antes de examinar las cuestiones planteadas, procede analizar la calificación jurídica del contrato. El contrato ha sido calificado como administrativo especial y, conforme a lo señalado en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares, las prestaciones que ha de efectuar el contratista son diversas: redacción de proyecto y ejecución de obras, adecuación y equipamiento de instalaciones así como gestión y explotación de distintos servicios en las diferentes instalaciones: escuela infantil de primer ciclo; guardería ludoteca; centro de día para personas mayores y centro de día para personas adultas con discapacidad física o psíquica, así como otros servicios destinados a mejorar las condiciones de conciliación familiar/laboral de los empleados del hospital que pudieran ser ofertados por los licitadores. El adjudicatario deberá efectuar las obras precisas a su costa, como anticipo del canon que deberá abonar anualmente al hospital, corriendo con todos los gastos precisos para la explotación de los distintos servicios, remunerándose para ello con su explotación.

El artículo 19 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), define como contratos administrativos especiales los de objeto distinto a los contratos administrativos típicos, que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no se trate de contratos privados, o por declararlo así una ley. Estos contratos se regirán, en primer término, por sus normas específicas y, en su defecto, por el TRLCSP y normas de desarrollo.

En el supuesto objeto de consulta, las prestaciones definidas en los pliegos podrían corresponderse con las de un contrato de concesión de obras públicas, dado que el adjudicatario ha de realizar algunas de las prestaciones del contrato de obras, tanto obra nueva como restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y las actuaciones precisas para que las obras sean aptas para la correcta prestación de los servicios a los que aquéllas sirven, y la contraprestación a su favor consistirá en el derecho a explotar la obra, mediante la gestión de los distintos servicios, todo ello a su riesgo y ventura, debiendo abonar un canon anual a la Administración. Existe riesgo operacional en la explotación de la obra que recae sobre el contratista al percibir las rentas que resultan del uso de las obras realizadas por los familiares de los empleados, y el público en general, sin que, en principio, esté garantizada la recuperación de las inversiones realizadas. En relación con este hecho, la falta de un estudio económico-financiero impide calcular el coste de las obras, por lo que no resulta posible conocer si el importe del anticipo de canon que las obras suponen será superior o inferior al canon total estimado en el contrato, desconociéndose asimismo la forma en que se ha obtenido la cuantía del canon de explotación mínimo exigido. La existencia de un canon de explotación nos lleva a considerar que no nos encontramos ante un contrato de ejecución de determinados servicios sino ante una concesión. Por otra parte,

el plazo de ejecución de 40 años, la reversión de las obras, la no vinculación al giro o tráfico específico del hospital sin satisfacción directa o inmediata de una finalidad pública de su competencia, nos lleva a plantear la conveniencia de no considerar en este supuesto el contrato como administrativo especial.

La regulación del contrato administrativo especial tiene un carácter residual, de forma que la calificación de un contrato como tal ha de efectuarse de forma restrictiva, teniendo en cuenta que su objeto no se corresponda con ninguno de los contratos administrativos típicos y que resulte efectivamente vinculado al giro o tráfico específico de la Administración contratante o satisfaga una finalidad pública de su específica competencia, o bien que lo declare así una ley, como ya indicó esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 7/2010, de 21 de diciembre, sobre calificación de un contrato para la creación de una escuela infantil en el Hospital Universitario “Severo Ochoa” de Leganés, en relación con un tema similar aunque con prestaciones y condiciones de ejecución muy diferentes.

El objeto del contrato incluye diferentes prestaciones propias del contrato de obras, del contrato de suministro, como el equipamiento de las infraestructuras y asimismo la explotación de distintos servicios, prestaciones todas ellas que podrían corresponder a diferentes tipos de contratos administrativos: obras, suministros, servicios y concesión de obras públicas. Sin embargo, no se ha considerado la posibilidad de efectuar un necesario estudio de viabilidad y, en su caso, un anteproyecto de construcción y explotación de la obra.

Se descarta la consideración de contrato de gestión de servicios públicos, pues aun cuando el artículo 275 del TRLCSP, dispone que la Administración podrá gestionar indirectamente mediante contrato los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares, y el presente contrato podría presentar las características propias del contrato de gestión de servicios públicos (posibilidad de explotación por particulares, plazo de ejecución, régimen económico, organización del servicio por el contratista, aportación de instalaciones para la prestación del servicio, ejecución de obras), no se ajusta sin embargo a la definición que de este contrato establece el artículo 8.1 del TRLCSP. Estamos ante un contrato de gestión de servicios públicos cuando una Administración pública encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración encomendante, y en el presente caso, la gestión de escuela infantil, centros de día de mayores y de discapacitados, no se encuentran entre las competencias propias de un Hospital Universitario, por lo que no se cumple el elemento fundamental para poder calificar el contrato como de gestión de servicios públicos, dado que los órganos competentes en materia educativa y social en la Comunidad de Madrid, son la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y la Consejería de Políticas Sociales y Familia, respectivamente.

3.- El artículo 86.1 del TRLCSP indica la necesidad de que el objeto de los contratos del sector público sea determinado y el artículo 109.2, en relación con el expediente de

contratación, establece que el expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 86 sobre su eventual división en lotes, donde se admite la posibilidad de prever la realización independiente de cada una de las partes del contrato, cuando su objeto admita fraccionamiento, mediante su división en lotes, cuando éstos sean susceptibles de uso o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto. A diferencia del vigente TRLCSP, donde la existencia de lotes en el contrato se considera una excepción, el artículo 46 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece como regla general, con el fin de incentivar la participación de las pymes en los contratos públicos, la división del contrato en lotes separados, pudiendo los poderes adjudicadores decidir el tamaño y objeto de dichos lotes, y, en caso de que decidan no dividir el contrato en lotes, deberán justificarlo.

Dada la indefinición de que adolecen los pliegos del contrato, de ellos no se desprende claramente la imposibilidad de división del contrato en lotes o mediante procedimientos distintos, como afirma el HULP. Por ello, a salvo de una mayor concreción de los pliegos, esta Comisión Permanente considera que, debido a la pluralidad de prestaciones a efectuar, la variedad de bienes inmuebles afectados, y su dispar ubicación, el objeto del contrato no tendría por qué tener la consideración de único; por el contrario, se observa una pluralidad de objetos con prestaciones no homogéneas que no impiden su tramitación mediante lotes o en diferentes procedimientos de contratación. Asimismo, los pliegos no cumplen fielmente con la necesidad recogida en los artículos 22 y 86.1 del TRLCSP de determinar con precisión, en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento de adjudicación, el objeto y contenido necesario para cubrir las necesidades a satisfacer con el contrato proyectado, pues adolece de gran imprecisión, entre otros extremos, respecto a las obras a realizar y al personal suficiente para efectuar las prestaciones.

En definitiva, al tratarse de instalaciones situadas en distintos emplazamientos y de servicios de distinta naturaleza, no parecen existir razones que justifiquen la no división del contrato en lotes, sin que parezca motivo suficiente el hecho de que las prestaciones estén interrelacionadas en el objeto de favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral, objetivo que se podrá alcanzar tanto si el contrato lo ejecuta una sola empresa como si lo ejecutan varias, facilitando la concurrencia en este último supuesto. Por otra parte, no todas las prestaciones que recoge el contrato tienen por objeto favorecer la conciliación familiar y laboral, puesto que también incluye la habilitación de parte de un edificio como zona de consultas médicas del Hospital Universitario la Paz. Efectivamente, como dispone el artículo 2.1. del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, pueden celebrarse contratos con pluralidad de objetos, siempre que cada una de las prestaciones esté definida con independencia de las demás, exigencia que no se cumple totalmente en los pliegos.

4.- La duración del contrato indicada en los pliegos, 40 años, es la máxima establecida

para el contrato de concesión de obras públicas en el artículo 268 del TRLCSP. No obstante, sería conveniente considerar a estos efectos lo previsto en el artículo 18 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, pendiente de transposición, al establecer sobre la duración máxima de la concesión, para las que duren más de 5 años, que no podrá exceder el tiempo que se calcule razonable para que el empresario recupere las inversiones efectuadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones precisas para alcanzar los objetivos contractuales.

El artículo 23 del TRLCSP señala que la duración de los contratos del sector público habrá de establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de normas especiales aplicables a determinados contratos. No obstante, en el presente supuesto no existen datos suficientes que avalen la duración del contrato establecida en los pliegos, dada la inexistencia de estudio económico-financiero que permita conocer las características de su financiación y, por tanto, el tiempo que precisará el adjudicatario para recuperar las inversiones efectuadas y un rendimiento sobre el capital invertido.

5.- En cuanto a la solvencia técnica exigida en los pliegos, ésta habrá de tener en cuenta, de forma primordial, la aptitud de los licitadores para ejecutar el objeto del contrato y, en consecuencia, para contratar con el sector público, de forma que sea proporcional a la naturaleza y al importe del contrato, permitiendo la participación de todas las empresas que se encuentren capacitadas para su ejecución. El órgano de contratación deberá determinar si la solvencia exigida se considera suficiente para ejecutar adecuadamente las distintas prestaciones objeto del contrato, como se hizo constar en el informe 12/2004, de 30 de diciembre, de esta Junta Consultiva, sobre la necesidad de precisar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de selección en función de los medios de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional: “Cuando el contrato no requiere clasificación, corresponde a los órganos de contratación determinar y a las mesas de contratación verificar la aptitud de los licitadores mediante los requisitos de solvencia económica y financiera, así como técnica o profesional, que se consideren más idóneos para la ejecución del contrato... dependiendo del objeto e importe del contrato, de forma que sean proporcionales a los mismos”. En el presente supuesto, dadas sus múltiples prestaciones, para determinar la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato sería preciso establecer requisitos de solvencia técnica que asegurasen la idoneidad de aquéllos para ejecutar todas las prestaciones que en el contrato se contemplan: obras y diferentes tipos de servicios, y no únicamente algunas de ellas, pues lo contrario supondría contratar con empresas no aptas para la ejecución del contrato, con lo que se incumpliría uno de los requisitos para contratar con la Administración.

La exigencia de los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario para celebrar contratos con el sector público no solo no restringen la concurrencia sino que

son la garantía de la posibilidad del empresario del correcto cumplimiento del contrato; la exigida en pliegos debe ajustarse a los cambios normativos que han entrado en vigor recientemente, y ha de ampliarse tanto la técnica o profesional como la económica y financiera a todas las prestaciones que son objeto de contrato, teniendo en cuenta su naturaleza y valor estimado, siendo además proporcionales al mismo, sin perjuicio de la posibilidad prevista por la normativa contractual de acreditación por medios externos o en supuestos de UTE.

6.- Por último, indicar la necesidad, en todo caso, de revisar el pliego de cláusulas administrativas particulares, dado que parte de su contenido no resulta acorde con la normativa contractual vigente ni con los distintos objetos que comprende el contrato, y de completar el pliego de prescripciones técnicas particulares, así como dotar al expediente de los necesarios estudios preparatorios.

ACUERDO 11/2015, DE 27 NOVIEMBRE, POR EL QUE SE INFORMA A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR EL REAL DECRETO 773/2015, DE 28 DE AGOSTO

ANTECEDENTES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ostenta entre sus funciones la de realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, correspondiendo su ejercicio a su Comisión Permanente, según lo dispuesto en el artículo 44 del citado Reglamento.

2.- La disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 311, de 28 de diciembre de 2013, modificó varios artículos y disposiciones del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), entre ellos el apartado 1 del artículo 65, relativo a la exigencia y efectos de la clasificación, y los artículos 75, 76, 77 y 78, relativos, respectivamente, a la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios, solvencia técnica en los contratos de obras, en los contratos de suministro, y en los contratos de servicios, modificando sus medios de acreditación. Asimismo, introdujo un nuevo artículo 79.bis, relativo a la concreción de los requisitos y criterios de solvencia, indicando que su concreción así como los medios admitidos para su acreditación, se determinarán por el órgano de contratación y que, en su ausencia, se aplicarán los establecidos reglamentariamente para el tipo de contrato correspondiente, que tendrán carácter supletorio para los no concretados en los pliegos. Además, el nuevo artículo determina que, en todo caso, la clasificación del empresario será prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos del correspondiente grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo así como que, reglamentariamente, podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral.

La disposición final tercera de la Ley 25/2013 modificó también la disposición transitoria cuarta del TRLCSP, relativa a la determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los requisitos mínimos de solvencia, añadiendo que la nueva redacción de los artículos 75 a 78 y el artículo 79.bis del TRLCSP entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.

3.- El desarrollo reglamentario a que aludía la Ley 25/2013 se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 213, de 5 de septiembre de 2015, norma que, conforme a lo dispuesto en su disposición final única, entró en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado: el 5 de noviembre de 2015.

Por tanto, el día 5 de noviembre de 2015 entró en vigor la nueva redacción que la Ley 25/2013 dio a los artículos 65.1, 76, 77 y 78 del TRLCSP, así como el nuevo artículo 79.bis. La nueva redacción del artículo 75 del TRLCSP entró en vigor el pasado 12 de septiembre, con la modificación que efectuó en este artículo el artículo 12 del Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo de la economía (Boletín Oficial del Estado nº 219, de 12 de septiembre de 2015), que además añadió un medio adicional, de acreditación de la solvencia económica y financiera para determinadas empresas, a los previstos en las letras a), b) y c) en el último párrafo del artículo 75.1 del TRLCSP.

4.- El Real Decreto 773/2015 modifica los siguientes artículos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP): 11. *Determinación de los criterios de selección de las empresas*, 26. *Categorías de clasificación de los contratos de obras*, 27. *Clasificación de los empresarios en subgrupos*, 29. *Asignación de categorías de clasificación*, 35. *Clasificación directa e indirecta en subgrupos*, 37. *Grupos y subgrupos de clasificación de los contratos de servicios*, 38. *Categorías de clasificación en los contratos de servicios*, 39. *Clasificación en subgrupos y categorías*, 45. *Clasificación directa en subgrupos y en casos especiales*, 46. *Exigencia y efectos de la clasificación de servicios*, así como los apartados 3, 4, 5 y 7.b) del artículo 67. *Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares* y suprime su apartado 6.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 773/2015, los expedientes de contratación iniciados antes de su entrada en vigor se regirán por la anterior normativa, entendiéndose que han sido iniciados si se hubiera publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación. En los procedimientos negociados, la fecha de aprobación de los pliegos determinará el momento del inicio del expediente.

Para los contratos de obras y de servicios, cuyo objeto esté incluido en el Anexo II del RGLCAP, cuyo plazo de presentación de ofertas termine antes del día 1 de enero de 2020, las clasificaciones en los subgrupos incluidos en los artículos 25 y 37, respectivamente, surtirán sus efectos, con el alcance y límites cuantitativos determinados para cada subgrupo y categoría de clasificación, tanto si fueron otorgadas en los términos

establecidos en la modificación efectuada en el RGLCAP por el Real Decreto 773/2015 como si lo fueron en los términos establecidos por la redacción anterior del Real Decreto 1098/2001, conforme al cuadro de equivalencias establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera, respectivamente, del Real Decreto 773/2015, perdiendo su vigencia y eficacia a partir de dicha fecha (disposición transitoria cuarta).

Para los contratos de servicios seguirán surtiendo efectos de acreditación de la solvencia del empresario, para aquellos contratos en cuyos pliegos se admita como criterio alternativo de selección, hasta el día 1 de enero de 2016, las clasificaciones correspondientes a los subgrupos no incluidos en la redacción actual del artículo 37 del RGLCAP, que fueron otorgadas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1098/2001, quedando extinguidas a partir de dicha fecha, y practicándose de oficio las modificaciones correspondientes a sus asientos en los Registros de licitadores y empresas clasificadas en que figuren inscritas.

5.- Como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, esta Comisión Permanente considera preciso informar a los órganos de contratación acerca de los principales cambios en la estructura de la clasificación y su configuración en grupos, subgrupos y categorías, que esta norma ha efectuado en el RGLCAP, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta para la preparación de los expedientes de contratación, mediante la adopción del siguiente

ACUERDO

Informar a los órganos de contratación acerca de los principales cambios efectuados en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, que se recogen en el Anexo que acompaña al presente Acuerdo.

ACUERDO 12/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE INFORMA A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DE LAS ÚLTIMAS MODIFICACIONES DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y DE OTRAS NORMAS QUE AFECTAN A LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

ANTECEDENTES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ostenta entre sus funciones la de realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, correspondiendo su ejercicio a su Comisión Permanente, según lo dispuesto en el artículo 44 del citado Reglamento.

2.- Ante las numerosas modificaciones que se vienen produciendo en los últimos meses en la regulación de la materia de Contratación Pública esta Comisión Permanente considera necesario adoptar un acuerdo informativo que recopile las últimas novedades que afectan al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, indicando en qué medida, y que se relacionan a continuación por orden cronológico

3.- La Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en material concursal, publicada en el B.O.E nº 125, de 26 de mayo de 2015, cuya entrada en vigor se produjo el 27 de mayo de 2015, según lo establecido en su disposición final décima, modificó a través de su artículo único la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Entre las modificaciones efectuadas en materia de convenio, el apartado Uno.21 añade una disposición adicional segunda ter sobre el régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las Administraciones Públicas, remitiendo a la aplicación de las especialidades que se encuentren establecidas en la legislación de contratos del sector público y en la legislación específica reguladora de cada tipo de contrato administrativo, y regulando la acumulación de procesos concursales ya iniciados cuando se formulen propuestas de convenio por las Administraciones Públicas. Asimismo, en materia de liquidación, el apartado Dos.3 añade un artículo 146 bis, relativo a las especialidades de la transmisión de unidades productivas, que regula en estos supuestos la cesión al adquirente de los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada. Estas normas no modifican directamente el TRLCSP pero afectan a los contratos del sector público.

4.- La Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, publicada en el B.O.E. nº 173 de 21 de julio de 2015, cuya entrada en vigor se produjo el 21 de octubre de 2015, conforme a lo dispuesto en su disposición final séptima, modifica en su artículo único, apartado cincuenta y dos, la redacción del

artículo 35 bis de la mencionada Ley, relativo a la compra responsable de productos forestales, en el sentido de incluir condiciones de legalidad del aprovechamiento de la madera y sus derivados en origen, así como su sostenibilidad, entre las consideraciones de tipo medioambiental en el procedimiento de contratación, como factor excluyente en el supuesto de no acreditarse. Esta norma tampoco modifica directamente el TRLCSP pero afecta asimismo a los contratos del sector público.

5.- La disposición final séptima de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, publicada en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) nº 180, de 29 de julio de 2015, cuya entrada en vigor se produjo el 30 de julio de 2015, conforme a lo dispuesto en su disposición final vigésimo primera, modificó el artículo 327 del TRLCSP, añadiéndole tres nuevos apartados, relativos a las inscripciones, por parte de las Comunidades Autónomas que opten por no llevar su propio Registro independiente de licitadores y empresas clasificadas, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público de las prohibiciones de contratar cuya declaración les corresponda a aquéllas o a las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como el resto de inscripciones relativas a las condiciones de aptitud o clasificación de los empresarios domiciliados en su ámbito territorial que lo soliciten.

De esta manera el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado pasa a ser el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y tanto las inscripciones realizadas en dicho Registro por las Comunidades Autónomas como por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado tendrán los mismos efectos acreditativos, y eficacia plena, frente a todos los Órganos de Contratación del Sector Público.

6.- El artículo cuarto de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social, publicada en el B.O.E. nº 217, de 10 de septiembre de 2015, cuya entrada en vigor se produjo el 10 de octubre de 2015, conforme a lo dispuesto en su disposición final segunda, modificó la disposición adicional quinta del TRLCSP, relativa a los contratos reservados, dividiéndola en dos apartados, remitiendo a un Acuerdo del Consejo de Ministros u órgano competente de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales la fijación de porcentajes mínimos de reserva de contratos, y rebajando el porcentaje mínimo de discapacidad de los trabajadores afectados a un 30 por ciento. Además, extiende a las empresas de inserción la posibilidad de reserva en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, que ya existía para los Centros Especiales de Empleo, respecto de las personas con discapacidad.

7.- El artículo 12 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, publicado en el B.O.E. nº 219, de 12 de septiembre de 2015, cuya entrada en vigor se

produjo el 12 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en su disposición final tercera, modificó el apartado 1 del artículo 75 del TRLCSP. De esta forma se ha adelantado la entrada en vigor de la redacción dada al artículo 75.1 del TRLCSP, por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, que había quedado supeditada a la aprobación del desarrollo reglamentario, que se ha producido por Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que entró en vigor el 5 de noviembre de 2015. Asimismo añade un último párrafo al artículo 75.1 del TRLCSP, incluyendo un medio adicional, de acreditación de la solvencia económica y financiera para determinadas empresas, a los previstos en las letras a), b) y c) del citado apartado.

8.- Por último, la modificación más importante de las relacionadas es la que se ha producido por La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, publicada en el B.O.E. nº 236, de 2 de octubre de 2015, que modifica en su disposición final novena el TRLCSP en los siguientes artículos: 60, 61, 150.2, 254, 256, 261, 271.1 y 3 y 288.1. Asimismo añade los artículos 61 bis, 271 bis, 271 ter y dos disposiciones: adicional trigésimo sexta y transitoria décima.

La nueva redacción del artículo 60 introduce nuevas circunstancias que impedirán contratar con el sector público, entre las que destacan la ampliación de delitos por los que se haya sido condenado mediante sentencia firme y, para el supuesto de empresas con 50 o más trabajadores, el incumplimiento del requisito de que, al menos, el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, conforme a la legislación vigente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. No obstante, la disposición transitoria décima, que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016, al año de su publicación en el B.O.E., de conformidad con lo dispuesto en la disposición final decimoctava de la Ley 40/2015, difiere sus efectos hasta que se produzca el desarrollo reglamentario y se establezca qué ha de entenderse por el cumplimiento de dicho requisito y cómo se acreditará. Hasta ese momento, los órganos de contratación ponderarán su cumplimiento, cuando sea obligatorio, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. Asimismo, las circunstancias indicadas en el apartado 2 del artículo 60, que anteriormente eran aplicables únicamente a los contratos de las Administraciones Públicas, se extienden ahora a todo el sector público y se añade como nuevas circunstancias la no formalización del contrato en plazo por causa imputable al adjudicatario. Además, desaparece la circunstancia de haber infringido una prohibición para contratar con cualquiera de las Administraciones Públicas,

El artículo 61 cambia su título, denominándose ahora “Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento”, estableciendo nuevos plazos de duración de la prohibición de contratar, en función de los diferentes supuestos y trasladando parte de su contenido, el relativo a los efectos de la declaración de contratar, al nuevo artículo 61 bis, que desarrolla la normativa al respecto.

Se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 150, relativo a los criterios de valoración de las ofertas, estableciendo la obligación de que, en los contratos de concesión de obra pública o gestión de servicios públicos en los que se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación o cualquier tipo de garantías, avales o ayudas a la empresa, figure como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

En la parte reguladora de los contratos de concesión de obras públicas, se añaden dos apartados, 3 y 4, al artículo 254, relativo a las aportaciones públicas a la construcción y garantías a la financiación, disponiendo que todas las aportaciones públicas, garantías, avales y otras medidas de apoyo a la financiación del concesionario habrán de estar previstas en el pliego de condiciones, y además habrá de determinarse la cuantía de las aportaciones públicas en el procedimiento de adjudicación, que no podrán incrementarse tras la adjudicación del contrato. Igual regulación establece la nueva redacción del artículo 256, en relación con las aportaciones públicas a la explotación de la obra, sin perjuicio del reequilibrio previsto en el artículo 258.

El artículo 261, relativo al objeto de la hipoteca de la concesión, añade en su título “y pignoración de derechos” e incorpora un apartado 3, que indica que los derechos derivados de la resolución de un contrato de concesión de obras o de gestión de servicios públicos, así como los derivados de las aportaciones públicas y de la ejecución de garantías, sólo podrán pignorarse en garantía de deudas que guarden relación con la concesión o el contrato, previa autorización del órgano de contratación, que habrá de publicarse en el B.O.E. o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

Se modifica la redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 271, relativo a los efectos de la resolución, especificando en el apartado 1 que se refiere a resolución por causa imputable a la Administración, y valorando la amortización de los bienes mediante un criterio lineal. Además, se establecen los efectos para el supuesto de que la resolución se produzca por causas no imputables a la Administración. La nueva redacción del apartado 3 lo divide, a su vez, en dos apartados, modifica la forma de calcular los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir para determinar la cuantía de la indemnización y añade además, para determinarla, la pérdida del valor de las obras o instalaciones que no hayan de ser entregadas a la Administración, considerando su grado de amortización.

El artículo 271 bis regula el nuevo proceso de adjudicación en concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, mediante subasta al alza siendo el único criterio de adjudicación el precio, y el artículo 271 ter establece las reglas para determinar el tipo de licitación de la concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, que se determinará en función de los flujos futuros de caja que se prevea obtener por la sociedad concesionaria por la explotación de la concesión hasta su reversión, actualizados al tipo de descuento del interés de las obligaciones del Tesoro a diez años, incrementado en

300 puntos básicos.

En cuanto a la regulación del contrato de gestión de servicios públicos, se modifica el apartado 1 del artículo 288, relativo a los efectos de la resolución, a semejanza de la nueva regulación al respecto para el contrato de concesión de obras públicas en el artículo 271.

La modificación de todos estos artículos del TRLCSP entró en vigor el pasado día 22 de octubre, a los veinte días de su publicación en el B.O.E., conforme a lo dispuesto en la disposición final decimoctava de la Ley 40/2015.

La nueva disposición adicional trigésimo sexta, que entrará en vigor el 2 de abril de 2016, a los seis meses de su publicación en el B.O.E., según lo dispuesto en la disposición final decimoctava de la citada Ley 40/2015, crea la Oficina Nacional de Evaluación, cuya finalidad es analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y de servicios públicos, a través de la evacuación de un informe preceptivo en determinados supuestos. Su composición, organización y funcionamiento se determinarán por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

9.- Como consecuencia de la entrada en vigor de las normas relacionadas, esta Comisión Permanente considera preciso informar a los órganos de contratación acerca de los principales cambios que dichas normas has efectuado en el TRLCSP, o que afectan a los contratos del Sector Público, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta para la preparación de los expedientes de contratación, mediante la adopción del siguiente

ACUERDO

Informar a los órganos de contratación acerca de las últimas modificaciones del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de otras normas que afectan a los contratos del Sector Público, que se recogen en el Anexo que acompaña al presente Acuerdo.

ANEXO

EXTRACTO DE LAS ÚLTIMAS MODIFICACIONES DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y DE OTRAS NORMAS QUE AFECTAN A LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

- En los concursos de empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las Administraciones Públicas, se aplicarán las especialidades que se encuentren establecidas en la legislación de contratos del sector público y en la legislación específica reguladora de cada tipo de contrato administrativo. Además, en dichos concursos se acordará la acumulación de los procesos concursales ya iniciados cuando se formulen propuestas de convenio que afecten a todos ellos, pudiendo las Administraciones Públicas presentar dichas propuestas, pudiendo condicionarse la aprobación de la propuesta de convenio presentada en cada uno de los procedimientos concursales a la aprobación de las propuestas de convenio presentadas en los restantes procedimientos concursales acumulados (disposición adicional segunda ter de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal).
- En los concursos de empresas, en el supuesto de transmisión de unidades productivas, se cederán al adquirente los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no se hubiera solicitado, subrogándose el adquirente en la posición contractual de la concursada sin precisar consentimiento de la otra parte. La cesión de contratos administrativos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del TRLCSP (artículo 146 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal).
- El órgano de contratación podrá incluir, entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan, en su caso, en el procedimiento de contratación, las relativas a las condiciones de legalidad del aprovechamiento de la madera y sus productos derivados en origen como un factor excluyente en el supuesto de no acreditarse, así como las relativas a su sostenibilidad, que podrá acreditarse, entre otras formas, mediante la certificación forestal definida en el artículo 6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (artículo 35 bis de la citada Ley 43/2003).
- Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que opten por no llevar su propio Registro independiente de licitadores y empresas clasificadas, previa suscripción de un convenio con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrán inscribir de oficio en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público las prohibiciones de contratar cuya declaración les corresponda a aquéllas o a las entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como el resto de inscripciones relativas a las condiciones de aptitud o clasificación de los empresarios domiciliados en su ámbito territorial que lo soliciten. Estas inscripciones tendrán efectos acreditativos y de eficacia plena frente a todos

los órganos de contratación del Sector Público (nueva redacción del artículo 327 del TRLCSP).

- Los porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o lotes a Centros Especiales de Empleo y empresas de inserción que cumplan con los requisitos normativos para tener dicha consideración, o porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido serán fijados por Acuerdo del Consejo de Ministros u órgano competente de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, a condición de que, al menos, el 30 por ciento de los empleados de dichas empresas y centros sean trabajadores con discapacidad o en riesgo de exclusión social. Asimismo, en el referido Acuerdo se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de esta norma, a la que deberá hacerse referencia en el anuncio de licitación (nueva redacción de la disposición adicional quinta del TRLCSP).
- El órgano de contratación podrá exigir, como medio adicional de acreditación de la solvencia económica y financiera para sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, que el período medio de pago a proveedores del empresario no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad (nueva redacción del artículo 75 del TRLCSP).
- Se introducen nuevas circunstancias que impedirán contratar con el sector público, entre las que destacan (nueva redacción del artículo 60.1 del TRLCSP):
 - Delitos de terrorismo; constitución o integración de una organización o grupo criminal; financiación ilegal de los partidos políticos; trata de seres humanos; corrupción en los negocios; prevaricación; negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios; blanqueo de capitales; delitos de urbanismo y protección del patrimonio histórico y falseamiento de la competencia.
 - Incumplimiento del requisito, para el supuesto de empresas con 50 o más trabajadores, de que, al menos, el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, conforme a la legislación vigente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. No obstante, la disposición transitoria décima, que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016, difiere sus efectos hasta que se produzca el desarrollo reglamentario y se establezca qué ha de entenderse por el cumplimiento de dicho requisito y cómo se acreditará. Hasta ese momento, los órganos de contratación ponderarán su cumplimiento conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.
 - La prohibición de contratar por incurrir en falsedad al efectuar la

declaración responsable relativa al artículo 146 se extiende a la totalidad del mismo (antes sólo a lo previsto en el apartado 1.c).

- Se traslada del apartado 2 al 1 del artículo 60 la circunstancia de estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Se extiende la prohibición de contratar, en relación con los conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos o incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, a los ascendientes y parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación, sus órganos delegados o sustitutos.
- Las circunstancias de prohibición de contratar indicadas en el apartado 2 del artículo 60 se extienden a todo el sector público (antes aplicables únicamente a los contratos de las Administraciones públicas) y se añade como nueva circunstancia en este apartado la no formalización del contrato en plazo por causa imputable al adjudicatario. Además, desaparece la circunstancia de haber infringido una prohibición para contratar con cualquiera de las Administraciones Públicas y se especifica como nuevo requisito, en relación con el incumplimiento de las cláusulas esenciales del contrato (antes condiciones especiales de ejecución), que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios (nueva redacción del artículo 60.2 del TRLCSP).
- El artículo 61 del TRLCSP pasa a denominarse “Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento” (antes “Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos”) y traslada parte de su contenido, el relativo a los efectos de la declaración de contratar, al artículo 61 bis. Las principales modificaciones del artículo 61 son las siguientes:
 - Se añade, como causa de prohibición de contratar de apreciación directa por los órganos de contratación, la establecida en el artículo 60.1.b).
 - Se añade que la competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el supuesto del artículo 60.1.e) respecto de la obligación de comunicar la información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas u órganos competentes de las Comunidades Autónomas en este último supuesto.
 - Se establecen nuevos plazos de duración de la prohibición de contratar, en función de los diferentes supuestos: cinco años en los supuestos en que antes eran ocho y tres en los supuestos en que antes eran uno o dos años.

- El procedimiento para la prohibición de contratar por no formalizar el contrato en plazo no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres meses desde la adjudicación.
- El procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar en el supuesto del artículo 60.2.c) no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años desde que la entidad contratante tuvo conocimiento del incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución (antes tres meses).
- Se añade un artículo 61 bis, denominado “Efectos de la declaración de la prohibición de contratar”, que desarrolla el contenido al respecto de la anterior redacción del artículo 60, en cuanto a la extensión o no de los efectos de las prohibiciones de contratar a todo el sector público y su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.
- Se establece la obligación de que, en los contratos de concesión de obra pública o gestión de servicios públicos en los que se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación o cualquier tipo de garantías, avales o ayudas a la empresa, figure como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación (nueva redacción del apartado 2 del artículo 150).
- Todas las aportaciones públicas, garantías, avales y otras medidas de apoyo a la financiación del concesionario en el contrato de concesión de obras públicas habrán de estar previstas en el pliego de condiciones, y además habrá de determinarse la cuantía de las aportaciones públicas en el procedimiento de adjudicación, no pudiendo incrementarse tras la adjudicación del contrato. (apartados, 3 y 4, al artículo 254). Igual regulación establece la nueva redacción del artículo 256, en relación con las aportaciones públicas a la explotación de la obra, sin perjuicio del reequilibrio previsto en el artículo 258.
- Los derechos derivados de la resolución de un contrato de concesión de obra o de gestión de servicio público, así como los derivados de las aportaciones públicas y de la ejecución de garantías, sólo podrán pignorararse en garantía de deudas que guarden relación con la concesión o el contrato, previa autorización del órgano de contratación, que habrá de publicarse en el B.O.E. o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales (apartado 3 del artículo 261, que añade en su título “y pignoración de derechos”).
- Se modifica la redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 271, relativo a los efectos de la resolución, especificando en el apartado 1 que se refiere a resolución

por causa imputable a la Administración y valorando la amortización de los bienes mediante un criterio lineal. Además, se establecen los efectos para el supuesto de que la resolución se produzca por causas no imputables a la Administración. La nueva redacción del apartado 3 lo divide, a su vez, en dos apartados y modifica la forma de calcular los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir para determinar la cuantía de la indemnización y añade además para determinarla la pérdida del valor de las obras o instalaciones que no hayan de ser entregadas a la Administración, considerando su grado de amortización.

- Se regula el proceso de adjudicación en concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, mediante subasta al alza, siendo el único criterio de adjudicación el precio (artículo 271 bis).
- Se establecen las reglas para determinar el tipo de licitación de la concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, que se determinará en función de los flujos futuros de caja que se prevea obtener por la sociedad concesionaria por la explotación de la concesión hasta su reversión, actualizados al tipo de descuento del interés de las obligaciones del Tesoro a diez años, incrementado en 300 puntos básicos (artículo 271 ter).
- Se modifica el apartado 1 del artículo 288, relativo a los efectos de la resolución en el contrato de gestión de servicios públicos, a semejanza de la nueva regulación al respecto del artículo 271 para el contrato de concesión de obras públicas.
- Se crea la Oficina Nacional de Evaluación, cuya finalidad es analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y de servicios públicos, a través de la evacuación de un informe preceptivo en determinados supuestos. Su composición, organización y funcionamiento se determinarán por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (disposición adicional trigésimo sexta, que entrará en vigor el 2 de abril de 2016).

ACUERDO 13/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE, SOBRE MODIFICACIÓN DE LOS MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES INFORMADOS POR LA JUNTA CONSULTIVA

ANTECEDENTES

1.- Entre las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se encuentra la de impulsar y promover la normalización de la documentación administrativa en materia de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 38.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, sin perjuicio de las funciones de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano y, según lo dispuesto en los artículos 38.1.c) y 44 del citado Reglamento, su Comisión Permanente tiene la facultad de informar con carácter preceptivo los pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación por cada órgano de contratación de la Comunidad de Madrid.

2.- La disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público modificó varios artículos y disposiciones del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), entre ellos los artículos 75, 76, 77 y 78, relativos a la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los empresarios e introdujo un nuevo artículo 79.bis, relativo a la concreción de los requisitos y criterios de solvencia. No obstante, la disposición final tercera de dicha Ley 25/2013 modificó también la disposición transitoria cuarta del TRLCSF, relativa a la determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los requisitos mínimos de solvencia, añadiendo que la nueva redacción de los artículos 75 a 78 y el artículo 79.bis del TRLCSF entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos, desarrollo que se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, norma que, conforme a lo dispuesto en su disposición final única, entró en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado: el 5 de noviembre de 2015. La nueva redacción del artículo 75 del TRLCSF entró en vigor el pasado 12 de septiembre, con la modificación que efectuó en este artículo el artículo 12 del Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo de la economía, que añadió un último párrafo al citado artículo, en el que se señala un medio adicional de acreditación de la solvencia económica y financiera para determinadas empresas.

3.- El artículo cuarto de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social, que entró en vigor el pasado 10 de octubre, conforme a lo dispuesto en su disposición final segunda, modificó la disposición

adicional quinta del TRLCSP, relativa a los contratos reservados, remitiendo a un Acuerdo del Consejo de Ministros u órgano competente de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales la fijación de porcentajes mínimos de reserva de contratos, y rebajando el porcentaje mínimo de discapacidad de los trabajadores afectados a un 30 por ciento. No se incluye ninguna modificación al respecto en los modelos de pliegos hasta que, en su caso, por Acuerdo del Gobierno se establezcan porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos.

4.- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, modifica en su disposición final novena el TRLCSP en los siguientes artículos: 60, 61, 150.2, 254, 256, 261, 271.1 y 3 y 288.1. Asimismo añade los artículos 61 bis, 271 bis, 271 ter, todo lo cual entró en vigor el 22 de octubre de 2015, conforme a lo dispuesto en su disposición final decimoctava, y dos disposiciones: adicional trigésimo sexta y transitoria décima, que entrarán en vigor, respectivamente, el 2 de abril de 2016 y el 2 de octubre de 2016.

La nueva redacción del artículo 60.1 introduce nuevas circunstancias que impedirán contratar con el sector público, modificando sus apartados. Asimismo, las circunstancias indicadas en su apartado 2 del artículo 60, que anteriormente eran aplicables únicamente a los contratos de las Administraciones Públicas, se extienden ahora a todo el sector público, la declaración de prohibición de contratar corresponde al órgano de contratación, y su duración no podrá exceder de tres años. Por otra parte, se añade como nueva circunstancia la no formalización del contrato en plazo por causa imputable al adjudicatario, sin que el procedimiento de declaración pueda iniciarse transcurridos más de tres meses desde que se produjo la adjudicación.

Se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 150, relativo a los criterios de valoración de las ofertas, estableciendo la obligación de que, en los contratos de concesión de obra pública o gestión de servicios públicos en los que se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación o cualquier tipo de garantías, avales o ayudas a la empresa, figure como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

En la parte reguladora de los contratos de concesión de obras públicas, entre otras modificaciones, se añaden dos apartados, 3 y 4, al artículo 254 y se establece una nueva redacción del artículo 256, en relación con las aportaciones públicas a la construcción y a la explotación de la obra, Así como garantías a la financiación, disponiendo que todas las aportaciones públicas habrán de estar previstas en el pliego de condiciones, y no podrán incrementarse tras la adjudicación del contrato.

Como consecuencia de estos cambios legislativos, resulta preciso efectuar las adaptaciones precisas en todos los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación informados por esta Comisión Permanente, en los apartados relativos a la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de la cláusula 1. *Características del contrato*, cláusulas sobre capacidad para contratar y criterios de selección de las empresas (en los pliegos de contratos de servicios), forma y contenido

de las proposiciones y perfección y formalización del contrato. Además, el apartado de criterios objetivos de adjudicación del contrato de la cláusula 1. *Características del contrato*, en los pliegos de concesión de obras públicas y gestión de servicios públicos, y las cláusulas relativas a financiación de las obras y retribución del concesionario en el pliego de concesión de obras públicas. Asimismo, es preciso actualizar las referencias de los pliegos a diversos organismos que han cambiado su denominación.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Efectuar las modificaciones precisas en todos los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por esta Junta Consultiva, para su adaptación a las últimas modificaciones del TRLCSP y RGLCAP.

INFORME 7/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE DURACIÓN DE CONTRATOS BASADOS EN UN ACUERDO MARCO**ANTECEDENTES**

El Secretario General Técnico de la Consejería de Políticas Sociales y Familia ha remitido escrito dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

Con el objetivo de conseguir una homogeneización de las condiciones de prestación del servicio de atención a personas mayores dependientes y garantizar la igualdad en la prestación a los usuarios, se tramitó por esta Consejería el ACUERDO MARCO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL A PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES, MODALIDAD FINANCIACIÓN TOTAL. AÑO 2013.

Mediante Orden 950/2013, de 8 de julio, de la Consejería de Asuntos Sociales, resultaron adjudicatarios del citado Acuerdo Marco 125 Centros Residenciales formalizándose con los mismos el correspondiente documento contractual el día 22 de julio de 2013.

Este Acuerdo Marco tenía una vigencia de dos años (con posibilidad de dos años más de prórroga) que se extendía desde el 1 de agosto 2013 hasta el 31 de julio de 2015.

Mediante Orden 1.981/2014 de 9 de septiembre, de la Consejería de Asuntos Sociales y Familia, se prorrogó el citado Acuerdo Marco hasta el 31 de diciembre de 2015.

Al amparo de este acuerdo Marco están en vigor actualmente 169 contratos derivados cuya vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2015. Por ello, la Consejería de Políticas Sociales y Familia tiene la intención de tramitar y adjudicar los contratos derivados para el año 2016, que tendrán una vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 diciembre de 2016.

Se plantea la cuestión de si es necesario aprobar una prórroga del Acuerdo Marco para extender su vigencia durante el año 2016 y dar cobertura a los contratos derivados o, de si por el contrario, es innecesaria esta prórroga ya que estos contratos estarían adjudicados antes del 31 de diciembre de este año y, por tanto, con el Acuerdo Marco todavía en vigor.

En este sentido, el vigente TRLCSP no establece nada sobre la duración de los contratos que se puedan celebrar con base a un acuerdo marco, únicamente se refiere a la duración de este último, estableciendo en su artículo 196.3 que la duración no podrá exceder de cuatro años, salvo casos excepcionales, debidamente justificados.

No obstante, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha tenido oportunidad de pronunciarse a este respecto en su informe 36/10, de 28 de octubre de

2011, donde literalmente establece que: “El acuerdo marco determina la adjudicación de los contratos posteriores que se basen en él, delimitando los criterios para ello (ex artículo 182, apartados 3 y 4) y las partes que van a poder intervenir en los mismos (ex artículo 182.1). La finalidad que se trata de cumplir con el acuerdo marco es la de “fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un periodo determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada”, conforme el artículo 180.1. Por tanto, el plazo de duración del acuerdo marco corresponde al período determinado durante el cual se van a adjudicar los contratos que se basen en ese acuerdo marco. Es decir, la duración del acuerdo marco determina el plazo durante el que se pueden adjudicar los contratos marcos posteriores, basados en él, pero no delimita la duración de esos contratos. Por tal motivo, puede entenderse que la duración de los contratos posteriores puede ser superior a la del acuerdo marco”.

Este mismo informe en el punto 4 de sus conclusiones señala: “4. El plazo de vigencia del acuerdo marco establecido por la LCSP delimita el plazo durante el que pueden adjudicarse los contratos marco, pero no la duración de éstos, por lo que tal duración puede exceder de la duración del acuerdo marco inicial.”

Por lo tanto, se entiende desde esta Consejería que no sería necesario prorrogar la vigencia del Acuerdo Marco, ya que los contratos basados en el mismo, se adjudicarán estando éste todavía vigente, independientemente que su ejecución comience el día 1 de enero de 2016. Se entiende, en consonancia con lo establecido por la JCCA, que lo fundamental para determinar si un contrato derivado está amparado por un acuerdo marco es el momento de la adjudicación de aquél con independencia de su plazo de ejecución.

Parece que el Borrador del Anteproyecto de la nueva Ley de contratos del Sector Público asume la línea interpretativa del JCCA y en su artículo 217.3 establece lo siguiente:

“3. La duración de los contratos basados en un acuerdo marco será independiente de la duración del acuerdo marco, y se regirá por lo previsto en el artículo 29 de la presente Ley, relativo al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, así como por los pliegos reguladores del acuerdo marco.

Solo podrán adjudicarse contratos basados en un acuerdo marco durante la vigencia del acuerdo marco. La fecha relevante para entender que se ha cumplido este requisito será:

- a) En el caso de contratos basados que para su adjudicación, de acuerdo con el artículo 219 requieran la celebración de una licitación, la fecha de envío a los adjudicatarios del acuerdo marco de las invitaciones para participar en la licitación.
- b) En el caso de contratos basados cuya adjudicación no requiera la celebración de licitación, la fecha relevante será la de la adjudicación del contrato basado.”

No obstante lo expuesto, e independientemente de la línea argumental manifestada

en esta consulta, se somete a su consideración la necesidad o no de prorrogar el ACUERDO MARCO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL A PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES, MODALIDAD FINANCIACIÓN TOTAL. AÑO 2013, para poder adjudicar los contratos derivados para 2016.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta de carácter general se concreta en si resulta preciso prorrogar un acuerdo marco para poder ejecutar contratos basados en él por un plazo superior al de finalización del acuerdo marco.

2.- Los artículos 196 a 198 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), regulan los acuerdos marco como uno de los sistemas de racionalización técnica de la contratación. En concreto, el artículo 196.3 determina su duración, estableciendo que no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados. Sin embargo, no establece nada respecto al plazo de ejecución de los contratos basados en un acuerdo marco, que sí aparece contemplado, como se indica en la solicitud de informe, en el borrador del anteproyecto de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, actualmente en tramitación, que dispone la independencia de la duración de los contratos basados en un acuerdo marco con respecto a éste, siempre que se adjudiquen durante la vigencia del acuerdo marco, y su sujeción a las reglas generales sobre el plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, recogidos actualmente en el artículo 23 del TRLCSP, que establece, entre otros requisitos, la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las prestaciones del contrato.

3.- La Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en plazo de transposición hasta el 18 de abril de 2016, aún cuando sigue sin regular expresamente en el artículo 33, correspondiente a los acuerdos marco, la duración de los contratos basados en un acuerdo marco, sí se pronuncia en el considerando 62, aclarando que, mientras que los contratos basados en un acuerdo marco se adjudiquen antes del final de la validez del propio acuerdo marco, no es necesario que la duración de los contratos individuales basados en un acuerdo marco coincida con la duración de dicho acuerdo marco, sino que puede ser más corto o largo, según proceda. En particular, se debe autorizar a establecer la duración de contratos individuales basados en un acuerdo marco teniendo en cuenta factores como el tiempo necesario para su ejecución, por ejemplo, cuando se incluya el mantenimiento del equipo con una duración de vida esperada mayor de cuatro años o cuando sea precisa una amplia formación del personal que ejecute el contrato.

4.- Asimismo, cabe citar el Acuerdo 12/2010, de 21 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre la Inscripción en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid de los Acuerdos Marco y de los contratos basados en un Acuerdo Marco, que, en su consideración 4, indicaba que la contratación derivada exige que todas las previsiones estén reguladas en el pliego regulador del acuerdo marco, que deberá, a su vez, precisar también con detalle la mecánica de licitación,

incluidos los criterios de valoración de ofertas, la adjudicación y la ejecución de los contratos basados en él. Igualmente, la consideración 5 recogía que ni la Ley ni la Directiva precisan si los contratos derivados pueden tener un plazo de ejecución que supere el establecido para el acuerdo marco. No obstante, se entiende que no podrán celebrarse contratos basados en acuerdos marco no vigentes, pero sí puede darse el caso de que el contrato derivado finalice con posterioridad a haber concluido el plazo de duración del acuerdo marco.

Con posterioridad, en igual sentido, como se cita en la solicitud de informe, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 36/10, de 28 de octubre de 2011. "Consulta sobre la forma de tramitar un expediente de contratación relativo al servicio de agencia de viajes y su relación con un acuerdo marco", concluye que el plazo de vigencia del acuerdo marco establecido por la LCSP delimita el plazo durante el que pueden adjudicarse los contratos marco, pero no su duración, por lo que ésta puede exceder de la duración del acuerdo marco.

Igualmente, la Dirección General de Mercado Interior y Servicios de la Comisión Europea, en la "Nota explicativa-Acuerdos marco-Directiva clásica" (Documento CC 2005/03 de 14 de julio de 2005), expresa su opinión al respecto, señalando que es posible utilizar el acuerdo marco hasta el final "incluso si la ejecución de un contrato específico, basado en el acuerdo marco tendría lugar después de la expiración del acuerdo marco en sí".

5.- Por tanto, los contratos basados en un acuerdo marco se sujetan a las reglas generales sobre el plazo de duración de los contratos, pudiendo extender su vigencia más allá de la del citado acuerdo, siempre que se adjudiquen durante la vigencia del acuerdo marco, por lo que, en el supuesto objeto de consulta, no resultaría precisa la prórroga del acuerdo marco, si los contratos se adjudican durante la vigencia de éste. No obstante, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del TRLCSP acerca de la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las prestaciones del contrato.

CONCLUSIONES

1.- El TRLCSP no regula el plazo de ejecución de los contratos basados en un acuerdo marco, que sí aparece contemplado en el considerando 62 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y en el borrador del anteproyecto de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, que disponen la independencia de la duración de los contratos basados en un acuerdo marco con respecto a éste, siempre que se adjudiquen durante la vigencia del acuerdo marco, y su sujeción a las reglas generales sobre el plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

2.- En el supuesto objeto de consulta, no resulta, por tanto, precisa la prórroga del acuerdo marco, si los contratos se adjudican durante la vigencia de éste. No obstante, con carácter general se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del TRLCSP acerca

de la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las prestaciones del contrato.

ACUERDO 15/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DA CUENTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA EMPRESA ARPINUM ASOCIADOS, S.L.

ANTECEDENTES

El representante legal de la empresa ARPINUM ASOCIADOS, S.L. ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en los siguientes términos:

D. Alejandro Framiñán de Miguel, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, col. Nº 50.127, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Henares, c/ Teniente Ruiz nº 5, 1º B 28805, teléfono 918774559, en representación y defensa de la mercantil ARPINUM ASOCIADOS, S.L. como acreditado con copia de escritura de poder, ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid comparezco y DIGO:

PRIMERO: Que por denuncia de esta mercantil, en el ejercicio de la acción pública se han impuesto por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares sanciones por infracción grave contra las siguientes mercantiles:

EXTERIOR MEDIA SPAIN S.A. (anteriormente CBS OURDOOR SPAIN S.A.)

CIRCULO PUBLICIDAD EXTERIOR S.L.

ESPACIO PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.

TORRES Y LLAVONA S.L.

PUBLIDAMA S.L.

SISTEMAS E IMAGEN PUBLICITARIA S.L.

Todas las empresas sancionadas utilizaban soportes publicitarios ilegales instalados sin la obligatoria licencia como exige la vigente legislación del suelo de la Comunidad de Madrid y Ordenanzas Municipales y por tales infracciones han sido sancionadas.

Tal conducta supone una infracción en materia profesional grave, pues siendo su principal objeto social la instalación de carteleras y monopostes publicitarios, efectuar las instalaciones sin licencia y en ocasiones realizarlas ilegalmente en espacios de dominio público, sujetos a concesión administrativa y en evidente perjuicio de la empresa concesionaria, supone una competencia desleal e ilegal en el mercado en perjuicio de todas aquellas empresas que sí respetan la normativa vigente y tienen todas sus instalaciones conforme a las prescripciones legales.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público y Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, procede la propuesta de calificación de prohibición de contratar y su inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo expuesto

SOLICITO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID que recabe del Ayuntamiento de Alcalá de Henares los expedientes citados si no los hubiere recibido, e inicie el expediente para la determinación del alcance y duración de la prohibición de contratar elevando la propuesta al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, teniéndonos por parte y dándonos intervención en el procedimiento.

CONSIDERACIONES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid es el órgano consultivo de la Comunidad de Madrid en materia de contratación pública, de sus Organismos autónomos, Empresas públicas con forma de sociedad mercantil o Entidad de Derecho público y demás Entes públicos, según lo establecido en el artículo 37 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, sin que sus competencias se extiendan sobre las Administraciones Locales.

2.- Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2015, el Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha dado respuesta a la empresa ARPINUM ASOCIADOS, S.L., indicándole lo expuesto en la consideración Nº 1, por lo que deberán dirigirse a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Asimismo, se le ha informado de que las sanciones con carácter firme por infracción grave en materia profesional constituyen una de las causas de prohibición de contratar de las establecidas en el artículo 60.1.b) de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la citada Ley, la prohibición de contratar por esta causa se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en ellas. En caso contrario, el alcance y la duración de la prohibición habrá de determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, siendo competente para la declaración de la prohibición de contratar el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sin que el plazo de duración pueda exceder de tres años, y debiendo iniciarse el procedimiento para la declaración de prohibición de contratar antes de que transcurran tres años desde la firmeza de la resolución sancionadora. A estos efectos, el Ayuntamiento deberá remitir copia de la resolución administrativa a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sin perjuicio de que si dicho órgano

tiene conocimiento de su existencia, sin haber recibido copia de la resolución sancionadora, puede solicitarla al órgano del que emanó.

Se informa también de que el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar está desarrollado en el artículo 19 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), y para los supuestos de sanción firme por infracción grave en materia profesional indica que las autoridades y órganos competentes que acuerden las sanciones o resoluciones firmes remitirán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa las actuaciones seguidas mediante la tramitación del correspondiente expediente, en el que se cumplirá el trámite de audiencia, acompañado de informe sobre las circunstancias concurrentes, a efectos de que la Junta pueda apreciar el alcance y la duración de la prohibición de contratar que ha de proponer al Ministro de Hacienda. El trámite de audiencia deberá reiterarse por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes de elevar propuesta de resolución, con determinación del alcance y duración de la prohibición atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe del empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos. Los acuerdos adoptados sobre prohibición de contratar se notificarán a los interesados, y si declarasen la prohibición de contratar se inscribirán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Por último, se indica que la prohibición de contratar producirá efectos desde la fecha de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o desde la fecha en que deviniese firme la resolución administrativa en el supuesto de que se hubiera pronunciado sobre el alcance y duración de la prohibición, según lo establecido en el artículo 61 bis.3 del TRLCSP. Asimismo, si la declaración de prohibición de contratar se efectúa por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, sus efectos alcanzarán a todo el sector público, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 61 bis del TRLCSP, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del RGLCAP.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Quedar enterada de la respuesta del Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, de 18 de diciembre de 2015, a la empresa ARPINUM ASOCIADOS, S.L., en relación con su solicitud de que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid recabe del Ayuntamiento de Alcalá de Henares una serie de expedientes e inicie procedimientos de prohibición de contratar, elevando la propuesta al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.



Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA

Dirección General Contratación
Patrimonio y Tesorería

ENLACE DE INTERES:

www.madrid.org



PORTAL DE LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID